

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

VERSIÓN PÚBLICA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017

INFORMACIÓN CLASIFICADA:

DATOS PERSONALES
NOMBRES, NACIONALIDADES, ESTADOS CIVILES, NÚMEROS TELEFÓNICOS, PATRIMONIO, CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, FIRMAS, DATOS FISCALES, DATOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA FGR Y OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO

DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS EN LA INVESTIGACIÓN COMO LO SON:

PROBABLES VÍCTIMAS
PROBABLES RESPONSABLES
TESTIGOS
CUALQUIER OTRA PERSONA MENCIONADA O QUE HAYA INTERVENIDO

INFORMACIÓN RESERVADA

LOS DATOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO, INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, ASISTENCIAS JURÍDICAS, DATOS DE PRUEBA, LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN:
ARTICULO 113, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 110, FRACCIONES V Y XII

FECHA DE CLASIFICACIÓN:

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 07 DE MARZO DEL AÑO 2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

12496/2019 [redacted] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

12497/2019 [redacted] **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No. [redacted]

En los autos del juicio de amparo [redacted] promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, [redacted]

F.E.P.A.D.E. RECIBIDO 31 MAY 2018 20:03 DIRECCIÓN GENERAL DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Visto el oficio de cuenta, remitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al que acompaña los autos originales del juicio de amparo [redacted] del índice de este juzgado, **un tomo de pruebas y** testimonio de la resolución dictada en sesión de [redacted] dentro del **amparo en revisión** [redacted] cuyos puntos resolutivos son:

*"**PRIMERO**. En la materia de la revisión, **se modifica** la sentencia sujeta a revisión.*

***SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Emilio Ricardo Lozoya Austin**, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo ministerial de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, atribuido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México; para los efectos precisados en la resolución recurrida."*

Acúsese recibo, comuníquese lo anterior a las partes y háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES 31 MAYO 2018 PGR RECIBIDO [redacted]

En otro aspecto, toda vez que algunas de las constancias que integran el cuaderno de actuaciones de respaldo formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, son copia certificada de los originales que constan en el expediente principal, éstas resultan innecesarias por carecer de valor institucional; por tanto, procédase a la trituración de las mismas; asiéntese la certificación correspondiente y **agréguese a los autos el cuaderno de referencia únicamente con las actuaciones originales**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, con copia del testimonio de cuenta, requiérase a la autoridad responsable **agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, contado a partir de la legal notificación de este proveído, acredite haber dado cumplimiento al fallo protector dictado en el presente juicio de amparo, remitiendo las constancias que así lo confirmen, apercibida que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de **CIEN** Veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en el artículo 258 de la ley de la materia y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para el trámite de inejecución a que se refiere el artículo 193 de la citada ley, el cual

puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que el plazo conferido a la autoridad señalada correrá de momento a momento sin tomar en consideración días y horas inhábiles, de conformidad con el artículo 22 del ordenamiento legal invocado.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma [redacted] de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante César Leopoldo Cerón Pérez, Secretario que autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, tre[redacted] mil diecinueve.

Secretario del Juzgado [redacted] aro en Materia Penal en la C[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[redacted]

05083

ASUNTO: [redacted]

[redacted]

EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve,** dictada en el amparo en revisión [redacted] interpuesto por el recurrente **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITOS, EL PRIMERO, AL** [redacted] **DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EL SEGUNDO, A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** remito a usted amparo indirecto [redacted] así como en [redacted] de la sentencia emitida de lo que solicito el acuse de recibo correspondiente.

ATENTAMENTE.

Ciudad de México, a [redacted]

[redacted]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Nota.

AMPARO EN REVISIÓN [redacted]

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

RECURRENTES: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITOS, EL PRIMERO, AL [redacted] **DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EL SEGUNDO, A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

(TRES CUADERNOS).

ANTECEDENTES:

[redacted]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[redacted]

MAGISTRADO PONENTE: [redacted]

SECRETARIO DE ESTUDIO: [redacted]

Ciudad de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el amparo en revisión [redacted] interpuesto por los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos, el primero, al [redacted] de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, el segundo, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución dictada el [redacted] por la [redacted] de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **702/2018**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los

Juzgados de Distrito del fuero y la especialidad indicadas, el quejoso, por conducto de su abogado defensor, solicitó protección constitucional contra actos del **1.** *Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Núcleo "D" FEPADE* y **2.** *Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales*, ambos de la Procuraduría General de la República, a quienes literalmente atribuyó:

«...- El acuerdo de fecha [redacted] ***presente anualidad 2018***, *notificado al suscrito en el pasado* [redacted] *dictado dentro de la Carpeta de Investigación* ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017***, *al cual se le asignó el número de oficio* ***FEPADE-D-069/2018***, *signado por* [redacted] *y el* [redacted] *que establece (...)...- - - La omisión por parte de* [redacted] ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA***, *de proponer el* ***NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL***, *por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el* [redacted] *al como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación* ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017****...».*

PODER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE MÉXICO

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto a [redacted] de la materia y localidad indicadas, quien mediante proveído de [redacted] lo registró bajo el número [redacted] admitió la demanda de amparo, solicitó informe con justificación a las autoridades responsables y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Por acuerdo de dieciséis agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad responsable ***(2),*** rindiendo informe con justificación, en el que **negó** los actos reclamados.

Posteriormente, el doce de septiembre de la misma anualidad, previo requerimiento, se tuvo a la responsable ***(1)*** rindiendo su informe respectivo, en el que **aceptó** los actos reclamados, asimismo, se tuvo por ofrecidas las pruebas presentadas.

De lo anterior, [redacted] advirtió la falta de constancias que integran la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, por lo que requirió a la responsable ***(1)*** para que dentro del plazo de tres días remitiera dichas constancias, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría multa de ciento cincuenta unidades de medida y

actualización, mismo que se tuvo desahogado en fecha [redacted] la misma mensualidad.

En la misma fecha se agregó el escrito en vía de alegatos signado por el defensor público del quejoso, así como la documental consistente en copia del acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho (acto reclamado).

CUARTO. Previos diferimientos, el [redacted] de dos mil [redacted] se celebró la audiencia constitucional (en la que se agregó la intervención ministerial), misma que concluyó con engrose de sentencia el treinta de noviembre de la anualidad mencionada, en la que se resolvió **sobreseer en el juicio y conceder el amparo al quejoso** (fojas [redacted] cuaderno de amparo).

QUINTO. Por discrepar, la autoridad responsable y el Ministerio Público adscrito al juzgado de amparo, interpusieron recursos de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado, donde se admitieron por auto de presidencia de siete de enero de dos mil diecinueve; fue innecesario dar plazo al representante social de la Federación adscrito, pues si intervención colma con la notificación del medio de impugnación.

Finalmente, el [redacted] el presente asunto se turnó al ponente para elaborar proyecto de sentencia.

SEXTO. Cabe precisar que el presente asunto se encuentra relacionado con los antecedentes que a continuación se enuncian, del índice de este órgano de control constitucional:

[redacted] interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por propio derecho, contra la resolución interlocutoria pronunciada el [redacted] (en la que se concedió la suspensión definitiva al quejoso), por el Encargado del Despacho [redacted] de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se declaró sin materia el recurso por haber concluido el juicio principal.

[redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el quince de

noviembre de dos mil diecisiete (en el que se sobreseyó fuera de audiencia al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en acto derivado de otro consentido y cesación de efecto), po[redacted]e Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se resolvió confirmar el auto que sobreseyó fuera de audiencia sujeto a revisión, sobreseer en el juicio y declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva.

[redacted]nterpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho (en la que se resolvió negar el amparo), por [redacted] de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted]n el que mediante sesión d[redacted]se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión, negar el amparo y declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su apoderado legal, contra la determinación dictada e[redacted] [redacted](en la que sobreseyó en el juicio

por inexistencia del acto reclamado), por la [redacted] Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de [redacted] en el que mediante sesión de [redacted] de dos [redacted] se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio.

5) [redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su autorizado legal, contra la determinación dictada [redacted] (en la que sobreseyó al haber cesado los efectos del acto reclamado), por la [redacted] Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión [redacted] se resolvió revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento.

[redacted] nterpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su abogado defensor, contra la resolución interlocutoria pronunciada el [redacted] *(negó la suspensión definitiva de los actos reclamados)*, por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto

[redacted] en el que mediante sesión [redacted] se resolvió declarar sin materia el recurso.

[redacted] interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución interlocutoria pronunciada el [redacted] *(negó la suspensión definitiva respecto del acto reclamado negado por la autoridad responsable y respecto de la omisión, por ser improcedente conceder dicha medida; finalmente concedió para el efecto de que no se judicialice la carpeta de investigación)*, [redacted] de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de [redacted] en el que mediante sesión [redacted] de dos mil [redacted] se resolvió modificar la interlocutoria sujeta a revisión y negar la suspensión definitiva.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[redacted] interpuesto por la autoridad responsable, contra el auto de [redacted] por [redacted] de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dictado en el amparo indirecto [redacted]

en el que mediante acuerdo de presidencia [redacted] se **desechó de plano.**

[redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada [redacted] *que sobreseyó en el juicio de amparo por cesación de efectos)*, por [redacted] de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión de [redacted] se resolvió confirmar y sobreseer en el juicio de amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este [redacted] Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracciones VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso d) y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la materia del recurso lo constituye la sentencia dictada en audiencia constitucional por

jueza de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ámbito donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida oportunamente, esto es, dentro del plazo genérico de quince días, de acuerdo a la naturaleza de los actos reclamados.

TERCERO. La presentación de los recursos resultó oportuna, ya que fueron interpuestos dentro del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

CUARTO. En atención al *sentido del fallo* resulta necesario transcribir el **antecedente del acto reclamado**, que es del tenor siguiente:

«[redacted] *AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES 'FEPADE'.- - - P R E S E N T E.- - -* [redacted] *con la calidad que ostento en autos como* [redacted] *del imputado* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, con fundamento en los artículos* ***1, 8, 20*** *inciso* ***A*** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente escrito, vengo a solicitar lo siguiente: - - -* ***ANTECEDENTES****. - - - 1. En fecha* [redacted] *se presentó escrito en la oficialía de partes de esta Fiscalía*

8

Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se realizaron diversas manifestaciones. Lo anterior ya que en el mes de [redacted] *se publicaron varias notas en diversos medios de comunicación en los que se hablaba respecto de la existencia de una Carpeta de Investigación que se estaba integrando en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en lo sucesivo,* ***'FEPADE'****) y en la cual mi defenso de nombre* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, estaba siendo investigado. - - - En dicho escrito el quejoso realizó diversas peticiones, entre las que destacó la consistente en que se le diera acceso a la Carpeta de Investigación para que se pudiese imponer de los registros que obran en dicha Carpeta y con ello, poder ejercer debidamente el derecho de defensa. - - -* ***2.*** *Derivado de la presentación del escrito señalado en el punto anterior, es que el* ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FEPADE, EN LA CIUDAD DE MÉXICO*** *en fecha* [redacted] *emitió respuesta bajo el oficio número* [redacted] *en la que manifestó lo siguiente: - - - 'En este tenor conforme a lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala que toda la información de las carpetas es de carácter reservado'. - - -* ***3.*** *Finalmente, después de una pluralidad de solicitudes, el señor* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, compareció ante esta Representación Social, el día* [redacted] *asistido por el suscrito. - - - Derivado de dicha diligencia, esta defensa así como el imputado nos dimos por enterados de las imputaciones realizadas mediante escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, del cual se le atribuye a mi representado una conducta que data del* [redacted]

[redacted] *relacionado con las elecciones que del* [redacted] *- - - Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social, se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y los requisitos de procedibilidad, mismas que son de* ***estudio preferente y oficioso****, en el orden penal, por lo que se le exige a este órgano técnico e investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo* ***401*** *al* ***411****; cuentan con un término medio aritmético menor al de* ***5*** *años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva, ya que para la fecha de la presentación de la denuncia (requisito de procedibilidad), es decir* [redacted] *ya habían transcurrido más de 5 años, de conformidad a lo estipulado en el artículo 105 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo VI denominado PRESCRIPCIÓN. - - - 'Artículo 100', 'Artículo 105' y 'Artículo 107'* (se transcriben). *- - - Lo anterior tiene sustento legal, de conformidad a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los cuales a la letra rezan: - - -* ***'PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO'*** *y* ***'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO'*** (se transcriben). *- - - Por otro lado, y suponiendo*

sin conceder, que a mi representado ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, le pretendan atribuir la conducta descrita y prevista en el artículo 412 del Código Penal Federal (con un término medio aritmético de* ***5*** *años* ***6*** *meses), la misma no se actualiza, toda vez que el tipo penal en cuestión requiere que el activo, tenga la calidad específica, como lo es, la de funcionario partidista u organizador de actos de campaña, y respecto de los cuales* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, de constancias no se aprecia que contara con alguna de las calidades requeridas por la norma. - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, - - - A Usted, C.* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN****, atentamente solicito: - - -* ***PRIMERO****. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando acuerde lo conducente y se pronuncie respecto a la prescripción de la potestad punitiva en el caso de los delitos en cuestión y que se atribuyen al imputado* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, mismos que se persiguen por en consecuencia de la presentación de una denuncia. - - -* ***SEGUNDO.-*** *Ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de* ***NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL****,* ***pronunciándose respecto a la prescripción****, de la conducta que se le atribuye a mi representado. - - -* ***ATENTAMENTE****...».*

QUINTO. El acto reclamado, consistente en el acuerdo ministerial de [redacted] señala:

«... Visto el estado que guarda la carpeta de investigación ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 20 Apartado B, 21 y 102 apartado 'A', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en respuesta al escrito recibido en esta Fiscalía*

Art. 113 Fracción I

Especializada el [redacted] del año en curso, suscrito por [redacted] en su carácter [redacted] y [redacted] de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en el que refiere que: - - - En relación al escrito petitorio en que señala '...Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y los requisitos de procedibilidad, mismas que son de estudio preferente y oficioso, en el orden penal, por lo que se exige a este órgano técnico investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo 401 al 411, cuentan con un término medio aritmético menor al de 5 años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva, ya que para la fecha de la presentación de la denuncia (requisito de procedibilidad), es decir [redacted] ya habían transcurrido más de 5 años, de conformidad a lo estipulado en el artículo 105 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo VI denominado PRESCRIPCIÓN. - - - Por otro lado y suponiendo sin conceder, que a mi representado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, le pretendan atribuir la conducta descrita y prevista en el artículo 412 del Código Penal Federal, (con un término medio aritmético de 5 años 6 meses) la misma no se actualiza toda vez que el tipo penal en cuestión requiere que el activo, tenga la calidad específica, como lo es, la de funcionario partidista u organizador de actos de campaña, y respecto de los cuales EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, de constancias no se

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

aprecia que contara con alguna de las calidades requeridas por la norma ...' - - - En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación señala que: - - - No ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el peticionario, tomando en consideración que, si bien es cierto la PRESCRIPCIÓN es una figura jurídica de estudio preferente y oficioso; en el caso a estudio NO OPERA, al considerar que se están investigando supuestos hechos que aparentemente ocurrieron hasta el año 2014; en este contexto resulta pertinente señalar que en el escrito de denuncia textualmente indica: - - - '... 3.- En diciembre de 2016, las empresas brasileñas ODEBRECHT [redacted] se declararon culpables ante [redacted] Respecto [redacted] e [redacted] culpable por el pago de [redacted] s a [redacted] .' - - - Por otra parte señala: - - - '...Por lo que es correlacionable, que si existen actuaciones judiciales que acrediten actos delictuosos entre funcionarios públicos y la empresa 'Odebrecht', y que estas contienen elementos sustantivos para el ejercicio de acciones penales en contra de responsables de hechos de corrupción, como están tipificados en nuestro ordenamiento constitucional y legal es posible y por lo tanto conducente a que como ha sido dado a conocer por diversos medios de comunicación y organizaciones sociales, el ex director de PEMEX y coordinador de campara del PRI, Emilio Lozoya Austin, haya utilizado su posición política y pública para beneficio propio y del Partido Revolucionario Institucional y sus respectivos candidatos desde los pasados procesos electorales del año 2012 y hasta la fecha ...' - - - De igual manera es de su conocimiento que en el contenido

de la carpeta de investigación al rubro señalada, obran datos de prueba que comprenden la posible realización de hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, fungía como Director General de PEMEX; por ende de acreditarse tales hechos, estarían contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales que entró en vigor el veinticuatro de mayo del dos mil catorce. - - - En esta tesitura se indica que, la [redacted] *de forma pública, ha señalado que ejecutivos de la empresa ODEBRECHT habían confesado en Brasil y Estados Unidos* [redacted] *entre los años 2010 al 2014; afirmado además la existencia de un oficio firmado por el* [redacted] *en que se menciona a EMILIO LOZOYA AUSTIN como beneficiario de los sobornos pagados en 2014, señalándose que '... De acuerdo con el documento judicial, el ex director del departamento de sobornos de Odebrecht... confesó que en noviembre de 2014 recibió la petición de hacer un pago ilícito por* [redacted] *LOZOYA, en aquel entonces director de PEMEX. El documento menciona que el soborno fue autorizado por... director de Odebrecht para América Latina, en una reunión preparada por ... quien se desempeñaba como director en México de la Constructora brasileña ...' Posteriormente el* [redacted] *y el diario* [redacted] *revelaron que los antes referidos confesaron que los supuestos sobornos a LOZOYA no fueron por* [redacted] *sino que sumaron* [redacted] *entre 2012 y 2014, los cuales fueron depositados a diversas cuentas bancarias que se encuentran en el extranjero a nombre*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[redacted]

11
12

de varias empresas. - - - En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala: - - - Artículo 100, 102, 105 (se transcriben) - - - En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución [redacted] la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN. - - - Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el [redacted] prescriben hasta [redacted] en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados [redacted] la acción penal prescribiría [redacted] - - En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior [redacted] con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe [redacted] y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe [redacted] - - En tenor de ello, esta representación social de la Federación en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra obligada a ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, ordenando recabar medios de prueba que sirvan para poder emitir una resolución; así como en términos del artículo 212 del mismo ordenamiento legal que

marca el deber de investigación penal que tiene el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, marcando también la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva. - - - En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como del C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la misma se ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie al momento respecto de su determinación. En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación: - - - RESUELVE - - - PRIMERO: Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por [redacted] *en su carácter* [redacted] *de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, tratándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan diversas fechas de consumación abarcando* [redacted] *cuando el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, fungía como Director General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales. - - - SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente* [redacted] *en su carácter de apoderado legal y defensor particular de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[redacted]

el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. - - - CUMPLASE...»

SEXTO. La sentencia sujeta a revisión, en lo que interesa, señala:

*«...**C O N S I D E R A N D O:** - - - **PRIMERO**. Este [redacted] de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 37 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que los actos reclamados se atribuyen a una autoridad que ejerce jurisdicción dentro de la cual, este órgano de control constitucional tiene competencia. - - - **SEGUNDO**. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados en este juicio, consistentes en: - - - EL ACUERDO [redacted] EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO [redacted] DE [redacted] - - - LA [redacted] INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - Los cuales se atribuye a las siguientes autoridades: - - - 1) Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República. - - - 2) Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones*

Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República. - - - Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia. - - - Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente: - - - ***'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO'*** (se transcribe). - - - ***TERCERO.*** *Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo. - - - A las documentales públicas exhibidas por las partes consistentes en: - - - 1) Original del oficio FEPADE-D-069/2018 de* [redacted] *- - - 2) Copia autenticada del escrito presentado en* [redacted] *uscrito por* [redacted] *en su carácter* [redacted] *e Emilio Ricardo Lozoya Austin, constante de cinco fojas útiles (fojas 73 a 77 de autos). - - - 3) Copia autenticada del oficio* [redacted] *que deriva de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 64 a 68 de autos). - - - 4) Copia autenticada del acuerdo* [redacted] *dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de* [redacted]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

fojas útiles (fojas 69 a72 de autos). - - - 5) Copias autenticadas de la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 constante de [redacted] *- - - Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de este último ordenamiento legal, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones. - - - Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente: - - - '**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**'* (se transcribe). *- - - **CUARTO.** NO SON CIERTOS los actos atribuidos a la autoridad señalada Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, pues al rendir su respectivo informe justificado (foja 46), negó su existencia. - - - Lo que aunado con la revisión de este expediente, no se advierte que el quejoso haya exhibido elemento probatorio alguno para desvirtuar tales negativas, en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 64 de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio, respecto de los actos que se les reclamó a la autoridad supra citada. - - - Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común,*

*página 627, de contenido siguiente: - - - **'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS'*** (se transcribe). - - - ***QUINTO**. SON CIERTOS los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, pues al momento de rendir su informe justificado así lo señaló (fojas 56 a 63). - - - Manifestación que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta, suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado. - - - Resulta aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice: - - - **'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO'*** (se transcribe). - - - *Lo que se corrobora con las diversas constancias remitidas en copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, señaladas en el considerando tercero que antecede, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. - - - **SEXTO**. Causales de improcedencia y sobreseimiento. No se advierte alguna causal de improcedencia que por ser de orden público deba estudiarse de manera preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo - - - Criterio que se rige en términos de la jurisprudencia 323, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, Tomo LXXX, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - **'IMPROCEDENCIA'*** (se transcribe). - - -

*Lo anterior es así, pues el citado artículo prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, sin embargo solo la víctima u ofendido pueden impugnar tales determinaciones, no así el investigado como lo es el ahora quejoso. - - - Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017640, que es de la literalidad siguiente: '**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO**' (se transcribe). - - - Es por ello, que tal causal de improcedencia no aplique ni se actualice en el presente asunto como lo manifiesta la autoridad responsable, al tener el quejoso el carácter de investigado dentro de la citada investigación ministerial, de ahí lo infundado del argumento en estudio. - - - **SÉPTIMO.** Los antecedentes del acto reclamado son en esencia los siguientes: - - - 1. Mediante escrito presentado ante el Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, [redacted] en su carácter [redacted] presentaron formal denuncia en contra de Emilio Lozoya Austin y de las empresas Odebrecht, Pemex, [redacted]*

and [redacted] *así como de quien resultara responsable por hechos que consideraron constitutivos de los ilícitos de delitos electorales, cohecho, ejercicio indebido del ejercicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, la que una vez radicada y admitida se le asignó la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, iniciándose la investigación inicial respectiva. - - - 2.- A través de escrito presentado* [redacted] *ante la agente del Ministerio Público Federal, Adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE),* [redacted] *en su* [redacted] *Emilio Ricardo Lozoya Austin, solicito se pronunciara respecto de la prescripción de los delitos, en virtud de que se le atribuían conductas que databan del veinte de abril de dos mil doce, relacionadas con las elecciones de uno de julio de dos mil doce. - - - 3.- Por acuerdo de* [redacted] *del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, atendiendo la solicitud del imputado, determinó que no había lugar a acordar de conformidad con los solicitado, en razón de que la figura de la prescripción no operaba. - - - 4.- A través de oficio número* [redacted] *signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, con el visto bueno del Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, se le*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

*notificó al quejoso la determinación ministerial del diez de julio de dos mil dieciocho, el diecisiete del mismo mes y año. - - - OCTAVO. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la Ley de Amparo no contiene precepto legal que obligue a transcribirlos en la sentencia. - - - Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: - - - '**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**'* (se transcribe). *- - - No obstante, previo al estudio del presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se clasifican y sintetizan de la siguiente manera: - - - Conceptos de violación de forma. - - - La resolución ministerial reclamada vulnera los derechos fundamentales del quejoso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de forma negligente e insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, respecto de los hechos supuestamente delictuosos ocurridos* [redacted] *en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - -* [redacted] *la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, afecta los derechos fundamentales del quejoso. - - - NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el acuerdo* [redacted] *dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en el que determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la*

acción penal, y su ejecución. - - - Al respecto, son fundados los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones. - - - En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 (se transcribe) *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: - - - Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos: - - - Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación). - - - Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación). - - - Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación). - - - Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice: - - -* ***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'*** (se transcribe). *- - - La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111* (se transcriben), *del Código Penal Federal, los cuales esencialmente establecen: - - - De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente: - - - La prescripción es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

puede ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes. - - - • El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: a) a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; b) a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; c) desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y d) desde la cesación de la consumación en el delito permanente. - - - • La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años. - - - • Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor. - - - • La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia. - - - • La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. - - - De tal forma, la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate. - - - Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.6o.P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en

la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice: - - - 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)' (se transcribe). *- - - De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere: - - -* ***'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL'*** *(se transcribe). - - - Ahora bien,* [redacted] *dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se sustenta en lo siguiente: - - - 'En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala: - - - Artículo 100.- (trascribe) - - - Artículo 102.- (trascribe) - - - Artículo 105.- (trascribe) - - - En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN. - - - Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por*

posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en tomo a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta [redacted] *la acción penal prescribiría el* [redacted] *- - - En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe* [redacted] *en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe* [redacted] *(foja 71): - - - Del anterior acuerdo* [redacted] *dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación. - - - En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejercitó la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por*

los hechos imputados. - - - Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas. - - - Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia [redacted] *presentada por* [redacted] *y* [redacted] *que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito. - - - A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como*

[redacted]

posible fecha de ejecución [redacted] *sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó. - - - Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente. - - - Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso. - - - Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos. - - - Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la insuficiencia de motivación, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de prescripción de la acción penal, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto*

reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción. - - - Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son: - - - ***'JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE'*** (se transcribe). *- - - En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado. - - - DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente* [redacted] ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017***, *que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, - - - Resultan fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102 (se transcribe), apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen: - - - De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia se pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación, dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad. - - - De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica. - - - En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 (se transcriben) *del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación. - - - De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de*

investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva. - - - Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. - - - En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda. - - - En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede, se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan: - - - 1) La presentación del de denuncia de [redacted] y [redacted] ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo). - - - 2) Informe de investigación criminal con número de oficio [redacted] de [redacted] de [redacted] de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México [redacted] - - - 3) Información de

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Art. 113 Fracción I

investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/10166/2017, de [redacted] *suscrito por* [redacted] *de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo). - - - 4) Oficio número INE/DJ/SAP/25543/2017,* [redacted] *suscrito por* [redacted] *Director Jurídico, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a* [redacted] *e la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información* [redacted] *- - - 5) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-11977/2017, de* [redacted] *suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional de la República Federativa* [redacted] *- - 6) Acuse del oficio número* [redacted] *suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional al país*

[redacted] - - - *7) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-12223/2017 de* [redacted] *suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional a la* [redacted] - - - *8) Acuse del oficio número* [redacted] *suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional* [redacted] - - - *9) Informe de investigación criminal con número de oficio* [redacted] *suscrito por* [redacted] *de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido* [redacted] - - - *10) Acuse de los oficios números* [redacted] *y* [redacted] *dirigidos a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la*

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se solicitó recordatorios de las asistencias jurídicas internacionales (fojas 260 a 290 de anexo). - - - 11) Acuse del oficio número [redacted] *de diecinueve de abril* [redacted] *suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno* [redacted] *Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, dirigido a* [redacted] *Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó copia certificada o autentificada de la carpeta de investigación* [redacted] *o del expediente relacionado con el caso 'OBEDRECH' (fojas 291 a 293 de anexo). - - - 12) Acuse del oficio número* [redacted] *de veinte de abril de dos mil dieciocho, suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de* [redacted] *Director General Adjunto en Integración de averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó información relativa al número de oficio y fecha sobre la documentación entregada por la* [redacted] *- - - 13) Acuse del oficio número* [redacted] *de* [redacted] *de* [redacted] *suscrito por* [redacted]

agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a [redacted] *Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita cadena de custodia y se realice dictamen pericial de transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en un CD (fojas 297 a 502 de anexo). - - - De los datos de pruebas citados, se desprende que el ministerio publico investigador ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar las líneas de investigación, que se estiman adecuadas y conducentes, para llegar a una determinación jurídica, pues si bien la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, inicio como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin,* [redacted] *a autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarla, pues como se advierte se han efectuado diligencias desde la presentación de la denuncia, solicitando información aun de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio* [redacted] *de* [redacted] *presentado el* [redacted] *ante el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, iniciada con anterioridad y relacionada con el caso 'OBEDRECH',*

en la que obra la documentación entregada por la [redacted] *en vía de Asistencia Jurídica Internacional, así como su respectiva traducción en español. - - - En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en los autos de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se desprende que el representante social ha agotado todas las líneas de investigación posibles y ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por* [redacted] *y* [redacted] *- - - Del escrito de denuncia se aprecia que los denunciantes hicieron del conocimiento del Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, hechos relacionados con la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en relación con las empresas Odebrecht,* [redacted] *así como del quejoso, consistentes en diversos depósitos a una compañía fantasma establecida en* [redacted] *en donde Obedrech asentó su base de operaciones, así como el tener cuentas en otros países para que se le realizaran diversos depósitos, que empezaron a ejecutarse en dos mil doce (2012), y que supuestamente terminaron de ejecutarse en el año de dos mil catorce (2014). - - - No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los*

[redacted]

*informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla. - - - En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos miel diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso. - - - Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 142 del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: - - - '**JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA' (se transcribe). - - - *Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo.* - - - *DÉCIMO PRIMERO. En relación con los alegatos formulados por el quejoso y por el representante social de la adscripción, (fojas 78, 79, 115 a 125), al no formar parte de la litis constitucional, no existe obligación alguna de entrar a su análisis.* - - - *Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:* - - - ***'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO'*** (se transcribe). - - - *DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:* - - - *1) Respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo* [redacted] *dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:* - - - *a) Deje insubsistente* [redacted] *dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, y sin efectos el oficio* [redacted] - - - *b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera*

detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso. - - - 2) Respecto al acto reclamado consistente [redacted] *número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente: - - - a) En el término de treinta días hábiles, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo. - - - b) En el plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido. - - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se - - - R E S U E L V E: - - - PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo respectivamente, de esta resolución...».*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMO. Los recurrentes expresan, en síntesis, los agravios que se destacan a continuación.

I. El agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Amparo señaló:

A. La juzgadora de Distrito *realizó un estudio incorrecto de las constancias que obran agregadas en el juicio, violentándose los principios de congruencia y exhaustividad, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo,* lo anterior porque:

a. Contrario a lo argumentado por la jueza de Distrito, el acto reclamado (acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho) está apegado a derecho, fundado y motivado, acorde a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales y 100, 102 y 105 del Código Penal Federal.

b. De las constancias que remitió la autoridad responsable se aprecia que esta última señaló que la figura de la prescripción es de estudio preferente y oficioso, pero que en el caso particular, como se le hizo saber al quejoso, no opera, lo anterior, al considerar que se están

investigando hechos que aparentemente ocurrieron hasta el dos mil catorce, cuando el quejoso fungía como director general de PEMEX; por lo que, señala, la acción penal se encuentra vigente.

c. Las fechas en las que considera prescribe la acción penal respecto de los delitos materia de la investigación, e insiste en que la acción penal se encuentra vigente.

d. De los autos de la carpeta de investigación obran datos de prueba que comprenden la posible realización de hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación, abarcando hasta el dos mil catorce. Al respecto, realiza una reseña de los hechos materia de la investigación y reitera las fechas en que considera prescribe la acción penal respecto de cada uno de los delitos analizados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

B. Ni el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni ninguna otra ley aplicable, establecen un plazo para el

cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación determine la investigación conforme a derecho proceda.

a. La autoridad ministerial, en uso de las facultades otorgadas por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación, realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

b. Ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes mediante todas las líneas de investigación posibles.

c. Conforme a los artículos 20 Constitucional y demás relativos de la ley adjetiva federal, la autoridad responsable se encuentra obligada a agotar la investigación correspondiente, por lo que se encuentra realizando diversas diligencias a fin de agotar la integración de la indagatoria y determinar conforme a derecho, según se desprenda del análisis jurídico de las

constancias que integran la indagatoria y los resultados de la investigación.

d. El juicio de amparo *se debe tildar de improcedente cuando se reclaman del Ministerio Público actos relativos a la integración de una carpeta de investigación*, en virtud de que *el desahogo de las diligencias no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos; lo mismo acontece cuando acuerda sobre el ejercicio de la acción penal, pues es el juez del proceso a quien corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

e. [redacted]

es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione el interés jurídico, en virtud de que la determinación de si está o no perfeccionada una indagatoria y si se surten o

no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, lo que implica que *dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación son suficientes o no para ejercer la citada acción.*

f. Del análisis de la indagatoria se advierte que la autoridad ministerial ha venido actuando con apego a la norma constitucional, por lo que se considera que ha cumplido con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal. Afirma que la carpeta está en trámite e integrándose a través de diligencias recientes, encaminadas a comprobar la corporiedad del antijurídico perpetrado o la probable responsabilidad del indiciado. Cita el criterio de rubro: «ACCIÓN PENAL. NO EXISTE RENUENCIA A EJERCITARLA, SI SE HAN PRACTICADO DILIGENCIAS RECIENTES EN LA INDAGATORIA».

g. La autoridad responsable ha cumplido con el *propósito de su existencia*, ya que ha procurado que los hechos denunciados sean atendidos con prontitud, y si bien no obra resolución definitiva, también lo es que sí está justificado el hecho que hasta el momento no se haya pronunciado respecto al ejercicio o no de la acción penal que se examina, pues ha ordenado practicar diligencias que consideró necesarias para el esclarecimiento de los injustos y la probable responsabilidad de los inculpados; asimismo, refiere que es importante señalar que en efecto el único facultado para determinar si se encuentran reunidos los elementos es el Ministerio Público, toda vez que la carpeta de investigación se determinada tomando en cuenta las constancias que la integran. Cita el criterio de rubro: «MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA [redacted]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

h. Por imperativo legal, la autoridad ministerial debe practicar todas las diligencias necesarias

para determinar lo que resulte procedente, por lo que el lapso que ha tenido a su cargo la carpeta de investigación, sí está justificado el hecho de que hasta el momento no se haya pronunciado respecto al ejercicio o no de la acción penal, con lo que se concluye que no existe dilación de su parte al no determinar la indagatoria. Cita el criterio de rubro: «AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DETERMINE EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL».

C. La jueza de Amparo pasa por alto que se trata de una carpeta de investigación muy compleja en la que se siguen diversas líneas de investigación, que por lo mismo no se han agotado, y que por lo que hace al quejoso, existen muchas diligencias de las cuales están pendiente de recabarse o en espera de información, por lo que se violenta lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, al no tomar en consideración lo manifestado por la responsable y, además, por no preocuparse por allegarse de la

documentación necesaria para resolver el juicio de amparo.

a. Dada la naturaleza de los hechos a investigar, la responsable se encuentra investigando de manera justificada, pues existe imposibilidad material para la integración inmediata de la indagatoria, por lo que considera que no ha transcurrido el tiempo razonable para que la representación social emita un pronunciamiento respecto del ejercicio o no de la acción penal. Cita el criterio de rubro: «MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL».

b. Causa agravio que se establezcan plazos perentorios, sin saber el tipo de diligencias y medios de prueba por desahogar, esto es, no es posible sujetar la práctica de diligencias a un cronograma para desahogarlo en treinta días hábiles, ni señalar los plazos en que se realizarán las mismas, pues debe atenderse a la naturaleza de la diligencia a realizar.

c. Si bien cuenta con medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, lo cierto es que habrá casos que aun aplicándolas no será posible obtenerlas de inmediato.

d. No es posible circunscribir a un cronograma de treinta días las posibles nuevas diligencias que surjan, así como las que se deriven del desahogo de las que se encuentran pendientes, porque en este momento no es posible determinar cuántas diligencias y cuáles serán y el tiempo que se necesite para su desahogo.

e. Tampoco puede fijarse un término perentorio de cuarenta días naturales para la determinación de la carpeta de investigación, pues ello vulnera el principio constitucional de independencia y autonomía ministerial que se desprende de los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Federal, ya que el Ministerio Público es quien tiene la conducción y mando en la investigación de los delitos.

II. El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General refirió:

D. La jueza de Amparo se excedió en sus facultades, toda vez que el acuerdo ministerial reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que fuera necesario que se especificaran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión.

a. Lo anterior, porque los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación contienen las conductas realizadas en diversos momentos y fuera del país, aunado a que no se cuenta con la totalidad de los documentos que deberían integrar la carpeta de investigación para considerar que está debidamente integrada y determinar con exactitud la temporalidad de la prescripción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

b. No debe perderse de vista que la carpeta de investigación, en este momento, es totalmente

desformalizada, y que conforme lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, existirá intervención del órgano jurisdiccional en el momento en que se formule imputación, para que dicha autoridad verifique la actuación del Ministerio Público y se cerciore que el imputado ejerce su derecho de defensa.

c. El Ministerio Público debe allegarse de los medios de prueba idóneos para determinar si realiza una imputación directa y, así, estar en condiciones jurídicas de determinar el momento de la acción y saber si fue instantáneo, permanente o continuado, es decir, en qué momento cesó la conducta para verificar el plazo en que opera la prescripción.

d. El quejoso cuenta con defensor y destaca cuáles son sus obligaciones, entre las que afirma no se encuentra la de determinar y realizar los cómputos de la prescripción de la acción penal; lo que sí corresponde a la autoridad ministerial, quien debe realizarlo una

vez que se encuentre debidamente integrada la carpeta de investigación.

E. La jueza de Distrito se extralimitó en sus facultades al no fundar su petición en algún ordenamiento legal reconocido por la norma y de aplicación obligatoria, ya que solo se limitó a decir que la autoridad ministerial no motivó el acuerdo reclamado, sin motivar debidamente, lo que contraviene el principio de legalidad. Citó el criterio de rubro: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN».

e. La obligación de fundar y motivar queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, sin tener que realizar una motivación exhaustiva, porque basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. Cita el criterio de rubro: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA».

f. El quejoso no se *dolió* de que el acuerdo no se encontrara debidamente motivado, por lo que la resolución recurrida violenta los elementos de la *causa petendi.* Cita el criterio de rubro: «CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DEL A SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)».

F. La actuación de la autoridad ministerial, por sí, no casusa afectación alguna al quejoso, en virtud de que la citada autoridad solo cumple con su facultad de investigación y, además, la práctica de actos intraprocesales dentro de una carpeta de investigación para el esclarecimiento de los hechos, no constituyen actos que resulten de imposible reparación o trasciendan a la afectación de un derecho sustantivo, por ende, no son susceptibles de combatirse mediante juicio de amparo. Cita el criterio

de rubro: «CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO».

g. La imposición de la jueza resulta excesiva e ilegal, ya que restringe las facultades del Ministerio Público, anteponiendo el beneficio del quejoso al interés social. Aunado a que la decisión de determinar la carpeta de investigación es plena de la autoridad ministerial y el no hacerlo no ocasiona ninguna violación en la esfera de derechos del quejoso, ni lesiona su interés jurídico. Asimismo, con tal determinación se está impidiendo a la autoridad ministerial continuar con la obligación constitucional de investigación de los delitos. Cita los criterios de rubros: «MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA

ACCIÓN PENAL» y «MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES».

OCTAVO. La jueza de Distrito, con relación a los actos reclamados al **Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República** *(2)*, en su denominación correcta, determinó **sobreseer** en el juicio, lo anterior, porque dicha autoridad —en su respectivo informe con justificación— negó la existencia de los actos atribuidos, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa.

Luego, *en razón de que no acude al recurso la parte a quien podría afectar la citada determinación*, es que habrá de quedar **intocada** esa parte de la resolución combatida.

NOVENO. Previo al análisis de la sentencia impugnada, a partir de los motivos de disenso formulados por los recurrentes,

es necesario señalar que la **incorrecta precisión del acto reclamado** constituye una *incongruencia* que debe ser reparada por el tribunal revisor, incluso, aunque sobre el particular no se haya expresado agravio alguno.

Lo anterior, porque el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación, **en atención a los principios de congruencia y exhaustividad**, es una cuestión de orden público y estudio oficioso.

Por tanto, si el tribunal colegiado advierte que en la sentencia recurrida no se precisó correctamente el acto reclamado, debe corregir esa incongruencia, ya que como revisor está obligado a garantizar la concordancia entre lo verdaderamente pedido con lo finalmente resuelto.

No hacerlo de esa manera implicaría una transgresión a los principios antes señalados y permitiría la subsistencia de una sentencia que no guardaría relación con la pretensión de las partes, en la que se concedería o negaría lo que no fue solicitado.

En tal sentido, este tribunal revisor procede a corregir de oficio la incongruencia de que se habla, aunque, como ya se dijo, no exista agravio al respecto.

Es aplicable la tesis II.3o.A.22 K (10a.), Décima Época, registro 2007129, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia Común, página 1553, de rubro y texto:

> «**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR**. De las jurisprudencias P./J. 3/95 y 2a./J. 58/99, así como de la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que la fijación y estudio correctos de los actos reclamados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida en revisión, así como su pronunciamiento sobre la existencia de los reclamos, constituyen aspectos fundamentales que deben ser controlados de oficio por el tribunal revisor, aunque no existan agravios al respecto; esto, porque dichos elementos son trascendentes, a grado tal, que determinan, tanto el apropiado contenido de la sentencia como la congruencia del fallo con la litis constitucional. Por tanto, si el Juez de Distrito, al pronunciarse sobre la existencia de los actos

reclamados en el amparo indirecto, realiza un estudio indebido -tomando como ciertos actos que en realidad no lo son o viceversa- lo que en ocasiones ocurre por valorar en su literalidad el contenido de los informes justificados (cuando una valoración lógica y crítica del contexto podría llevar a resultados diversos), dichas consideraciones deben ser analizadas y, cuando sean erróneas, corregidas y subsanadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en sustitución del Juez de amparo, al no ser dable el reenvío; todo lo cual persigue el objetivo de evitar fallos incongruentes».

Para mayor claridad, es necesario destacar los siguientes antecedentes:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

I. La defensa del quejoso presentó escrito ante la autoridad responsable, recibido el cinco de junio de dos mil dieciocho, en el que literalmente solicitó:

«[...] ***PRIMERO***. *Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando acuerde lo conducente y se pronuncie respecto a la prescripción de la potestad punitiva en el caso de los delitos en cuestión y que se atribuyen al imputado* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN,*** *mismos que se persiguen por en consecuencia de la presentación de una denuncia.*

SEGUNDO.- *Ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de* ***NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL,*** ***pronunciándose respecto a la prescripción****, de la conducta que se le atribuye a mi representado* [...]».

II. En respuesta a dicha solicitud, la autoridad ministerial dictó un acuerdo el [redacted] en el que expresamente resolvió:

«[...] *En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como del C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la misma se ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie al momento respecto de su determinación.*

En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito po* [redacted] *en*

[redacted]

su carácter [redacted] *de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, entratándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, fungía como Director General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente* [redacted] *en* [redacted] *de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones* [...]».

III. En su demanda de amparo, el quejoso señaló como actos reclamados:

*«[...] * El acuerdo de fecha* [redacted] *notificado al suscrito en el pasado* [redacted] *dictado dentro*

*de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, al cual se le asignó el número de oficio **FEPADE-D-069/2018**, signado por* [redacted] *y* [redacted] *que establece de manera textual, lo siguiente: (se transcribe)*

*[...] * La <u>omisión</u> por parte* [redacted] ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de proponer el **<u>NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</u>**, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el **<u>20 de abril del año 2012</u>**, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017** [...]».*

Ahora bien, como se puede advertir, *la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal*, señalada como acto destacado, **no puede tenerse como tal**, en virtud de que conforme a lo narrado en los antecedentes, la *no determinación de la carpeta de investigación* se vincula con la *negativa* emitida por la autoridad responsable al dar respuesta al escrito presentado por la defensa del quejoso.

Se explica.

[redacted]

El quejoso, por conducto de su defensor, solicitó a la responsable declarar la prescripción de la acción penal y, **como consecuencia de ello**, «*ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de no ejercicio de acción penal*».

Es decir, vinculó su petición de proponer el no ejercicio de la acción penal al hecho de que en su consideración la pretensión punitiva se encuentra prescrita.

Luego, si la responsable en el acuerdo [redacted] (señalado también como acto reclamado), determinó que la acción penal sigue vigente y la carpeta de investigación está en proceso de integración, razón por la cual, no es posible que por el momento se pronuncie respecto de su determinación, en inconcuso que la *supuesta omisión reclamada* en realidad constituye una negativa por parte de la responsable, **que forma parte del citado acuerdo ministerial**, supeditada a la respuesta proporcionada en el sentido de que para la representación social la acción penal no está prescrita.

En consecuencia, no es posible tener como acto destacado la *omisión* referida, pues la no determinación de la

carpeta de investigación que se reclama se hizo depender de que primero se declarara la prescripción de la acción penal.

Tema —el de la prescripción— del que se hizo cargo la jueza de Amparo en la resolución impugnada y que será motivo de análisis en el presente recurso de revisión en atención a los agravios formulados por los agentes del Ministerio Público recurrentes.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, **se precisa como único acto reclamado:**

- El acuerdo [redacted], dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.**

DÉCIMO. Los **agravios** expresados por los recurrentes son **inoperantes.**

Por cuestión de orden, deben analizarse en un primer momento los agravios en los que se plantea la *improcedencia* del juicio de amparo.

En efecto, en los **motivos de disenso** sintetizados en los **incisos B) d), B) e), B) g), B) h), C) a), F) y F) g)**, los recurrentes afirman, genéricamente, que la *omisión de determinar la carpeta de investigación* no afecta la esfera jurídica del quejoso.

Al respecto, la **inoperancia** deriva de la precisión del acto reclamado realizada en el considerando precedente, en el que se señaló que la referida *omisión* no puede considerarse como acto destacado al formar parte de la respuesta dada a la petición del quejoso (como *negativa* de determinar la carpeta de investigación), pero vinculada con la no prescripción de la acción penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Luego, es inconcuso que al no considerarse como acto reclamado, no puede actualizarse alguna causal de improcedencia relacionada con dicha *omisión*.

La misma **inoperancia** se presenta respecto de aquellos agravios en los que los recurrentes intentan demostrar la *improcedencia del juicio de amparo* **a partir de variar el acto reclamado**, pues es evidente que en el caso concreto no se reclaman *la integración de la carpeta de investigación, los actos realizados para tal fin* o *el ejercicio de la facultad investigadora por parte del agente del Ministerio Público.*

37

Por ende, se insiste en lo **inoperante** de los **agravios** sintetizados en los **incisos B) d), B) e), B) g), B) h), C) a), F) y F) g).**

Superadas las causales de improcedencia, corresponde ahora analizar los demás pronunciamientos de la jueza de Amparo, a la luz de los motivos de disenso expresados por los recurrentes, respecto de quienes —debe decirse— legalmente no opera la suplencia de la queja deficiente.

I. *Pronunciamiento con relación al acto reclamado consistente en el* ***acuerdo ministerial*** *de* [redacted] *dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.*

Sobre el particular, la jueza de Distrito estimó que el citado acto vulnera en perjuicio del quejoso el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto no se encuentra suficientemente motivado.

Al respecto, señaló:

- La responsable realizó un estudio insuficiente de la institución jurídica de la prescripción.

- No expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos por los que consideró que no operaba la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejecutó la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente o continuado, es decir, en qué momento cesó la conducta para determinar a partir de cuándo debe comenzar el plazo de la prescripción, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

- Señaló únicamente las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.

- No llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

- Fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha [redacted] que el quejoso refirió fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia; así como tampoco señaló cuándo produjo sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

- Fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación, fijando como posible fecha de ejecución [redacted] sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dando así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo solicitado.

- Lo anterior adquiere especial relevancia, toda vez que tal circunstancia generó que el quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos y la norma que se consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Sobre el particular, se advierte que los recurrentes no exponen argumentos para evidenciar alguna ilegalidad en lo resuelto por la jueza de Amparo; *se limitan, en todo caso, a asumir una simple postura contraria, pero sin dar razones que permitan contrastar las afirmaciones vertidas en la resolución recurrida.*

En efecto, los recurrentes se circunscriben, únicamente, a afirmar de manera genérica que —en su consideración— la determinación ministerial sí cumple con los extremos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para concluir —también en su opinión— que la acción penal sigue vigente; incluso, en algunos de sus agravios **intentan subsanar** la insuficiente motivación del acto reclamado a partir de argumentos novedosos no expresados por la autoridad responsable; situación que, sin duda, resulta legalmente improcedente.

Luego, **si solo se limitan a asumir una postura contraria o intentan subsanar en sus agravios las deficiencias del acto reclamado**, es inconcuso que con tal proceder no ponen en evidencia alguna ilegalidad en lo determinado por la jueza de Distrito, pues, se insiste, no combaten los aspectos centrales en que se funda la

39

determinación combatida y que fueron precisados en líneas precedentes.

En ese contexto, lo que corresponde es declarar **inoperantes** los agravios sintetizados en los **incisos A) a) a A) d), D), D) a), D) c), D) d), E), E) e) y E) f)**, pues con ninguno de ellos se desvirtúan los aspectos destacados en la resolución recurrida, **en donde se pone en evidencia que el acto reclamado adolece de motivación respecto del estudio realizado sobre la prescripción de la acción penal.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 159947, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia Común, página 731, de rubro y texto:

> **«AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se

sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo».

UNAL COLEGIADO EN
ENAL DEL PRIMER
UDAD DE MÉXICO

Por tal motivo, procede **confirmar** este aspecto de la resolución recurrida y **conceder la protección constitucional** en los términos señalados por la juzgadora de Distrito.

II. *Pronunciamiento con relación al «acto reclamado» consistente en la **omisión de proponer** el no ejercicio de la acción penal.*

Como quedó precisado en el considerando noveno de la presente determinación, la *omisión* de referencia no constituye un acto reclamado autónomo en el juicio de amparo, por las razones

ya señaladas, en consecuencia, se justifica **modificar** la parte relativa de la sentencia recurrida, en tanto la negativa —que no omisión— de determinar la carpeta de investigación en el sentido propuesto por el quejoso, forma parte del acuerdo ministerial respecto del que se concedió la protección constitucional en los términos ya apuntados.

Luego, en congruencia con lo señalado hasta este momento, es innegable la imposibilidad jurídica que existe para analizar un acto que no se tuvo como destacado en el juicio.

Máxime cuando la determinación de la carpeta de investigación, en los términos solicitados por la defensa del quejoso, estará supeditada únicamente a la respuesta que la autoridad responsable proporcione sobre la prescripción o no de la acción penal que le fue planteada.

En consecuencia, es inconcuso lo **inoperante** de los agravios sintetizados en los **incisos B) g), B) h), C), C) a), C) b), C) c) y C) d)**, en tanto la materia sobre la que versan ha sido **modificada** por este tribunal revisor al precisarse de manera correcta el acto reclamado.

En ese contexto, ante lo **inoperante** de los agravios expresados por los recurrentes, lo procedente es **modificar** —en

la materia de la revisión— la resolución recurrida, y **conceder** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión **única y exclusivamente** respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo ministerial [redacted] dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Emilio Ricardo Lozoya Austin, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo ministerial de [redacted] dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, atribuido a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México; para los efectos precisados en la resolución recurrida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, solicítese acuse de recibo;

háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados [redacted] (presidente y ponente), [redacted] Franco, quienes firman asistidos del secretario de acuerdos José [redacted] que da fe. (Rúbricas)

En veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el secretario de acuerdos [redacted] del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, CERTIFICA: Que la presente copia constante de setenta y siete páginas corresponde fielmente a la ejecutoria dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión [redacted]

interpuesto por los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos, el primero, al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, el segundo, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Fecha: 03 DE JUNIO DE 2019
Hora: 15:45

- - - En la Ciudad de México, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, el suscrito [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, acuerda: -

- - - Vistos los registros que integran la carpeta de investigación y tomando en consideración el estado que guarda: -

A C U E R D A

- - - En cumplimiento a la resolución dictada en el amparo en revisión [redacted] por unanimidad de votos de los Magistrados [redacted] (Presidente y ponente), [redacted] y [redacted] integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que a la letra establece: -

"(...)

R E S U E L V E

***PRIMERO**. En materia de la revisión, se **modifica** la sentencia sujeta a revisión.*

***SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Emilio Ricardo Lozoya Austin, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo ministerial de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, atribuido a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, para los efectos precisados en la resolución recurrida.*
(...)"

[redacted]

[redacted]

- - - Esto es, conforme a la resolución de amparo de fecha [redacted] dictada por [redacted] de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo [redacted] y que fue materia de la impugnación; los efectos de la concesión de la sentencia de amparo respecto al acuerdo de [redacted] dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se precisaron como a continuación se transcribe: - - -

*"... con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, **con copia del testimonio de cuenta (la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado e Materia Penal del Primer Circuito), requiérase a la autoridad responsable** agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, contado a partir de la legal notificación de este proveído, **acredite haber dado cumplimiento al fallo protector dictada en el presente juicio de amparo**, remitiendo las constancias que así lo confirmen..."*

"Se precisa que el plazo conferido a la autoridad señalada correrá de momento a momento, sin tomar en consideración días y horas inhábiles, de conformidad con el artículo 22 del ordenamiento legal invocado"

(Lo resaltado en negritas y lo subrayado es nuestro)

- - - Así, para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos narrados con antelación, se estima oportuno relatar los siguientes: - - - - - - - - -

ANTECEDENTES

- - - Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su abogado patrono, solicitó por escrito presentado ante esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales el cinco de junio dos mil dieciocho, que esta Representación Social de la Federación se pronunciara respecto de la prescripción de la acción penal, en el sentido de que las conductas atribuidas al investigado, se encuentran prescritas y en consecuencia determinar la indagatoria. Tal como lo solicitó en los puntos petitorios de su escrito, que al efecto se transcriben: - - - - - - - -

no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, en tratándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, fungía como Director General de PEMEX, por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente…"

- - - Derivado de la notificación del aludido acuerdo ministerial, Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su apoderado legal, el seis de agosto de dos mil dieciocho, promovió amparo indirecto, radicándose en el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México con el número [redacted] teniéndose como actos reclamados los siguientes: - - -

a) *Deje insubsistente el* [redacted] *dictado en la carpeta de investiga* [redacted] *CDMX/0001139/2017 y sin efectos el oficio* ***FEPADE-D-069/2018 de*** [redacted] ***través del cual se notificó.***

b) *Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso.*

2. *Respecto al acto reclamado consistente en la* [redacted] *la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente:*

a) *En el término de* ***treinta días hábiles*** *contados a partir de que sea requerido el cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.*

b) *En el plazo de* ***cuarenta días naturales,*** *contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para logar su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltan por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.*

- - - Inconforme con esta resolución el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ahora Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el homologo adscrito al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, interpusieron recurso de revisión, el cual quedo radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el número de amparo en revisión [redacted], mismo que fue resuelto en sesión del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, al tenor siguiente: - - - - -

"(...)

RESUELVE

PRIMERO*. En materia de la revisión, se* ***modifica*** *la sentencia sujeta a revisión.*

SEGUNDO*. La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a Emilio Ricardo Lozoya Austin contra el acto reclamado consistente en el acuerdo ministerial* [redacted] *dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, atribuido a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, para los efectos precisados en la resolución recurrida.*
(...)"

- - - De conformidad con esta resolución, el **único acto reclamado que subsistió para efectos de la concesión del amparo y protección de la justicia federal**, pronunciada por la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es [redacted]

[redacted]

respecto al **acuerdo** [redacted] dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en virtud de las consideraciones vertidas por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra señalan: - - -

- - - Así mismo **se deja sin efecto el oficio número** [redacted] con el cual se ejecutó el referido acuerdo, esto es, **con el que le habría sido notificado el aludido acuerdo a Emilio Ricardo Lozoya Austin**. - -

- - - Consecuentemente, se da cuenta de nuevo de la promoción suscrita por [redacted] abogado defensor de Emilio Ricardo Lozoya Austin, presentada en la oficialía de partes de la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ahora Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el [redacted] en los términos y precisiones señalados en la ejecutoria de amparo y en atención a lo resuelto en el recurso de revisión, ya mencionados. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito presentado por el abogado defensor de Emilio Ricardo Lozoya Austin, con lo que solicita lo siguiente: - - - -

"(...)
Derivado de dicha diligencia, esta defensa así como el imputado nos dimos por enterados de las imputaciones realizadas mediante escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, del cual se le atribuye a mi representado una conducta que data del 20 de abril del año 2012, relacionado con las elecciones que del 1 de julio de 2012.

Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social, se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como los son la prescripción y los requisitos de procedibilidad, mismas que son de estudio preferente y oficioso, en el orden penal, por lo que se le exige a este órgano técnico e investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo 401 al 411 cuentan con [redacted]

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando acuerde lo conducente y se pronuncie respecto a la prescripción de la potestad punitiva en el caso de los delitos en cuestión y que se atribuyen al imputado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, mismos que se persiguen por en consecuencia de la presentación de una denuncia.

SEGUNDO. Ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL, pronunciándose respecto de la prescripción, de la conducta que se le atribuye a mi representado."

[redacted]

- - - Para resolver dicha petición y atendiendo a lo ordenado por la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se hace notar que de la denuncia de hechos presentada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete ante la entonces Fiscalía Especializad para la Atención de Delitos Electorales, se advierte que el investigado Emilio Ricardo Lozoya Austin, pudo haber cometido alguno de los delitos electorales federales contemplados, en el Código Penal Federal y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, según la fecha de ejecución, conforme a la narrativa de hechos, que en lo medular se trascribe a continuación: -

"(...)
Como es de Usted conocido por ser un hecho público, en los días próximos pasados, en relación con las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República, en relación con actos de corrupción de la Empresa de origen Brasileño "Odebrecht", y la vinculación en relación con diversos delitos de carácter penal y electorales, con funcionarios del estado Mexicano y el ex director de la Empresa Paraestatal "Petróleos Mexicanos" y coordinador de campaña a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional en el año 2012, Emilio Lozoya Austin.

Esto se ha conocido de manera pública, por la información en diversos medios de comunicación y organizaciones ciudadanas, que han dado a conocer de manera exhaustiva noticias e investigaciones en torno a los actos de corrupción e intervención en los pasados procesos electorales por parte de la empresa "Odebrecht" a favor de funcionarios públicos y de los candidatos a puestos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo, la Procuraduría General de la República a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF) emitió el siguiente comunicado:

...
3. En diciembre de 2016, las empresas brasileñas Odebrecht y [redacted] se declararon culpables ante la [redacted] de [redacted] por haber pagado sobornos a funcionarios de varios países. Respecto al caso de México, la empresa Odebrecht se declaró culpable por el pago de [redacted] de sobornos a posibles funcionarios de PEMEX, en u periodo comprendido entre 2010-2014.

*... es posible y por lo tanto conducente a que como ha sido dado a conocer por diversos medios de comunicación y organizaciones sociales, el ex director de "Pemex" y coordinador de campaña del PRI, **Emilio Lozoya Austin, haya utilizado su posición política y pública para beneficio propio y del Partido Revolucionario Institucional y sus respectivos candidatos desde los pasados procesos electorales hasta la fecha**. También se desprende de la investigación que ha dado a conocer la organización social denominada, [redacted] el pasado 14 de agosto del año en curso, en su sitio web [redacted] en el cual hacen una relación pormenorizada de los depósitos de mas de diez millones de dólares, por medio de diferentes empresas tanto de carácter nacional como internacional y que están relacionadas con Emilio Lozoya Austin para beneficio propio y de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, creando para ello una red de cuentas bancarias e intermediarios de la empresa "Odebrecht" y funcionarios públicos de la empresa Paraestatal "Pemex".*

De hecho en esta investigación que se transcribe a continuación, queda al descubierto el modo de operación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de estos actos que son, por su tipificación, constitutivos de delitos electorales, cohecho, ejercicio ilícito del servicio

[redacted]

público, uso ilícito de atribuciones y facultades, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, y delincuencia organizada:

En plena contienda electoral de 2012, la constructora Odebrecht transfirió [redacted] a una empresa establecida en [redacted], ligada a Emilio Lozoya Austin, quien en aquellos días fungía como Coordinador de Vinculación Internacional en la campaña del candidato del PRI, [redacted]
(...)

La campaña presidencial de 2012 en México inicio el 30 de marzo y a las tres semanas empezaron a fluir los depósitos de Odebrecht, según los estados de cuenta del [redacted] obtenidos por [redacted]

*Una primera trasferencia por [redacted] a favor de [redacted] se realizó el **20 de abril de 2012**, el 25 y 27 del mismo mes, hubo otros dos depósitos, uno por [redacted] y otro por [redacted].*
(...)

El plazo para hacer proselitismo concluyó el 27 de junio y casi a la par se frenaron los envíos de dinero a la empresa ligada al Coordinador de Vinculación Internacional de la campaña del candidato del PRI.
(...)

Los depósitos de Odebrecht reiniciaron hasta el 7 de noviembre, pero en una segunda empresa ligada a Lozoya, de nombre [redacted] también cono base en [redacted]
(...)

Financiamiento de campañas

El dinero que se transfirió a la empresa ligada a Lozoya salió de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, el llamado departamento de sobornos y a través del cual se financiaron campañas políticas en todo el continente.

[redacted] quien ocupaba la posición dos en el citado departamento de sobornos, confesó ante las autoridades brasileñas que Odebrecht financió elecciones en [redacted] y [redacted] Otros delatores han sumado a la lista de financiamiento electoral a [redacted]

[redacted] Presidente de [redacted] en su acuerdo de delación premiada aseguró que el acercamiento en campañas se daba en todos los países donde la constructora tenía presencia.

"Odebrecht actuaba en un sin número de países, estados y ciudades, a través de diversos negocios con diversos ejecutivos, los cuáles por estar más cerca de los agentes políticos, representaban a Odebrecht en las relaciones político-estratégicas locales e identificando candidatos y campañas de interés del grupo" dijo en la declaración de la que [redacted] tiene copia.

Sin citar a ningún país en concreto, declaró a las autoridades: "Odebrecht apoyaba elecciones de candidatos de diferentes partidos políticos y sus ejecutivos siempre se relacionaban con agentes públicos y políticos (...) las donaciones se distorsionaron y pasaron a ser vistas por la empresa como una forma de participación del proceso electoral, como forma de promover candidatos cuyas plataformas se acercaban a nuestros intereses en el sector de la construcción y como forma de "protección", especialmente en los negocios de inversión".

- - - De la anterior trascripción se advierte que los tipos penales, en los que pudieran encuadrar los hechos narrados en la denuncia, son los previstos y sancionados en los [redacted] artículos 407 fracción III y 412 fracción III, del Código Penal Federal; así como en los



artículos 11 fracción III y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, los cuales textualmente refieren. - - -

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

***Artículo 111.-** Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.*

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querella u otro requisito equivalente.

- - - El termino genérico para la prescripción del ejercicio de la acción penal en relación con las conductas delictivas contempladas en el artículo 407 es de cinco años, para las establecidas en el artículo 412 es de cinco años con seis meses, ambos del Código Penal Federal; en tanto que para las señaladas en el artículo 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales son de cinco años con seis meses y de diez años, respectivamente. Términos que se contarán a partir de la fecha de consumación del hecho. - - -

- - - Motivo por el cual, con la presentación de la referida denuncia, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, esta Representación Social de la Federación inició la investigación correspondiente, en la que se ha solicitado diversa información tanto a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, como el apoyo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la entonces Procuraduría General de la República. - - -

del tiempo necesario, según el término medio aritmético de la pena privativa de libertad establecida en cada tipo penal, para determinar si la acción penal ha prescrita o no. - - - -

- - - Pues precisamente esa es la imposibilidad material que tiene esta Representación Social de la Federación y que es motivo de investigación en esta etapa de investigación inicial. - - -

de un candidato o partido político para el proceso electoral federal, en caso de acreditarse con el rastreo de origen y destino de los aludidos recursos, al día de hoy se encontrarían prescritas. - - -

- - - Aunque para este caso, surge una situación *sui géneris*, la fecha en que se inició el proceso electoral federal 2014-2015 fue el siete de octubre del año dos mil catorce, cuando ya estaba vigente la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. - - -

[redacted]

- - - Advirtiendo que si alguna de las conductas delictivas previstas en el artículo 11 fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se cometió después del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, implicaría el aumento del plazo de prescripción en una mitad, en atención a lo establecido en el primer y último párrafo del artículo 110 del Código Penal Federal, en virtud de que la investigación se inicio el [redacted] La misma observación se hace por lo que respecta a las conductas delictivas previstas en el artículo 15 de la citada Ley. - - - - - - - -

- - - Sin que pase desapercibido, la solicitud concreta que el promovente [redacted], abogado defensor de Emilio Ricardo Lozoya Austin, hizo en su escrito de cuenta, relativo a pronunciarse respecto de la prescripción de la acción penal por los hechos acaecidos el veinte de abril de dos mil doce, pues como fue reseñado en líneas precedentes, esa fecha corresponde al día en que se realizaron diferentes trasferencias de cuentas bancarias de la empresa Odebrecht y de sus filiales a cuentas bancarias de empresas en las que se encuentra relacionado Emilio Ricardo Lozoya Austin, como parte de los sobornos que los empresarios de Odebrecht declararon haber hecho a favor de Emilio Ricardo Lozoya Austin. - - - - - - -

- - - **SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio** [redacted] a través del cual se notificó el acuerdo de esa misma fecha y que igualmente se deja sin efecto. - - -

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

51

2019 JUN 3 PM 5 21

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/G-XXV-029/2019
Asunto: SE INFORMA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

CIUDAD DE MEXICO, a 03 DE JUNIO DE 2019

[redacted]
JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Av. Insurgentes Sur No. 2065, Piso 10° Torre "A",
Col. San Ángel, Del. Álvaro Obregón,
Ciudad de México, C.P. 01000,
P r e s e n t e.

[redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con sede en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, CP 01090, así como los correos electrónicos oficiales [redacted]@pgr.gob.mx y [redacted]@pgr.gob.mx, ante Usted, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sí como en los artículos 192 y 196, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por su Señoría, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, deducido del juicio de amparo [redacted] respecto de acreditar el cumplimiento dado al fallo protector dictado en el aludido juicio de amparo, manifestando lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento al citado requerimiento y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por Usted el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el amparo indirecto [redacted] que fue promovido por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, observando

[redacted]

para tal efecto la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primero Circuito en el amparo en revisión [redacted]

Preciso que el tres de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo pronunciado por esta Representación Social de la Federación, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de [redacted] dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, por medio del cual se habían resuelto en sentido negativo, las peticiones hechas valer por el abogado defensor de Emilio Ricardo Lozoya Austin, relativas a declarar la prescripción de la acción penal respecto de los hechos atribuidos a su defendido en la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, así como proponer la ponencia de no ejercicio de la acción penal al respecto.

Dejando también sin efectos el oficio número [redacted] con el que se le notificó a [redacted] abogado defensor del investigado Emilio Lozoya Austin, el contenido de dicho acuerdo.

Dictándose en su lugar, debidamente motivado y con libertad de jurisdicción, tal como fue resuelto en el amparo en revisión, un nuevo acuerdo con el que se resuelven las pretensiones hechas valer por el abogado defensor de Emilio Ricardo Lozoya Austin, en su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Fiscalía Especializada el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Y solo por cuanto hace a la prescripción de la acción penal respecto de los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de delito electoral federal y que le son atribuidos a su defendido mediante la denuncia presentada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Pues en lo tocante al pronunciamiento del no ejercicio de la acción penal y que fuera también señalado como acto reclamado, resuelto en la sentencia de amparo del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo en revisión [redacted] en sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió modificar la sentencia de amparo para que la Justicia de la Unión únicamente protegiera a Emilio Ricardo Lozoya Austin respecto del acto reclamado primeramente señalado, en los términos de la sentencia de amparo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

[redacted]

Tal como se acredita con la copia, que del citado acuerdo, se anexa al presente.

[redacted]

[redacted]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento hecho por Usted.

SEGUNDO.- Se me tenga por cumplida, en todos sus términos, la ejecutoria de amparo dictada en el amparo indirecto [redacted] de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en relación con la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito e el amparo en revisión 12/2019, en sesión del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Proveer lo conducente.

A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

69

MM/0952/DGAPCPMDE/ 2019

Ciudad de México, a 1 de junio del 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MEMORÁNDUM

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
05 JUN. 2[redacted]
5:45
DIRECCIÓN GENERAL DE A[redacted]ES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN 2

PARA [redacted]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA UIL 2.

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Por medio de la presente y en referencia a su oficio **FEPADE/UIL/G-XXV-026/2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, remito a Usted el oficio número [redacted] de fecha 29 de los corrientes, suscrito por el [redacted] *Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización el Instituto Nacional Electoral*, referente a la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**.

Lo anterior, para su atención y efectos conducentes a que haya lugar, solicitándole copia de conocimiento de la respuesta correspondiente a esta Dirección, sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[redacted]

ELABORÓ [redacted]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No. 5279/19
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

70
61

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7421/2019

ASUNTO: Solicitud de información.

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018

Ciudad de México, 29 de mayo de 2019.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
31 MAYO 2019 PGR
17:334
RECIBIDO
OFICINA UEL

[redacted]

TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
Blvd. Adolfo López Mateos No.2836, Col. Tizapán San Ángel, Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México.

PRESENTE

La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que se denuncia la existencia de transferencias entre supuestas empresas extranjeras y el desvío de recursos públicos, a efecto de beneficiar las precampañas y campañas del entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana, el C. [redacted] postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como [redacted] como entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado de México, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local 2016-2017; y como consecuencia de lo anterior un probable rebase de topes de gasto de precampaña o campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es relevante mencionar que esta Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó con anterioridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/6587/2019, diversa información relacionada con la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**; dando respuesta a la solicitud mediante oficio número FEPADE/UIL/G-XXV-026/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, informando a esta autoridad electoral lo que a la letra se transcribe:

> *"…se acuerda de conformidad la expedición de copias como regla general, con la salvedad que no se puede acceder a lo solicitado en relación a la información y documentación obtenida bajo los tratados de asistencia jurídica Internaconal (sic) y reciprocidad Internacional, ello atendiendo que al ser tratados Internacionales adquieren la misma jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las autoridades de los diversos países que proporcionan información, establecieron reservas en ese aspecto, razón por la cual existe una restricción constitucional, incluso para el tratamiento de esa información."*

[redacted]

[redacted]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/7421/2019

ASUNTO: Solicitud de información.

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018

Por lo antes señalado, con fundamento en el artículo 36, numeral 1, fracción III y numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le solicita proporcionar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, a la brevedad posible, lo siguiente:

1. Copia simple de las constancias que obran en el expediente de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, hasta la fecha de recepción del presente, exceptuando la información y documentación obtenida bajo los tratados de asistencia jurídica Internacional y reciprocidad Internacional.

Lo anterior, ya que, esta autoridad requiere allegarse de elementos que le permitan dilucidar los hechos objeto de investigación, de tal manera que pueda acreditar o descartar irregularidades en materia de fiscalización.

Cabe mencionar que la información que se proporcione a esta autoridad será tratada con la reserva respectiva, a fin de salvaguardar datos que puedan poner en riesgo las investigaciones que esa autoridad lleve a cabo, así como la confidencialidad de los involucrados.

Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de elementos que le permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018**.

Mucho agradeceré tenga a bien remitir la respuesta a la presente solicitud de forma física los originales a las oficinas que ocupa esta Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Calle Moneda No. 64, Edificio "A", 2º piso, Colonia Tlalpan Centro 1, Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México, teléfono (55) 55-99-16-77, ext. 421183.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

72

MM/0972/DGAPCPMDE/ 2019

Ciudad de México, a 05 de junio del 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
06 JUN. 2019 19:00 hrs
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN 2

MEMORÁNDUM

PARA: [redacted]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA UIL 2.

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Por medio de la presente remito a usted el memorándum **DGJMDE/M/130/2019**, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por [redacted] *Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales, de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales*, por medio del cual informa de la resolución pronunciada el 28 de mayo del año en curso del **Juicio de Amparo** [redacted] por medio de los oficios [redacted] signados por el *Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México* de los cuales se anexa **ORIGINAL** y **ANEXOS**.

Lo anterior, para su atención y efectos conducentes a que haya lugar, sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[redacted]

ELABORÓ	[redacted]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

73

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

MEMORANDUM
DGJMDE/M/130/2019

Ciudad de México, 04 de junio de 2019.

PARA: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el día treinta y uno de mayo del año en curso, se recibieron los oficios **12496/2019 y 12497/2019** en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, suscritos por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a través de los cuales remite la resolución pronunciada el 28 de mayo del presente año, en el juicio de amparo [redacted]

En dicha resolución, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO.** En la materia de revisión, **se modifica** la sentencia sujeta a revisión.*
> ***SEGUNDO.** La justicia de la Unión **ampara y protege a** Emilio Ricardo Lozoya Austín, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo ministerial de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI.CDMX/0001139/2017, atribuido a la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, para los efectos precisados en la resolución recurrida.".*

Por lo anterior, el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, requirió a la autoridad ministerial integradora, para que, en el término de **TRES DIAS**, de cumplimiento a dicha resolución.

Lo que se hace de su conocimiento para su atención oportuna.

13:28 hrs

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN

[redacted]

No omito informarle que, de dicha resolución s[redacted]el conocimiento a la autoridad ministerial de manera oportuna.

Sírvase encontrar anexo los originales de los o[redacted]cionados.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N [redacted] T E

[redacted]

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

F.E.P.A.D.E. RECIBIDO 20:00 R. DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES FOLIO No. 3245/19 OFICIALÍA DE PARTES

[redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

[redacted] DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo [redacted] promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el oficio de cuenta, remitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al que acompaña los autos originales del juicio de amparo [redacted] del índice de este juzgado, **un tomo de pruebas** y testimonio de la resolución dictada en sesión de **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, dentro del **amparo en revisión 12/2019**; cuyos puntos resolutivos son:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES RECIBIDO 31 MAYO 2019 19:37 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

*"**PRIMERO**. En la materia de la revisión, **se modifica** la sentencia sujeta a revisión.*

***SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Emilio Ricardo Lozoya Austin**, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo ministerial de [redacted] dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, atribuido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México; para los efectos precisados en la resolución recurrida."*

Acúsese recibo, comuníquese lo anterior a las partes y háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES 31 MAYO 2019 PGR [redacted]

En otro aspecto, toda vez que algunas de las constancias que integran el cuaderno de actuaciones de respaldo formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, son copia certificada de los originales que constan en el expediente principal, éstas resultan innecesarias por carecer de valor institucional; por tanto, procédase a la trituración de las mismas; asiéntese la certificación correspondiente y **agréguese a los autos el cuaderno de referencia únicamente con las actuaciones originales**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, con copia del testimonio de cuenta, requiérase a la autoridad responsable **agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, contado a partir de la legal notificación de este proveído, acredite haber dado cumplimiento al fallo protector dictado en el presente juicio de amparo, remitiendo las constancias que así lo confirmen, apercibida que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de **CIEN** Veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en el artículo 258 de la ley de la materia y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para el trámite de inejecución a que se refiere el artículo 193 de la citada ley, el cual [redacted]

puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que el plazo conferido a la autoridad señalada correrá de momento a momento sin tomar en consideración días y horas inhábiles, de conformidad con el artículo 22 del ordenamiento legal invocado.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma [redacted] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante César Leopoldo Cerón Pérez, Secretario que autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Secretario del [redacted] Amparo en Materia Penal en [redacted]co.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FORMATO 1

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
[redacted]
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

05083

[redacted]

[redacted]

EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, dictada en el amparo en revisión [redacted] interpuesto por el recurrente **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITOS, EL PRIMERO, AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EL SEGUNDO, A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, remito a usted amparo indirecto [redacted] y **un tomo de pruebas**; así como en **setenta y siete páginas testimonio** de la sentencia emitida de lo que solicito el acuse de recibo correspondiente.

A T E N T A M E N T E.

Ciudad de México, a **28** de **mayo** de **2019**

[redacted]

SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN [redacted]

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

RECURRENTES: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITOS, EL PRIMERO, AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EL SEGUNDO, A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(TRES CUADERNOS).

ANTECEDENTES:

R.P. 315/2017 (RESUELTO EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

I.R.P. 291/2017 (RESUELTO EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

R.P. 30/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO).

R.P. 131/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO).

R.P. 140/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO).

I.R.P. 205/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

76
77

I.R.P. 261/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO).

Q.P. 192/2018 (DESECHADA).

R.P. 302/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO).

MAGISTRADO PONENTE: [redacted]

SECRETARIO DE ESTUDIO: [redacted]

Ciudad de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**.

Visto para resolver el amparo en revisión [redacted] interpuesto por los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos, el primero, al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, el segundo, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted]

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los

Juzgados de Distrito del fuero y la especialidad indicadas, el quejoso, por conducto de su abogado defensor, solicitó protección constitucional contra actos del **1.** *Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Núcleo "D" FEPADE* y **2.** *Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales*, ambos de la Procuraduría General de la República, a quienes literalmente atribuyó:

«...- El acuerdo de fecha [redacted] *notificado al suscrito en el pasado* [redacted] *dictado dentro de la Carpeta de Investigación* ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017****, al cual se le asignó el número de oficio* ***FEPADE-D-*** [redacted] *y* [redacted] *que establece (...)...- - - - La <u>omisión</u> por parte de* [redacted] ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****, de proponer el* ***<u>NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</u>****, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos* [redacted] *tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación* ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017****...».*

[redacted]

...CER TRIBUNAL COLEGIADO EN ...TERIA PENAL DEL PRIMER ...TO CIRCUITO DE MÉXICO.

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto a la jueza Octavo de Distrito de Amparo de la materia y localidad indicadas, quien mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciocho, lo registró bajo el número [redacted] admitió la demanda de amparo, solicitó informe con justificación a las autoridades responsables y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Por acuerdo de dieciséis agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad responsable ***(2)***, rindiendo informe con justificación, en el que **negó** los actos reclamados.

Posteriormente, el doce de septiembre de la misma anualidad, previo requerimiento, se tuvo a la responsable ***(1)*** rindiendo su informe respectivo, en el que **aceptó** los actos reclamados, asimismo, se tuvo por ofrecidas las pruebas presentadas.

De lo anterior, la jueza advirtió la falta de constancias que integran la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, por lo que requirió a la responsable ***(1)*** para que dentro del plazo de tres días remitiera dichas constancias, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría multa de ciento cincuenta unidades de medida y

actualización, mismo que se tuvo desahogado en fecha **diecinueve** de la misma mensualidad.

En la misma fecha se agregó el escrito en vía de alegatos signado por el defensor público del quejoso, así como la documental consistente en copia del acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho (acto reclamado).

CUARTO. Previos diferimientos, el once de octubre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional (en la que se agregó la intervención ministerial), misma que concluyó con engrose de sentencia el treinta de noviembre de la anualidad mencionada, en la que se resolvió **sobreseer en el juicio y conceder el amparo al quejoso** (fojas 126 a 150, cuaderno de amparo).

QUINTO. Por discrepar, la autoridad responsable y el Ministerio Público adscrito al juzgado de amparo, interpusieron recursos de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado, donde se admitieron por auto de presidencia de siete de enero de dos mil diecinueve; fue innecesario dar plazo al representante social de la Federación adscrito, pues si intervención colma con la notificación del medio de impugnación.

Finalmente, el veintiocho de enero de este año, el presente asunto se turnó al ponente para elaborar proyecto de sentencia.

SEXTO. Cabe precisar que el presente asunto se encuentra relacionado con los antecedentes que a continuación se enuncian, del índice de este órgano de control constitucional:

1) Incidente en revisión [redacted] interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por propio derecho, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete (en la que se concedió la suspensión definitiva al quejoso), por el Encargado del Despacho del juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [redacted] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se declaró sin materia el recurso por haber concluido el juicio principal.

2) Amparo en revisión [redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el quince de

noviembre de dos mil diecisiete (en el que se sobreseyó fuera de audiencia al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en acto derivado de otro consentido y cesación de efecto), por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se resolvió confirmar el auto que sobreseyó fuera de audiencia sujeto a revisión, sobreseer en el juicio y declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva.

3) Amparo en revisión [redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho (en la que se resolvió negar el amparo), por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión de doce de julio de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión, negar el amparo y declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

4) Amparo en revisión [redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su apoderado legal, contra la determinación dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (en la que sobreseyó en el juicio

por inexistencia del acto reclamado), por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión de uno de marzo de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio.

5) Amparo en revisión [redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su autorizado legal, contra la determinación dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (en la que sobreseyó al haber cesado los efectos del acto reclamado), por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho se resolvió revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento.

6) Incidente en revisión [redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su abogado defensor, contra la resolución interlocutoria pronunciada el cinco de julio de dos mil dieciocho *(negó la suspensión definitiva de los actos reclamados)*, por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto

[redacted] en el que mediante sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho se resolvió declarar sin materia el recurso.

7) Incidente en revisión [redacted] interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho *(negó la suspensión definitiva respecto del acto reclamado negado por la autoridad responsable y respecto de la omisión, por ser improcedente conceder dicha medida; finalmente concedió para el efecto de que no se judicialice la carpeta de investigación)*, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [redacted] en el que mediante sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se resolvió modificar la interlocutoria sujeta a revisión y negar la suspensión definitiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

8) Queja [redacted] interpuesto por la autoridad responsable, contra el auto de veinticinco de octubre pasado, por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dictado en el amparo indirecto [redacted]

en el que mediante acuerdo de presidencia de doce de noviembre de dos mil dieciocho se **desechó de plano**.

9) Amparo en revisión [redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el nueve de octubre de dos mil dieciocho *(que sobreseyó en el juicio de amparo por cesación de efectos)*, por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] en el que mediante sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho se resolvió confirmar y sobreseer en el juicio de amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracciones VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso d) y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la materia del recurso lo constituye la sentencia dictada en audiencia constitucional por

jueza de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ámbito donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida oportunamente, esto es, dentro del plazo genérico de quince días, de acuerdo a la naturaleza de los actos reclamados.

TERCERO. La presentación de los recursos resultó oportuna, ya que fueron interpuestos dentro del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

CUARTO. En atención al *sentido del fallo* resulta necesario transcribir el **antecedente del acto reclamado**, que es del tenor siguiente:

*«.. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES 'FEPADE'.- - - P R E S E N T E.- - - con la calidad que ostento en autos como abogado defensor del imputado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, con fundamento en los artículos **1, 8, 20** inciso **A** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente escrito, vengo a solicitar lo siguiente: - - - **ANTECEDENTES**. - - - 1. En fecha **17 de agosto del 2017**, se presentó escrito en la oficialía de partes de esta Fiscalía*

[redacted]

96-97

Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se realizaron diversas manifestaciones. Lo anterior ya que en el mes de ***agosto del 2017****, se publicaron varias notas en diversos medios de comunicación en los que se hablaba respecto de la existencia de una Carpeta de Investigación que se estaba integrando en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en lo sucesivo,* ***'FEPADE'****) y en la cual mi defenso de nombre* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, estaba siendo investigado. - - - En dicho escrito el quejoso realizó diversas peticiones, entre las que destacó la consistente en que se le diera acceso a la Carpeta de Investigación para que se pudiese imponer de los registros que obran en dicha Carpeta y con ello, poder ejercer debidamente el derecho de defensa. - - -* ***2.*** *Derivado de la presentación del escrito señalado en el punto anterior, es que el* ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FEPADE, EN LA CIUDAD DE MÉXICO*** *en fecha* ***22 de agosto de 2017*** *emitió respuesta bajo el oficio número* ***AYD-FEPADE-9341/2017*** *en la que manifestó lo siguiente: - - - 'En este tenor conforme a lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala que toda la información de las carpetas es de carácter reservado'. - - -* ***3.*** *Finalmente, después de una pluralidad de solicitudes, el señor* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, compareció ante esta Representación Social, el día* ***26 de octubre del 2017****, asistido por el suscrito. - - - Derivado de dicha diligencia, esta defensa así como el imputado nos dimos por enterados de las imputaciones realizadas mediante escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática; del cual se le atribuye a mi representado una conducta que data del* ***20 de abril***

del año 2012, *relacionado con las elecciones que del 1 de julio del 2012. - - - Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social, se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y los requisitos de procedibilidad, mismas que son de* ***estudio preferente y oficioso***, *en el orden penal, por lo que se le exige a este órgano técnico e investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo* ***401*** *al* ***411****, cuentan con un término medio aritmético menor al de* ***5*** *años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva, ya que para la fecha de la presentación de la denuncia (requisito de procedibilidad), es decir* ***agosto del 2017***, *ya habían transcurrido más de 5 años, de conformidad a lo estipulado en el artículo 105 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo VI denominado PRESCRIPCIÓN. - - - 'Artículo 100', 'Artículo 105' y 'Artículo 107'* (se transcriben). *- - - Lo anterior tiene sustento legal, de conformidad a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los cuales a la letra rezan: - - -* ***'PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO'*** *y* ***'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO'*** (se transcriben). *- - - Por otro lado, y suponiendo*

sin conceder, que a mi representado ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, le pretendan atribuir la conducta descrita y prevista en el artículo 412 del Código Penal Federal (con un término medio aritmético de* ***5*** *años* ***6*** *meses), la misma no se actualiza, toda vez que el tipo penal en cuestión requiere que el activo, tenga la calidad específica, como lo es, la de funcionario partidista u organizador de actos de campaña, y respecto de los cuales* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, de constancias no se aprecia que contara con alguna de las calidades requeridas por la norma. - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, - - - A Usted, C.* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN****, atentamente solicito: - - -* ***PRIMERO****. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando acuerde lo conducente y se pronuncie respecto a la prescripción de la potestad punitiva en el caso de los delitos en cuestión y que se atribuyen al imputado* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, mismos que se persiguen por en consecuencia de la presentación de una denuncia. - - -* ***SEGUNDO.-*** *Ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de* ***NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL****,* ***pronunciándose respecto a la prescripción****, de la conducta que se le atribuye a mi representado. - - -* ***ATENTAMENTE****...».*

QUINTO. El acto reclamado, consistente en el acuerdo ministerial de [redacted] señala:

«...Visto el estado que guarda la carpeta de investigación ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 20 Apartado B, 21 y 102 apartado 'A', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en respuesta al escrito recibido en esta Fiscalía*

Especializada el 05 de junio del año en curso, suscrito por [redacted] *en su carácter de apoderado legal y defensor particular de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en el que refiere que: - - - En relación al escrito petitorio en que señala '...Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y los requisitos de procedibilidad, mismas que son de estudio preferente y oficioso, en el orden penal, por lo que se exige a este órgano técnico investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo 401 al 411, cuentan con un término medio aritmético menor al de 5 años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva, ya que para la fecha de la presentación de la denuncia (requisito de procedibilidad), es decir agosto del 2017, ya habían transcurrido más de 5 años, de conformidad a lo estipulado en el artículo 105 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo VI denominado PRESCRIPCIÓN. - - - Por otro lado y suponiendo sin conceder, que a mi representado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, le pretendan atribuir la conducta descrita y prevista en el artículo 412 del Código Penal Federal, (con un término medio aritmético de 5 años 6 meses) la misma no se actualiza toda vez que el tipo penal en cuestión requiere que el activo, tenga la calidad específica, como lo es, la de funcionario partidista u organizador de actos de campaña, y respecto de los cuales EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, de constancias no se*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[redacted]

aprecia que contara con alguna de las calidades requeridas por la norma ...' - - - En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación señala que: - - - No ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el peticionario, tomando en consideración que, si bien es cierto la PRESCRIPCIÓN es una figura jurídica de estudio preferente y oficioso; en el caso a estudio NO OPERA, al considerar que se están investigando supuestos hechos que aparentemente ocurrieron hasta el año 2014; en este contexto resulta pertinente señalar que en el escrito de denuncia textualmente indica: - - - '... 3.- En diciembre de 2016, las empresas brasileñas ODEBRECHT y [redacted] se declararon culpables ante la [redacted] por haber pagado sobornos a funcionarios de varios países. Respecto al caso de México, la empresa Odebrecht se declaró culpable por el pago de [redacted] de sobornos a posibles funcionarios de PEMEX en un periodo comprendido entre 2010-2014...' - - - Por otra parte señala: - - - '...Por lo que es correlacionable, que si existen actuaciones judiciales que acrediten actos delictuosos entre funcionarios públicos y la empresa 'Odebrecht', y que estas contienen elementos sustantivos para el ejercicio de acciones penales en contra de responsables de hechos de corrupción, como están tipificados en nuestro ordenamiento constitucional y legal es posible y por lo tanto conducente a que como ha sido dado a conocer por diversos medios de comunicación y organizaciones sociales, el ex director de PEMEX y coordinador de campara del PRI, Emilio Lozoya Austin, haya utilizado su posición política y pública para beneficio propio y del Partido Revolucionario Institucional y sus respectivos candidatos desde los pasados procesos electorales del año 2012 y hasta la fecha ...' - - - De igual manera es de su conocimiento que en el contenido

de la carpeta de investigación al rubro señalada, obran datos de prueba que comprenden la posible realización de hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, fungía como Director General de PEMEX; por ende de acreditarse tales hechos, estarían contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales que entró en vigor el veinticuatro de mayo del dos mil catorce. - - - En esta tesitura se indica que, [redacted] de forma pública, ha señalado que ejecutivos de la empresa ODEBRECHT habían confesado en [redacted] haber proporcionado sobornos por [redacted] entre los años 2010 al 2014; afirmado además la existencia de un oficio firmado [redacted] en que se menciona a EMILIO LOZOYA AUSTIN como beneficiario de los sobornos pagados en 2014, señalándose que '... De acuerdo con el documento judicial, el ex director del departamento de sobornos de Odebrecht... confesó que en noviembre de 2014 recibió la petición de hacer un pago ilícito por [redacted] a LOZOYA, en aquel entonces director de PEMEX. El documento menciona que el soborno fue autorizado por... director de Odebrecht para América Latina, en una reunión preparada por ... quien se desempeñaba como director en México de la Constructora brasileña ...' Posteriormente el [redacted] y el diario [redacted] revelaron que los antes referidos confesaron que los supuestos sobornos a LOZOYA no fueron por [redacted] sino que sumaron [redacted] entre 2012 y 2014, los cuales fueron depositados a diversas cuentas bancarias que se encuentran en el extranjero a nombre [redacted]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

de varias empresas. - - - En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala: - - - Artículo 100, 102, 105 (se transcriben) - - - En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN. - - - Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el [redacted] *prescriben hasta* [redacted] *en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados* [redacted] *la acción penal prescribiría* [redacted] *- - En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior* [redacted] *con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal* [redacted] *- - - En tenor de ello, esta representación social de la Federación en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra obligada a ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, ordenando recabar medios de prueba que sirvan para poder emitir una resolución; así como en términos del artículo 212 del mismo ordenamiento legal que*

marca el deber de investigación penal que tiene el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, marcando también la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva. - - - En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como del C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la misma se ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie al momento respecto de su determinación. En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación: - - - RESUELVE - - - PRIMERO: Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por [redacted] *en su carácter de apoderado legal y defensor particular de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, tratándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, fungía como Director General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales. - - - SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente* [redacted] *en su carácter de apoderado legal y defensor particular de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. - - - CUMPLASE...»

SEXTO. La sentencia sujeta a revisión, en lo que interesa, señala:

*«...**C O N S I D E R A N D O:** - - - **PRIMERO**. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 37 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que los actos reclamados se atribuyen a una autoridad que ejerce jurisdicción dentro de la cual, este órgano de control constitucional tiene competencia. - - - **SEGUNDO**. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados en este juicio, consistentes en: - - - [redacted] DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO [redacted] - - - [redacted] INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - Los cuales se atribuye a las siguientes autoridades: - - - 1) Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República. - - - 2) Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones*

Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República. - - - Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia. - - - Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente: - - - ***'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO'*** (se transcribe). - - - ***TERCERO****. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo. - - - A las documentales públicas exhibidas por las partes consistentes en: - - - 1) Original del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho (fojas 81 a 85). - - - 2) Copia autenticada del escrito presentado en cinco de junio de dos mil dieciocho suscrito por* [redacted] *en su carácter de apoderado legal y defensor particular de Emilio Ricardo Lozoya Austin, constante de cinco fojas útiles (fojas 73 a 77 de autos). - - - 3) Copia autenticada del* [redacted] *que deriva de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 64 a 68 de autos). - - - 4* [redacted] *en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[redacted]

*fojas útiles (fojas 69 a72 de autos). - - - 5) Copias autenticadas de la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 constante de quinientas dos fojas útiles (tomo I de pruebas). - - - Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de este último ordenamiento legal, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones. - - - Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente: - - - '**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**'* (se transcribe). *- - - **CUARTO.** NO SON CIERTOS los actos atribuidos a la autoridad señalada Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, pues al rendir su respectivo informe justificado (foja 46), negó su existencia. - - - Lo que aunado con la revisión de este expediente, no se advierte que el quejoso haya exhibido elemento probatorio alguno para desvirtuar tales negativas, en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 64 de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio, respecto de los actos que se les reclamó a la autoridad supra citada. - - - Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común,*

*página 627, de contenido siguiente: - - - '**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS**'* (se transcribe). - - - ***QUINTO**. SON CIERTOS los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, pues al momento de rendir su informe justificado así lo señaló (fojas 56 a 63). - - - Manifestación que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta, suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado. - - - Resulta aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice: - - - '**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**'* (se transcribe). - - - *Lo que se corrobora con las diversas constancias remitidas en copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, señaladas en el considerando tercero que antecede, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. - - - **SEXTO**. Causales de improcedencia y sobreseimiento. No se advierte alguna causal de improcedencia que por ser de orden público deba estudiarse de manera preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo - - - Criterio que se rige en términos de la jurisprudencia 323, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, Tomo LXXX, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - '**IMPROCEDENCIA**'* (se transcribe). - - -

*Lo anterior es así, pues el citado artículo prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, sin embargo solo la víctima u ofendido pueden impugnar tales determinaciones, no así el investigado como lo es el ahora quejoso. - - - Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017640, que es de la literalidad siguiente: '**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO**'* (se transcribe). *- - - Es por ello, que tal causal de improcedencia no aplique ni se actualice en el presente asunto como lo manifiesta la autoridad responsable, al tener el quejoso el carácter de investigado dentro de la citada investigación ministerial, de ahí lo infundado del argumento en estudio. - - - **SÉPTIMO**. Los antecedentes del acto reclamado son en esencia los siguientes: - - - 1. Mediante escrito presentado ante el Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, [redacted] en su carácter de Secretaria General y otros, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron formal denuncia en contra de Emilio Lozoya Austin y de las empresas Odebrecht, Pemex, [redacted]*

Art. 113
Fracción I

[redacted]

así como de quien resultara responsable por hechos que consideraron constitutivos de los ilícitos de delitos electorales, cohecho, ejercicio indebido del ejercicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, la que una vez radicada y admitida se le asignó la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, iniciándose la investigación inicial respectiva. - - - 2.- A través de escrito presentado el cinco de junio de dos mil dieciocho, ante la agente del Ministerio Público Federal, Adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE), [redacted] *en su carácter de defensor del imputado Emilio Ricardo Lozoya Austin, solicito se pronunciara respecto de la prescripción de los delitos, en virtud de que se le atribuían conductas que databan del veinte de abril de dos mil doce, relacionadas con las elecciones de uno de julio de dos mil doce. - - - 3.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, atendiendo la solicitud del imputado, determinó que no había lugar a acordar de conformidad con los solicitado, en razón de que la figura de la prescripción no operaba. - - - 4.- A través de oficio número* [redacted] *signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, con el visto bueno del Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, se le*

[redacted]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

notificó al quejoso la determinación ministerial [redacted] *el* [redacted] - - - *OCTAVO. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la Ley de Amparo no contiene precepto legal que obligue a transcribirlos en la sentencia. - - - Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: - - - '**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**'* (se transcribe). *- - - No obstante, previo al estudio del presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se clasifican y sintetizan de la siguiente manera: - - - Conceptos de violación de forma. - - - La resolución ministerial reclamada vulnera los derechos fundamentales del quejoso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de forma negligente e insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, respecto de los hechos supuestamente delictuosos ocurridos el veinte de abril de dos mil doce, en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - La abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, afecta los derechos fundamentales del quejoso. - - - NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el acuerdo de* [redacted] *dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en el que determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la*

acción penal, y su ejecución. - - - Al respecto, son fundados los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones. - - - En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 (se transcribe) *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: - - - Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos: - - - Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación). - - - Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación). - - - Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación). - - - Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice: - - - '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**'* (se transcribe). *- - - La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111* (se transcriben), *del Código Penal Federal, los cuales esencialmente establecen: - - - De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente: - - - La prescripción es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

puede ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes. - - - • El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: a) a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; b) a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; c) desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y d) desde la cesación de la consumación en el delito permanente. - - - • La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años. - - - • Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor. - - - • La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia. - - - • La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. - - - De tal forma, la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate. - - - Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.6o.P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en

la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice: - - - 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)' (se transcribe). *- - - De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere: - - - '**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL'** (se transcribe). - - - Ahora bien, el acuerdo [redacted] dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 [redacted] se sustenta en lo siguiente: - - - 'En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala: - - - Artículo 100.- (trascribe) - - - Artículo 102.- (trascribe) - - - Artículo 105.- (trascribe) - - - En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN. - - - Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA PENAL
CIUDAD DE MÉXICO

posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en tomo a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019. - - - En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024.' (foja 71): - - - Del anterior acuerdo de [redacted] *dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación. - - - En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejercitó la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por*

los hechos imputados. - - - Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas. - - - Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete presentada por [redacted] *y* [redacted] *que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito. - - - A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como*

[redacted]

106

posible fecha de ejecución el año dos mil cuatro sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó. - - - Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente. - - - Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso. - - - Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos. - - - Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la insuficiencia de motivación, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de prescripción de la acción penal, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto

*reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción. - - - Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son: - - - '**JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**'* (se transcribe). *- - - En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado. - - - DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente en la abstención de determinar la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, - - - Resultan fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102 (se transcribe), apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen: - - - De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia se pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación, dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad. - - - De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica. - - - En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 (se transcriben) *del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación. - - - De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de*

investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva. - - - Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. - - - En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda. - - - En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede, se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan: - - - 1) La presentación del de denuncia de [redacted] y [redacted] ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo). - - - 2) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IP/07391/2017, de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 8 a 157 de anexo). - - - 3) Información de

[redacted]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/10166/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] *de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo). - - - 4) Oficio número INE/DJ/SAP/25543/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por* [redacted] *Director Jurídico, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a* [redacted] *de la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información (foja 177 de anexo). - - - 5) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-11977/2017, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional de la* [redacted] *(fojas 178 a 188 de anexo). - - - 6) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-12207/2017 de veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional al país* [redacted]

[redacted] *(fojas 189 a 195 de anexo). - - - 7) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-12223/2017 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional a la* [redacted] *(fojas 196 a 202 de anexo). - - - 8) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-14275/2017 de doce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica* [redacted] *(fojas 203 a 210 de anexo). - - - 9) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/0272/2018, de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por* [redacted] *de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido (fojas 211 a 259 de anexo). - - - 10) Acuse de los oficios números AYD/FEPADE-5301/2018; AYD-FEPADE-5306/2018; AYD-FEPADE-5327/2018 y AYD-FEPADE-5328/2018, dirigidos a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la* [redacted]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se solicitó recordatorios de las asistencias jurídicas internacionales (fojas 260 a 290 de anexo). - - - 11) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-3570/2018, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno* [redacted] *Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, dirigido a* [redacted] *Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó copia certificada o autentificada de la carpeta de investigación* [redacted] *o del expediente relacionado con el caso 'OBEDRECH' (fojas 291 a 293 de anexo). - - - 12) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-3577/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, suscrito por* [redacted] *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de* [redacted] *Director General Adjunto en Integración de averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, dirigido a* [redacted] *Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó información relativa al número de oficio y fecha sobre la documentación entregada por la* [redacted] *en vía de Asistencia Jurídica (fojas 295 a 296 de anexo). - - - 13) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-2278/2018, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por* [redacted]

agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a [redacted] *Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita cadena de custodia y se realice dictamen pericial de transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en un CD (fojas 297 a 502 de anexo). - - - De los datos de pruebas citados, se desprende que el ministerio publico investigador ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar las líneas de investigación, que se estiman adecuadas y conducentes, para llegar a una determinación jurídica, pues si bien la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, inicio como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarla, pues como se advierte se han efectuado diligencias desde la presentación de la denuncia, solicitando información aun de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio AYD-FEPADE-3570/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, presentado el veinte del mismo mes y año, ante el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación número* [redacted] *iniciada con anterioridad y relacionada con el caso 'OBEDRECH',*

en la que obra la documentación entregada por la [redacted] *en vía de Asistencia Jurídica Internacional, así como su respectiva traducción en español. - - - En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en los autos de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se desprende que el representante social ha agotado todas las líneas de investigación posibles y ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por* [redacted] *y* [redacted] *- - - Del escrito de denuncia se aprecia que los denunciantes hicieron del conocimiento del Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, hechos relacionados con la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en relación con las empresas Odebrecht, Pemex,* [redacted] *así como del quejoso, consistentes en diversos depósitos a una compañía fantasma establecida en* [redacted] *; en donde Obedrech asentó su base de operaciones, así como el tener cuentas en otros países para que se le realizaran diversos depósitos, que empezaron a ejecutarse en dos mil doce (2012), y que supuestamente terminaron de ejecutarse en el año de dos mil catorce (2014). - - - No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los*

[redacted]

*informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla. - - - En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos miel diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso. - - - Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 142 del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: - - - '**JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

116
117

PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA' (se transcribe). - - - *Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo.* - - - *DÉCIMO PRIMERO. En relación con los alegatos formulados por el quejoso y por el representante social de la adscripción, (fojas 78, 79, 115 a 125), al no formar parte de la litis constitucional, no existe obligación alguna de entrar a su análisis.* - - - *Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:* - - - ***'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO'*** (se transcribe). - - - *DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:* - - - *1) Respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo* [redacted] *dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:* - - - *a) Deje insubsistente el acuerdo* [redacted] *dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, y sin efectos el oficio FEPADE-D-069/2018 de* [redacted] *a través del cual se notificó.* - - - *b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera*

detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso. - - - 2) Respecto al acto reclamado consistente en la abstención de determinar la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente: - - - a) En el término de treinta días hábiles, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo. - - - b) En el plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido. - - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se - - - R E S U E L V E: - - - PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo respectivamente, de esta resolución…».

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMO. Los recurrentes expresan, en síntesis, los agravios que se destacan a continuación.

I. El agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Amparo señaló:

A. La juzgadora de Distrito *realizó un estudio incorrecto de las constancias que obran agregadas en el juicio, violentándose los principios de congruencia y exhaustividad, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo,* lo anterior porque:

a. Contrario a lo argumentado por la jueza de Distrito, el acto reclamado (acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho) está apegado a derecho, fundado y motivado, acorde a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales y 100, 102 y 105 del Código Penal Federal.

b. De las constancias que remitió la autoridad responsable se aprecia que esta última señaló que la figura de la prescripción es de estudio preferente y oficioso, pero que en el caso particular, como se le hizo saber al quejoso, no opera, lo anterior, al considerar que se están

investigando hechos que aparentemente ocurrieron hasta el dos mil catorce, cuando el quejoso fungía como director general de PEMEX; por lo que, señala, la acción penal se encuentra vigente.

c. Las fechas en las que considera prescribe la acción penal respecto de los delitos materia de la investigación, e insiste en que la acción penal se encuentra vigente.

d. De los autos de la carpeta de investigación obran datos de prueba que comprenden la posible realización de hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación, abarcando hasta el dos mil catorce. Al respecto, realiza una reseña de los hechos materia de la investigación y reitera las fechas en que considera prescribe la acción penal respecto de cada uno de los delitos analizados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

B. Ni el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni ninguna otra ley aplicable, establecen un plazo para el

120
+21

cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación determine la investigación conforme a derecho proceda.

a. La autoridad ministerial, en uso de las facultades otorgadas por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación, realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

b. Ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes mediante todas las líneas de investigación posibles.

c. Conforme a los artículos 20 Constitucional y demás relativos de la ley adjetiva federal, la autoridad responsable se encuentra obligada a agotar la investigación correspondiente, por lo que se encuentra realizando diversas diligencias a fin de agotar la integración de la indagatoria y determinar conforme a derecho, según se desprenda del análisis jurídico de las

constancias que integran la indagatoria y los resultados de la investigación.

d. El juicio de amparo *se debe tildar de improcedente cuando se reclaman del Ministerio Público actos relativos a la integración de una carpeta de investigación*, en virtud de que *el desahogo de las diligencias no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos; lo mismo acontece cuando acuerda sobre el ejercicio de la acción penal, pues es el juez del proceso a quien corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

e. La abstención de ejercer o no la acción penal no es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione el interés jurídico, en virtud de que la determinación de si está o no perfeccionada una indagatoria y si se surten o

[redacted]

no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, lo que implica que *dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación son suficientes o no para ejercer la citada acción.*

f. Del análisis de la indagatoria se advierte que la autoridad ministerial ha venido actuando con apego a la norma constitucional, por lo que se considera que ha cumplido con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal. Afirma que la carpeta está en trámite e integrándose a través de diligencias recientes, encaminadas a comprobar la corporiedad del antijurídico perpetrado o la probable responsabilidad del indiciado. Cita el criterio de rubro: «ACCIÓN PENAL. NO EXISTE RENUENCIA A EJERCITARLA, SI SE HAN PRACTICADO DILIGENCIAS RECIENTES EN LA INDAGATORIA».

g. La autoridad responsable ha cumplido con el *propósito de su existencia*, ya que ha procurado que los hechos denunciados sean atendidos con prontitud, y si bien no obra resolución definitiva, también lo es que sí está justificado el hecho que hasta el momento no se haya pronunciado respecto al ejercicio o no de la acción penal que se examina, pues ha ordenado practicar diligencias que consideró necesarias para el esclarecimiento de los injustos y la probable responsabilidad de los inculpados; asimismo, refiere que es importante señalar que en efecto el único facultado para determinar si se encuentran reunidos los elementos es el Ministerio Público, toda vez que la carpeta de investigación se determinada tomando en cuenta las constancias que la integran. Cita el criterio de rubro: «MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SU ABSTENCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL».

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

h. Por imperativo legal, la autoridad ministerial debe practicar todas las diligencias necesarias

para determinar lo que resulte procedente, por lo que el lapso que ha tenido a su cargo la carpeta de investigación, sí está justificado el hecho de que hasta el momento no se haya pronunciado respecto al ejercicio o no de la acción penal, con lo que se concluye que no existe dilación de su parte al no determinar la indagatoria. Cita el criterio de rubro: «AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DETERMINE EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL».

C. La jueza de Amparo pasa por alto que se trata de una carpeta de investigación muy compleja en la que se siguen diversas líneas de investigación, que por lo mismo no se han agotado, y que por lo que hace al quejoso, existen muchas diligencias de las cuales están pendiente de recabarse o en espera de información, por lo que se violenta lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, al no tomar en consideración lo manifestado por la responsable y, además, por no preocuparse por allegarse de la

documentación necesaria para resolver el juicio de amparo.

a. Dada la naturaleza de los hechos a investigar, la responsable se encuentra investigando de manera justificada, pues existe imposibilidad material para la integración inmediata de la indagatoria, por lo que considera que no ha transcurrido el tiempo razonable para que la representación social emita un pronunciamiento respecto del ejercicio o no de la acción penal. Cita el criterio de rubro: «MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL».

b. Causa agravio que se establezcan plazos perentorios, sin saber el tipo de diligencias y medios de prueba por desahogar, esto es, no es posible sujetar la práctica de diligencias a un cronograma para desahogarlo en treinta días hábiles, ni señalar los plazos en que se realizarán las mismas, pues debe atenderse a la naturaleza de la diligencia a realizar.

[redacted]

126
+27

c. Si bien cuenta con medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, lo cierto es que habrá casos que aun aplicándolas no será posible obtenerlas de inmediato.

d. No es posible circunscribir a un cronograma de treinta días las posibles nuevas diligencias que surjan, así como las que se deriven del desahogo de las que se encuentran pendientes, porque en este momento no es posible determinar cuántas diligencias y cuáles serán y el tiempo que se necesite para su desahogo.

e. Tampoco puede fijarse un término perentorio de cuarenta días naturales para la determinación de la carpeta de investigación, pues ello vulnera el principio constitucional de independencia y autonomía ministerial que se desprende de los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Federal, ya que el Ministerio Público es quien tiene la conducción y mando en la investigación de los delitos.

II. El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General refirió:

> **D.** La jueza de Amparo se excedió en sus facultades, toda vez que el acuerdo ministerial reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que fuera necesario que se especificaran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión.
>
> *a.* Lo anterior, porque los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación contienen las conductas realizadas en diversos momentos y fuera del país, aunado a que no se cuenta con la totalidad de los documentos que deberían integrar la carpeta de investigación para considerar que está debidamente integrada y determinar con exactitud la temporalidad de la prescripción.
>
> *b.* No debe perderse de vista que la carpeta de investigación, en este momento, es totalmente

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[redacted]

128
129

desformalizada, y que conforme lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, existirá intervención del órgano jurisdiccional en el momento en que se formule imputación, para que dicha autoridad verifique la actuación del Ministerio Público y se cerciore que el imputado ejerce su derecho de defensa.

c. El Ministerio Público debe allegarse de los medios de prueba idóneos para determinar si realiza una imputación directa y, así, estar en condiciones jurídicas de determinar el momento de la acción y saber si fue instantáneo, permanente o continuado, es decir, en qué momento cesó la conducta para verificar el plazo en que opera la prescripción.

d. El quejoso cuenta con defensor y destaca cuáles son sus obligaciones, entre las que afirma no se encuentra la de determinar y realizar los cómputos de la prescripción de la acción penal; lo que sí corresponde a la autoridad ministerial, quien debe realizarlo una

vez que se encuentre debidamente integrada la carpeta de investigación.

E. La jueza de Distrito se extralimitó en sus facultades al no fundar su petición en algún ordenamiento legal reconocido por la norma y de aplicación obligatoria, ya que solo se limitó a decir que la autoridad ministerial no motivó el acuerdo reclamado, sin motivar debidamente, lo que contraviene el principio de legalidad. Citó el criterio de rubro: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN».

e. La obligación de fundar y motivar queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, sin tener que realizar una motivación exhaustiva, porque basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. Cita el criterio de rubro: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA».

f. El quejoso no se *dolió* de que el acuerdo no se encontrara debidamente motivado, por lo que la resolución recurrida violenta los elementos de la *causa petendi.* Cita el criterio de rubro: «CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DEL A SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)».

F. La actuación de la autoridad ministerial, por sí, no casusa afectación alguna al quejoso, en virtud de que la citada autoridad solo cumple con su facultad de investigación y, además, la práctica de actos intraprocesales dentro de una carpeta de investigación para el esclarecimiento de los hechos, no constituyen actos que resulten de imposible reparación o trasciendan a la afectación de un derecho sustantivo, por ende, no son susceptibles de combatirse mediante juicio de amparo. Cita el criterio

de rubro: «CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO».

g. La imposición de la jueza resulta excesiva e ilegal, ya que restringe las facultades del Ministerio Público, anteponiendo el beneficio del quejoso al interés social. Aunado a que la decisión de determinar la carpeta de investigación es plena de la autoridad ministerial y el no hacerlo no ocasiona ninguna violación en la esfera de derechos del quejoso, ni lesiona su interés jurídico. Asimismo, con tal determinación se está impidiendo a la autoridad ministerial continuar con la obligación constitucional de investigación de los delitos. Cita los criterios de rubros: «MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO CIUDAD DE MÉXICO

ACCIÓN PENAL» y «MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES».

OCTAVO. La jueza de Distrito, con relación a los actos reclamados al **Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República** ***(2)***, en su denominación correcta, determinó **sobreseer** en el juicio, lo anterior, porque dicha autoridad —en su respectivo informe con justificación— negó la existencia de los actos atribuidos, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa.

Luego, *en razón de que no acude al recurso la parte a quien podría afectar la citada determinación*, es que habrá de quedar **intocada** esa parte de la resolución combatida.

NOVENO. Previo al análisis de la sentencia impugnada, a partir de los motivos de disenso formulados por los recurrentes,

es necesario señalar que la **incorrecta precisión del acto reclamado** constituye una *incongruencia* que debe ser reparada por el tribunal revisor, incluso, aunque sobre el particular no se haya expresado agravio alguno.

Lo anterior, porque el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación, **en atención a los principios de congruencia y exhaustividad**, es una cuestión de orden público y estudio oficioso.

Por tanto, si el tribunal colegiado advierte que en la sentencia recurrida no se precisó correctamente el acto reclamado, debe corregir esa incongruencia, ya que como revisor está obligado a garantizar la concordancia entre lo verdaderamente pedido con lo finalmente resuelto.

No hacerlo de esa manera implicaría una transgresión a los principios antes señalados y permitiría la subsistencia de una sentencia que no guardaría relación con la pretensión de las partes, en la que se concedería o negaría lo que no fue solicitado.

En tal sentido, este tribunal revisor procede a corregir de oficio la incongruencia de que se habla, aunque, como ya se dijo, no exista agravio al respecto.

Es aplicable la tesis II.3o.A.22 K (10a.), Décima Época, registro 2007129, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia Común, página 1553, de rubro y texto:

> «**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR**. De las jurisprudencias P./J. 3/95 y 2a./J. 58/99, así como de la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que la fijación y estudio correctos de los actos reclamados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida en revisión, así como su pronunciamiento sobre la existencia de los reclamos, constituyen aspectos fundamentales que deben ser controlados de oficio por el tribunal revisor, aunque no existan agravios al respecto; esto, porque dichos elementos son trascendentes, a grado tal, que determinan, tanto el apropiado contenido de la sentencia como la congruencia del fallo con la litis constitucional. Por tanto, si el Juez de Distrito, al pronunciarse sobre la existencia de los actos

reclamados en el amparo indirecto, realiza un estudio indebido -tomando como ciertos actos que en realidad no lo son o viceversa- lo que en ocasiones ocurre por valorar en su literalidad el contenido de los informes justificados (cuando una valoración lógica y crítica del contexto podría llevar a resultados diversos), dichas consideraciones deben ser analizadas y, cuando sean erróneas, corregidas y subsanadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en sustitución del Juez de amparo, al no ser dable el reenvío; todo lo cual persigue el objetivo de evitar fallos incongruentes».

Para mayor claridad, es necesario destacar los siguientes antecedentes:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

I. La defensa del quejoso presentó escrito ante la autoridad responsable, recibido el cinco de junio de dos mil dieciocho, en el que literalmente solicitó:

«[...] ***PRIMERO***. *Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando acuerde lo conducente y se pronuncie respecto a la prescripción de la potestad punitiva en el caso de los delitos en cuestión y que se atribuyen al imputado* ***EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN****, mismos que se persiguen por en consecuencia de la presentación de una denuncia.*

[redacted]

136
137

SEGUNDO.- *Ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de* ***NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL,*** ***pronunciándose respecto a la prescripción****, de la conducta que se le atribuye a mi representado* [...]».

II. En respuesta a dicha solicitud, la autoridad ministerial dictó un acuerdo el diez de julio de ese mismo año, en el que expresamente resolvió:

«[...] *En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como del C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la misma se ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie al momento respecto de su determinación.*

En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por* [redacted] *en*

[redacted]

su carácter de apoderado legal y defensor particular de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, entratándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, fungía como Director General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente* [redacted] *en su carácter de apoderado legal y defensor particular de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones* [...]».

III. En su demanda de amparo, el quejoso señaló como actos reclamados:

*«[...] * El acuerdo de fecha* [redacted] *notificado al suscrito en el pasado* [redacted] *dictado dentro* [redacted]

[redacted]

138
139

de la Carpeta de Investigación ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017,*** *al cual se le asignó el número de oficio* [redacted] *signado por* [redacted] *y* [redacted] *que establece de manera textual, lo siguiente: (se transcribe)*

*[…] * La <u>omisión</u> por parte de la Licenciada* [redacted] ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,*** *de proponer el* ***<u>NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</u>****, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el* [redacted] *tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación* ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017*** *[…]».*

Ahora bien, como se puede advertir, *la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal*, señalada como acto destacado, **no puede tenerse como tal**, en virtud de que conforme a lo narrado en los antecedentes, la *no determinación de la carpeta de investigación* se vincula con la *negativa* emitida por la autoridad responsable al dar respuesta al escrito presentado por la defensa del quejoso.

Se explica.

[redacted]

El quejoso, por conducto de su defensor, solicitó a la responsable declarar la prescripción de la acción penal y, **como consecuencia de ello**, «*ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de no ejercicio de acción penal*».

Es decir, vinculó su petición de proponer el no ejercicio de la acción penal al hecho de que en su consideración la pretensión punitiva se encuentra prescrita.

Luego, si la responsable en el acuerdo d[redacted] [redacted](señalado también como acto reclamado), determinó que la acción penal sigue vigente y la carpeta de investigación está en proceso de integración, razón por la cual, no es posible que por el momento se pronuncie respecto de su determinación, en inconcuso que la *supuesta omisión reclamada* en realidad constituye una negativa por parte de la responsable, **que forma parte del citado acuerdo ministerial**, supeditada a la respuesta proporcionada en el sentido de que para la representación social la acción penal no está prescrita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

En consecuencia, no es posible tener como acto destacado la *omisión* referida, pues la no determinación de la

carpeta de investigación que se reclama se hizo depender de que primero se declarara la prescripción de la acción penal.

Tema —el de la prescripción— del que se hizo cargo la jueza de Amparo en la resolución impugnada y que será motivo de análisis en el presente recurso de revisión en atención a los agravios formulados por los agentes del Ministerio Público recurrentes.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, **se precisa como único acto reclamado**:

- El acuerdo [redacted] dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**.

DÉCIMO. Los **agravios** expresados por los recurrentes son **inoperantes**.

Por cuestión de orden, deben analizarse en un primer momento los agravios en los que se plantea la *improcedencia* del juicio de amparo.

En efecto, en los **motivos de disenso** sintetizados en los **incisos B) d), B) e), B) g), B) h), C) a), F) y F) g)**, los recurrentes afirman, genéricamente, que la *omisión de determinar la carpeta de investigación* no afecta la esfera jurídica del quejoso.

Al respecto, la **inoperancia** deriva de la precisión del acto reclamado realizada en el considerando precedente, en el que se señaló que la referida *omisión* no puede considerarse como acto destacado al formar parte de la respuesta dada a la petición del quejoso (como *negativa* de determinar la carpeta de investigación), pero vinculada con la no prescripción de la acción penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Luego, es inconcuso que al no considerarse como acto reclamado, no puede actualizarse alguna causal de improcedencia relacionada con dicha *omisión*.

La misma **inoperancia** se presenta respecto de aquellos agravios en los que los recurrentes intentan demostrar la *improcedencia del juicio de amparo* **a partir de variar el acto reclamado**, pues es evidente que en el caso concreto no se reclaman *la integración de la carpeta de investigación, los actos realizados para tal fin* o *el ejercicio de la facultad investigadora por parte del agente del Ministerio Público.*

Por ende, se insiste en lo **inoperante** de los **agravios** sintetizados en los **incisos B) d), B) e), B) g), B) h), C) a), F) y F) g)**.

Superadas las causales de improcedencia, corresponde ahora analizar los demás pronunciamientos de la jueza de Amparo, a la luz de los motivos de disenso expresados por los recurrentes, respecto de quienes —debe decirse— legalmente no opera la suplencia de la queja deficiente.

I. *Pronunciamiento con relación al acto reclamado consistente en el* ***acuerdo ministerial*** [redacted] *dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.*

Sobre el particular, la jueza de Distrito estimó que el citado acto vulnera en perjuicio del quejoso el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto no se encuentra suficientemente motivado.

Al respecto, señaló:

- La responsable realizó un estudio insuficiente de la institución jurídica de la prescripción.

- No expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos por los que consideró que no operaba la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejecutó la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente o continuado, es decir, en qué momento cesó la conducta para determinar a partir de cuándo debe comenzar el plazo de la prescripción, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

- Señaló únicamente las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.

- No llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

- Fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que el quejoso refirió fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia; así como tampoco señaló cuándo produjo sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

- Fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación, fijando como posible fecha de ejecución el año dos mil cuatro, sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dando así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo solicitado.

- Lo anterior adquiere especial relevancia, toda vez que tal circunstancia generó que el quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos y la norma que se consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Sobre el particular, se advierte que los recurrentes no exponen argumentos para evidenciar alguna ilegalidad en lo resuelto por la jueza de Amparo; *se limitan, en todo caso, a asumir una simple postura contraria, pero sin dar razones que permitan contrastar las afirmaciones vertidas en la resolución recurrida.*

En efecto, los recurrentes se circunscriben, únicamente, a afirmar de manera genérica que —en su consideración— la determinación ministerial sí cumple con los extremos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para concluir —también en su opinión— que la acción penal sigue vigente; incluso, en algunos de sus agravios **intentan subsanar** la insuficiente motivación del acto reclamado a partir de argumentos novedosos no expresados por la autoridad responsable; situación que, sin duda, resulta legalmente improcedente.

Luego, **si solo se limitan a asumir una postura contraria o intentan subsanar en sus agravios las deficiencias del acto reclamado**, es inconcuso que con tal proceder no ponen en evidencia alguna ilegalidad en lo determinado por la jueza de Distrito, pues, se insiste, no combaten los aspectos centrales en que se funda la

146
147

determinación combatida y que fueron precisados en líneas precedentes.

En ese contexto, lo que corresponde es declarar **inoperantes** los agravios sintetizados en los **incisos A) a) a A) d), D), D) a), D) c), D) d), E), E) e) y E) f)**, pues con ninguno de ellos se desvirtúan los aspectos destacados en la resolución recurrida, **en donde se pone en evidencia que el acto reclamado adolece de motivación respecto del estudio realizado sobre la prescripción de la acción penal.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 159947, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia Común, página 731, de rubro y texto:

> «**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se

sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo».

UNAL COLEGIADO EN
ENAL DEL PRIMER
UDAD DE MÉXICO

Por tal motivo, procede **confirmar** este aspecto de la resolución recurrida y **conceder la protección constitucional** en los términos señalados por la juzgadora de Distrito.

II. *Pronunciamiento con relación al «acto reclamado» consistente en la **omisión de proponer** el no ejercicio de la acción penal.*

Como quedó precisado en el considerando noveno de la presente determinación, la *omisión* de referencia no constituye un acto reclamado autónomo en el juicio de amparo, por las razones

ya señaladas, en consecuencia, se justifica **modificar** la parte relativa de la sentencia recurrida, en tanto la negativa —que no omisión— de determinar la carpeta de investigación en el sentido propuesto por el quejoso, forma parte del acuerdo ministerial respecto del que se concedió la protección constitucional en los términos ya apuntados.

Luego, en congruencia con lo señalado hasta este momento, es innegable la imposibilidad jurídica que existe para analizar un acto que no se tuvo como destacado en el juicio.

Máxime cuando la determinación de la carpeta de investigación, en los términos solicitados por la defensa del quejoso, estará supeditada únicamente a la respuesta que la autoridad responsable proporcione sobre la prescripción o no de la acción penal que le fue planteada.

En consecuencia, es inconcuso lo **inoperante** de los agravios sintetizados en los **incisos B) g), B) h), C), C) a), C) b), C) c) y C) d)**, en tanto la materia sobre la que versan ha sido **modificada** por este tribunal revisor al precisarse de manera correcta el acto reclamado.

En ese contexto, ante lo **inoperante** de los agravios expresados por los recurrentes, lo procedente es **modificar** —en

la materia de la revisión— la resolución recurrida, y **conceder** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión **única y exclusivamente** respecto del acto reclamado consistente en el [redacted], dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Emilio Ricardo Lozoya Austin, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo ministerial de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, atribuido a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México; para los efectos precisados en la resolución recurrida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, solicítese acuse de recibo;

151 DC

háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados [redacted](presidente y ponente), [redacted] quienes firman asistidos del secretario de acuerdos [redacted] que da fe. (Rúbricas)

En veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el secretario de acuerdos [redacted] del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, CERTIFICA: Que la presente copia constante de setenta y siete páginas corresponde fielmente a la ejecutoria dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el amparo en revisió[redacted]

interpuesto por los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos, el primero, al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, el segundo, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted]

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:	**AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación:	**FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Fecha:	06 DE JUNIO DE 2019
Hora:	20:12

- - - En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con doce minutos del seis de junio de dos mil diecinueve, [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, acuerda: -

- - - Vistos los registros que integran la carpeta de investigación y tomando en consideración el estado que guarda: -

A C U E R D A

- - - Tomando en consideración que en diverso acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se estableció que para la debida prosecución de la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se hacía necesario recabar información por parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la Fiscalía General de la República. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 21, 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 130, 131 fracción IX, 212, 213, 214 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el artículo 4 fracciones I, inciso A) subincisos b), f) y w) y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en atención a lo establecido en articulo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO**. Gírese atento oficio al titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a efecto de solicitarle la información que se precisa. -

- - - **SEGUNDO**. Continúese con la prosecución de la presente carpeta de investigación. -

- - - Así lo determinó el agente del Ministerio Público de la Federación, Maestro [redacted] adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. - - - -

154

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

OFICINA DEL C. FISCAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
12 JUN. 2019

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/G-XXV-031/2019
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

[redacted]

CIUDAD DE MEXICO, a 06 DE JUNIO DE 2019

Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la Repúlbica
Av. Insurgentes No. 20 de la Glorieta de Insurgentes
Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc,
CP 06700, Ciudad de México,
P r e s e n t e

[redacted]

RECIBIDO
14:00
07 JUN 2019
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES
OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
INSURGENTES 20

Estimado Subprocurador,

En cumplimiento al acuerdo dictado con esta misma fecha, en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, mediante el cual le se hace referencia a la diversa carpeta de investigación [redacted] que por los hechos relacionados con las transferencias bancarias realizadas de cuentas bancarias de la empresa Odebrecht o de sus filiales a las cuentas bancarias de empresas en las que el investigado Emilio Ricardo Lozoya Austin es titular o tiene alguna participación, se integra en esa Subprocuraduría a su cargo.

Con fundamento en los artículos 16, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado "A", párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 130, 131 fracción IX, 212, 213, 214 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el artículo 4 fracciones I, inciso A) sub incisos b), f) y w) y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en atención a lo establecido en articulo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

[redacted]

Le solicito su invaluable apoyo para que por su conducto se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proporcione a esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en el momento que se tenga, la documentación que derive de la determinación del origen y destino que de los recursos económicos relativos a las aludidas transferencias.

Ya que dicha información será de gran utilidad para la integración de la carpeta de investigación que se instruye ante esta Autoridad Ministerial.

Por su diligente apoyo y las atenciones concedidas al presente escrito, agradezco su apreciable intervención

A T E N T A M E N T E.
EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESO [redacted] DE DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA ESPECIAL [redacted] TOS ELECTORALES

[redacted]

C.p.p. [redacted] **al de la República.** Para su superior conocimiento.
C.p.p. [redacted] **Fiscal Especializado en Delitos Electorales.** Para su superior conocimiento
C.c.p. [redacted] **Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales.** Para su conocimiento.

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

[redacted]

Célula de Investigación: AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

CONSTANCIA MINISTERIAL

- - - En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día doce de junio de dos mil dieciocho, el suscrito Maestro [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, hace constar que:

- - - A las trece horas con treinta minutos del día de la fecha, [redacted] adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se constituyó en el edificio que ocupan las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sito en [redacted] ----------

- - - Con el fin de notificar los oficios números FEPADE/UIL/G-XXV-032/2019, FEPADE/UIL/G-XXV-033/2019 y FEPADE/UIL/G-XXV-034/2019, dirigidos a [redacted] respectivamente, quienes suscribieron la denuncia que motivó el inicio de la carpeta de investigación en que se actúa, en sus calidades, la primera de Secretaria General, el segundo de Secretario Electoral y la tercera de Secretaria de Formación Política, todos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. ----------

- - - Sin embargo, al llegar el personal comisionado de Fiscalía Especializad en Delitos Electorales al domicilio en mención, fue atendido en la entrada principal del inmueble, por tres elementos de seguridad privada, dos del sexo masculino y uno del sexo femenino, cuyas características físicas son: [redacted]

[redacted]

[redacted]

T56

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

- - - [redacted]

[redacted]

quien omitió decir sus nombre y fue la persona que proporcionó la información respecto de las personas buscadas y por último [redacted]

[redacted]

también vestía el mismo uniforme. - - -

+57

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/G-XXV-033/2019
Asunto: CITATORIO

CIUDAD DE MEXICO, a 11 DE JUNIO DE 2019

[redacted]

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 4, 20, 82, 90, 91, 93, 127, 131, 212, 214, 215, 251 fracción X, y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Se le **cita** para que a las **doce horas del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, comparezca ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de ser entrevistado con motivo de los hechos que se investigan en relación a la denuncia suscrita por Usted.

Para lo cual deberá presentarse en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Demarcación Álvaro Obregón, CP 01090, Ciudad de México

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de investigación en que se actúa.

[redacted]

[redacted]

Agradeciendo de antemano, el cumplimiento que dé al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MINI[redacted]ICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA V[redacted]TA INVESTIGADORA FEDE
CIU[redacted]CO

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/G-XXV-033/2019
Asunto: CITATORIO

CIUDAD DE MEXICO, a 11 DE JUNIO DE 2019

[redacted],

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 4, 20, 82, 90, 91, 93, 127, 131, 212, 214, 215, 251 fracción X, y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Se le **cita** para que a las **doce horas del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, comparezca ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de ser entrevistado con motivo de los hechos que se investigan en relación a la denuncia suscrita por Usted.

Para lo cual deberá presentarse en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Demarcación Álvaro Obregón, CP 01090, Ciudad de México

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de investigación en que se actúa.

[redacted]

[redacted]

Agradeciendo de antemano, el cumplimiento que dé al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIG[redacted]NTA INVESTIGADORA FEDE
CIUD[redacted]XICO

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/G-XXV-034/2019
Asunto: CITATORIO

CIUDAD DE MEXICO, a 11 DE JUNIO DE 2019

[redacted]

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 4, 20, 82, 90, 91, 93, 127, 131, 212, 214, 215, 251 fracción X, y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Se le **cita** para que a las **trece horas del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, comparezca ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de ser entrevistada con motivo de los hechos que se investigan en relación con la denuncia suscrita por Usted.

Para lo cual deberá presentarse en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Demarcación Álvaro Obregón, CP 01090, Ciudad de México

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de investigación en que se actúa.

[redacted]

[redacted]

Agradeciendo de antemano, el cumplimiento que dé al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MINI[redacted] DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA [redacted]A INVESTIGADORA FEDE
C[redacted]O

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:	**AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación:	**FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No:	FEPADE/UIL/G-XXV-034/2019
Asunto:	CITATORIO

CIUDAD DE MEXICO, a 11 DE JUNIO DE 2019

[redacted]

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 4, 20, 82, 90, 91, 93, 127, 131, 212, 214, 215, 251 fracción X, y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Se le **cita** para que a las **trece horas del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, comparezca ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de ser entrevistada con motivo de los hechos que se investigan en relación con la denuncia suscrita por Usted.

Para lo cual deberá presentarse en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Demarcación Álvaro Obregón, CP 01090, Ciudad de México

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de investigación en que se actúa.

[redacted]

[redacted]

Agradeciendo de antemano, el cumplimiento que dé al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MIN[redacted] DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA[redacted]A INVESTIGADORA FEDE
C[redacted]O

[redacted]

[redacted]

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/G-XXV-032/2019
Asunto: CITATORIO

CIUDAD DE MEXICO, a 11 DE JUNIO DE 2019

[redacted]

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 4, 20, 82, 90, 91, 93, 127, 131, 212, 214, 215, 251 fracción X, y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Se le **cita** para que a las **once horas del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, comparezca ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de ser entrevistada en relación a los hechos que se investigan en relación a la denuncia suscrita por Usted.

Para lo cual deberá presentarse en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Demarcación Álvaro Obregón, CP 01090, Ciudad de México

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de investigación en que se actúa.

[redacted]

[redacted]

Agradeciendo de antemano, el cumplimiento que dé al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

EL AGENTE DEL [redacted] CO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENC[redacted] TA INVESTIGADORA FEDE
[redacted] CO

[redacted]

[redacted]

161
162

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación:	**AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación:	**FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No:	FEPADE/UIL/G-XXV-032/2019
Asunto:	CITATORIO

CIUDAD DE MEXICO, a 11 DE JUNIO DE 2019

[redacted]

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 4, 20, 82, 90, 91, 93, 127, 131, 212, 214, 215, 251 fracción X, y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en relación con el artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Se le **cita** para que a las **once horas del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, comparezca ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de ser entrevistada en relación a los hechos que se investigan en relación a la denuncia suscrita por Usted.

Para lo cual deberá presentarse en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Demarcación Álvaro Obregón, CP 01090, Ciudad de México

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de investigación en que se actúa.

[redacted]

[redacted]

Agradeciendo de antemano, el cumplimiento que dé al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

EL AGENTE DEL M [redacted] CO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCI [redacted] TA INVESTIGADORA FEDE
[redacted] CO

[redacted]

[redacted]

T63
16L

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/G-XXV-036/2019
Asunto: EL QUE SE INDICA

CIUDAD DE MEXICO, a 12 DE JUNIO DE 2019

[redacted]
Presidente Interino del Partido de la Revolución Democrática
Av. Benjamín Franklin No. 86,
Col. Escandón, Del. Miguel Hidalgo,
CP 11800, Ciudad de México,
Presente.

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
ACAR
13 JUN 2019
PRD
00000476
RECIBIDO
13:46 Hrs.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 127, 130, 131 fracciones III y IX, 212, 213 y 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, apartado A, inciso b) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22 y 23, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Respetuosamente solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que proporcione a la brevedad posible, el domicilio que tenga registrado en sus bases datos de las personas que enseguida se listan:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]

[redacted]

[redacted]

Quienes en el año dos mil diecisiete de desempeñaron como Secretaria General, Secretario Electoral y Secretaria de Formación Política, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática e informe si a la fecha siguen siendo militantes o afiliados al partido político en mención.

Dicha información deberá ser remitida con carácter de **Urgente**, en el menor plazo posible; a las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especializada, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, correo electrónico [redacted]@pgr.gob.mx.

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de Investigación citada al rubro.

Sin otro particular reciba u[redacted]

ENCARGAD[redacted]AL ADJUNTA
DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

[redacted]

164
162

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RECIBIDO
15:25 hrs
DIRECCIÓN JURÍDICA

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/G-XXV-035/2019
Asunto: EL QUE SE INDICA

CIUDAD DE MEXICO, a 12 DE JUNIO DE 2019

DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Av. Acoxpa No. 436, Col. Ex Hacienda de Coapa.
Alcaldía Tlapan, CP 14610, Ciudad de México,
Presente.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 127, 130, 131 fracciones III y IX, 212, 213 y 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, apartado A, inciso b) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22 y 23, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Respetuosamente solicito a Usted, proporcione a la brevedad posible, el domicilio que tenga registrado con motivo del ultimo tramite electoral que hayan realizado las personas que enseguida se listan:

1. [redacted] con clave de elector [redacted].
2. [redacted] con clave de elector [redacted]
3. [redacted] con clave de elector [redacted]

[redacted]

[redacted]

165
161

Dicha información deberá ser remitida con carácter de **Urgente**, en el menor plazo posible; a las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especializada, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, correo electrónico [redacted]

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de Investigación citada al rubro.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

A T [redacted] E.

ENCARGADO [redacted] AL ADJUNTA
DE INTEGRA [redacted] S PREVIAS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

[redacted]

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

105
466

MM/1109/DGAPCPMDE/ 2019
Ciudad de México, a 18 de junio del 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MEMORÁNDUM

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
20 JUN. 2019 11:13
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN 2

[redacted]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN ADJUNTA UIL 2.

[redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y
CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Por este medio se remiten los oficios **14618/2019** y **14619/2019**, ambos de fecha 14 de junio de 2019, suscritos por el [redacted] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, referentes al **juicio de ampar**[redacted] promovido por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

[redacted]

ELABORÓ [redacted]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

171
70

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **FEPADE/UIL/G-XXV-037/2019**
Asunto: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

CIUDAD DE MEXICO, a 14 DE JUNIO DE 2019

[redacted]
Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,
Calle Moneda No. 64, Edificio "A", 2° Piso,
Col. Tlalpan Centro 1, Tlalpan, CP 14000,
Ciudad de México,
P r e s e n t e

18 JUN. 2019
Angelica

[redacted]

En atención a su oficio número **INE/UTF/DRN/7421/2019**, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, presentado en la oficialía de partes de esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual hace referencia que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se encuentra sustentando el procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018.

Solicitando a esta Representación Social de la Federación, copia simple de las constancias que obran en el expediente de la carpeta de investigación citada al rubro, hasta la fecha de recepción del oficio de referencia, *exceptuando la información y documentación obtenida bajo los tratados de asistencia jurídica internacional y reciprocidad Internacional.*

Mencionando para tal efecto, que la referida Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el diverso INE/UTF/DRN/6587/2019, ya había solicitado con antelación dicha información y documentación, siendo acordada favorablemente por esta Autoridad Ministerial en términos del acuerdo dictado en la aludida carpeta de investigación, notificándole a través del oficio FEPADE/UIL/G-XXV-026/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

[redacted]

[redacted]

17
141

"... se acuerda de conformidad la expedición de copias como regla general, con la salvedad que no se puede acceder a lo solicitado en relación a la información y documentación obtenida bajo los tratados de asistencia jurídica internacional y reciprocidad internacional, ello atendiendo que al ser tratados internacionales adquieren la misma jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las autoridades de los diversos países que proporcionan información, establecieron reservas en ese aspecto, razón por la cual existe una restricción constitucional, incluso para el tratamiento de esa información."

En mérito de lo anterior, adjunto al presente, copia simple de los documentos que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, que no se encuentran relacionados con la información remitida en vía de asistencia jurídica internacional, constantes en cuatro tomos con un total de dos mil setecientas ochenta fojas y un anexo constante de doscientas ochenta fojas.

Preciso a Usted que la información que contiene la documentación remitida es confidencial y reservada en términos de los dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 1, 3, 5, 9, 10, 110 fracción VII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 23, 25 113 fracción VII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que será responsabilidad de los poseedores de la información el uso, resguardo y protección de la misma.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E.

[redacted]

ENCARGADO ERAL ADJUNTA
DE INTEGRA NES PREVIAS
DE LA DIRECCIÓN UACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCES N MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
DE LA FISCALÍA ESP IZADA EN DELITOS ELECTORALES

C.c.p. [redacted] **Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.** Para su superior conocimiento.

C.c.p. [redacted] **Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales.** Para su conocimiento.

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

173

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Art. 113 Fracción I

MM/1130/DGAPCPMDE/2019.
Ciudad de México, a 20 de junio de 2019.
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

MEMORANDUM

PARA: [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN (2)

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
20 JUN. 2019 13:50
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN 2

Por este medio, se remite el oficio N° 15008/2019, de fecha 18 de junio del presente año, suscrito por [redacted] Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, relacionado con los autos del juicio de amparo [redacted] promovido por el [redacted] quien se ostenta como defensor particular del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** contra actos del [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[redacted]

C.c.p. [redacted] **Fiscal Especializado en delitos electorales**. - Para su conocimiento. - Presente.

ELABORÓ	[redacted]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[redacted]

T77
176

MM/1136/DGAPCPMDE/2019.
Ciudad de México, a 20 de junio de 2019.
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

MEMORANDUM

PARA: [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN (2)

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Por este medio, se remite copia simple del memorándum **DGJMDE/M/145/2019**, de fecha 20 de junio del presente año, suscrito por el [redacted] Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales, mediante el cual solicita información referente al Juicio de Amparo [redacted] promovido por el [redacted] defensor particular del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTÍN.**

Al respecto, se solicita que dicha información sea enviada **EN CARÁCTER DE URGENTE,** a la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales, para dar cumplimiento al requerimiento.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIB
20 JUN.
17:18
DIRECCIÓN GENERAL DE
PREVIAS Y CONTROL D
MATERIA DE DELITOS
UNIDAD DE INVESTIGACI

[redacted]

[redacted]

ELABORÓ	[redacted]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
20 JUN 2019
12:56 hrs
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS

MEMORÁNDUM
DGJMDE/M/145/2019

Ciudad de México, 20 de junio de 2019.

PARA: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el día diecinueve de junio del año en curso, se recibió el oficio número 15008/2019, de fecha dieciocho del mes y año en curso, signado por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en materia Penal en la Ciudad de México, por los cuales notificó la admisión de la demanda en el juicio de amparo [redacted] promovido por [redacted] defensor particular del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTÍN,** en contra del licenciado [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales "FEPADE" en la Ciudad de México, para que en el término de **TRES DÍAS y QUINCE DÍAS, remita la siguiente documentación y rinda el informe justificado correspondiente.**

El juzgado de mérito solicita que:

"…Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Amparo **requiérase al** [redacted] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES "FEPADE" EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** a fin de que dentro del plazo de **TRES DÍAS,** contados a partir de que obre en su poder el comunicado que derive del presente proveído, remita copia certificada de las constancias que acrediten que a la presente data [redacted]

tiene reconocido el carácter de defensor particular del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** y, comunique la fecha desde la cual cuenta con dicho carácter.".

Por lo que se solicita que informe si efectivamente el C. [redacted] tiene dicho carácter y de ser el caso, remita copia autenticada de los documentos que acredite su dicho.

Por otro lado, se solicita informe si el acto reclamado en la demanda de amparo que nos ocupa es CIERTO O NO, solicitando de ser el caso, copia debidamente autenticada y legible, de las constancias que acrediten su dicho, para estar en condiciones de responder lo requerido.

Por lo anterior, se anexa al presente el original del oficio 15008/2019, signado por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en materia Penal en la Ciudad de México, para mejor proveer.

Información que atentamente se solicita sea enviada a más tardar el 21 de junio del año en curso, a las 18:00 horas, lo anterior a fin de estar en posibilidad de elaborar y rendir, la respuesta correspondiente, **pues debe destacarse que existe un apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.**

Sin otro particular, le envío un cordial

[redacted]

E

[redacted]

[redacted]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS PENALES
OFICIO No. INE/DJ/DSL/SAP/8132/2019

179
178

[redacted]

EXPEDIENTE: C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Ciudad de México, a 20 de junio del 2019

Asunto: Se remite información.

MTRO. [redacted]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
P R E S E N T E.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No. 6074/19
OFICIALÍA DE PARTES

Me refiero al oficio **FEPADE/UIL/G-XXV-035/2019,** mediante el cual solicita información relacionada con diversos ciudadanos.

Sobre el particular, le informo que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se obtuvo el resultado que a continuación se indica:

- Con el nombre de [redacted] y clave de elector, datos proporcionados por usted, se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
24 JUN 2019
DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS "B"

- Con el nombre de [redacted] y clave de elector, datos proporcionados por usted, se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral.

- Con el nombre de [redacted] y clave de elector, datos proporcionados por usted, se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral.

[redacted]

Sobre esta base y respecto a su petición consistente en que se le proporcione el domicilio de los ciudadanos en mención, de conformidad con el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

[redacted]

solicitud que por esta vía se atiende, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo y párrafo precedentes, por lo que no es procedente proporcionar la información toda vez que el Instituto no es parte, ni se trata de un requerimiento de un Juez.

Finalmente, a usted encargado de la Dirección General, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, pido:

ÚNICO. Tenga por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el oficio de mérito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[redacted]

Aprobó	[redacted]
Revisó:	
Elaboró:	

c.c.p. [redacted] del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS ELECTORALES.
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, UIL 2.

178
179

MM/1143/DGAPCPMDE/2019.
Ciudad de México, a 21 de junio de 2019.

PARA: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

DE: [redacted]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

En contestación a su memorándum MM/1136/DGAPCPMDE/2019, de veinte de junio de dos mil diecinueve, a través del cual adjunta el memorándum DGJMDE/M/145/2019 de 20 de junio de 2019 suscrito por el Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales donde solicita información referente al Juicio de Amparo [redacted] promovido por el [redacted] defensor particular del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.**

Al respecto me permito remitir copia autentificada de las constancias que acreditan a [redacted] con el carácter de Defensor Particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** quien cuenta con ese carácter desde el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete cuando compareció el investigado ante esta Fiscalía Especializada.

Por otro lado le informo que el acto precisado como acto reclamado en la demanda de amparo indirecto **ES CIERTO** razón por la cual remito copia autentificada y legible que acreditan este dicho para estar en condiciones de que la Dirección General Jurídica este en condiciones de responder lo requerido por la autoridad jurisdiccional

Sin otro en particular, le reitero mis atentas consideraciones.

[redacted]

[redacted]

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
21 JUN 2019
15:27 hrs
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
Recibí con anexos.

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

1244/MM/DGAPCPMDE/FEPADE/2019

Ciudad de México, a 4 de Julio de 2018
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[redacted]

M E M O R A N D U M

PARA: [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN 2.

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Por medio del presente, remito a usted copia del Memorándum DGJMDE/M/162/2019, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, a través del cual el Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales, de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales, solicita le sean remitidas las constancias debidamente autenticadas, que se relacionan con el escrito de demanda de amparo interpuesto por el abogado defensor de Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Lo anterior para estar en posibilidad de rendir, en tiempo y forma, el informe justificado en el juicio de amparo [redacted] radicado en el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México.

Por lo que se le solicito de cumplimiento a dicha petición en el plazo señalado en el memorándum de referencia.

Sin otro particular, le [redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
[redacted]
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA

M E M O R Á N D U M
DGJMDE/M/162/2019

Ciudad de México, 04 de julio de 2019.

PARA: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que, en esta Dirección General Jurídica se está elaborando el proyecto de respuesta del Informe Justificado solicitado por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, relacionado con el Juicio de Amparo [redacted] promovido por [redacted] quien se ostenta como abogado defensor particular del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.**

Por lo que, para estar en plena aptitud de presentar el Informe referido debidamente integrado, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a personal a su cargo, a efecto de que de manera **URGENTE** se proporcionen a esta Dirección General Adjunta a mi cargo, las constancias debidamente autenticadas relacionadas [redacted] rito de demanda de amparo de fecha 19 de junio de 2019.

Lo anterior, toda vez que se presentará a [redacted] istrito requirente el informe justificado referido a más tardar el día **8 de julio de** [redacted]

Sin otro particular, le envío un cordial salu[redacted]

A T[redacted]

C.c.p [redacted] **Director General** [redacted] imiento. Presente.

[redacted]

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y AGREGADURÍAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

[redacted]

CONFIDENCIAL

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

[redacted]

CONFIDENCIALIDAD

Cabe señalar que el presente oficio, tiene el carácter de confidencial, por lo que se solicita a las autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de ésta, mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que resulten de la misma.

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA ELECTORAL

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS

1437/MM/DGAPCPMDE/2019.
Ciudad de México, a 14 de agosto del 2019.
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

MEMORÁDUM

[redacted]
TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
Y LITIGACIÓN "K" DE LA UIL 2.

[redacted]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INTEGRACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Por medio del presente, remito a Usted memorádum número **1463/DGAPCPMDE/2019**, signado por [redacted] de fecha catorce de agosto del presente año, mediante el cual remite copia del **oficio 43851/2019**, suscrito por [redacted] Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por medio del cual informa la resolución dictada en el **Juicio de amparo** [redacted] promovido por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.**

Lo anterior, para su atención y efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

[redacted]

ELABORÓ	[redacted]
REVISÓ	

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
[redacted]
DE AVERIGUACIONES PREVIAS

MM/1463/DGAPCPMDE/2019.
Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

MEMORÁNDUM

PARA: [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

DE: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Por este medio, se remite copia simple del oficio **43851/2019**, suscrito por [redacted] Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por medio del cual informa la resolución dictada en el juicio de amparo [redacted] promovido por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.**

Lo anterior, para su atención y efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[redacted]

ELABORÓ [redacted]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

SENTENCIA

1. 43848/2019 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 43849/2019 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 43850/2019 SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 43851/2019 FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GEDERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 43852/2019 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6. 43853/2019 CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
7. 43854/2019 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8. 43855/2019 PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9. 43856/2019 SECRETARIA DE GOBERNACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
10. 43857/2019 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES FOLIO Nº [redacted] OFICIALÍA DE PARTES RECIBIDO

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO **PRINCIPAL** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1336/2018, PROMOVIDO POR **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, CON ESTA FECHA SE DICTÓ LA SENTENCIA QUE A LA LETRA ESTABLECE:

[redacted]

SECRETARIO: [redacted]

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES OFICIALÍA DE PARTES RECIBIDO

Vistos los autos del juicio de amparo [redacted] *promovido por* ***Emilio Ricardo Lozoya Austin****, por derecho propio, a que se refiere el presente expediente y,*

RESULTANDO

Primero. Demanda. *Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialia de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (fojas 2 a 44),* ***Emilio Ricardo Lozoya Austin****, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otras autoridades, por los actos especificados en la parte considerativa de esta sentencia.*

Segundo. Radicación y admisión. *Por auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 45 a 48), este órgano jurisdiccional radicó la demanda bajo el expediente* ***1336/2018*** *y la admitió a trámite; asimismo, requirió a las autoridades responsables para que rindieran informe justificado y dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.*

Tercero. Tercero interesado. *Seguido el trámite legal correspondiente, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 311 a 313) y en atención al informe justificado rendido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ordenó emplazar como tercero interesada a la persona que formuló la solicitud de información* ***0001700150518*** *de la que derivó uno de los actos reclamados.*

Cuarto. Ampliación de demanda y publicación de edictos. *Previo desahogo de una prevención formulada en relación con los actos reclamados, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 390 a 394), este órgano jurisdiccional admitió una ampliación de demanda contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades; luego, en proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (fojas 490 a 493), ordenó que el emplazamiento al tercero fuera llevado a cabo por edictos.*

Quinto. Emplazamiento por edictos. *Una vez publicados los edictos, por auto de seis de marzo de dos mil diecinueve (foja 540), se le tuvo por emplazado a la persona tercero interesada; y, transcurrido el plazo legal correspondiente, se celebró la audiencia constitucional verificada en el acta que antecede;*

C O N S I D E R A N D O;

Primero. Competencia. *Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, así como 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se reclaman actos que tienen ejecución en la circunscripción territorial en la que este órgano ejerce jurisdicción y son de naturaleza administrativa.*

Segundo. Fijación de los actos reclamados*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo es un todo y que, por ende, su análisis no debe limitarse al escrito inicial sino que también debe incluir el de sus documentos y anexos, así como el del escrito por medio del cual es aclarada*[1]*.*

Por tanto, los juzgadores de amparo deben analizar e interpretar tales elementos para atender la pretensión que contienen desde el punto de vista material, no únicamente formal, así como deben prescindir de los calificativos que en ellos se hagan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. De ahí que deben cumplir las siguientes exigencias.

En primer lugar, interpretar la demanda con un sentido de liberalidad no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y, de tal manera, armonizar los datos y elementos que la conforman sin cambiar su alcance y contenido; es decir, examinar sus elementos y establecer qué es lo que pretende conseguir mediante el juicio de amparo.

En segundo lugar, a la luz de la intención identificada, verificar cuáles son los actos que causan perjuicio a la parte quejosa según sus conceptos de violación y al margen de que hubieran sido formalmente señalados como reclamados; esto es, a contrario sensu, descartar los que no la perjudiquen y los que no estén vinculados con su propósito.

En tercer lugar, identificada la pretensión material de la parte quejosa y depurados los actos reclamados en función de su relación con ella, es necesario armonizar los datos de la demanda con toda la información del expediente a fin de atender a lo que dicha parte quiso decir —a su causa de pedir— para lograr congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

De modo que los juzgadores de amparo están obligados a superar la valoración literal del capítulo respectivo y a interpretar integralmente las constancias del expediente para

---

[1] Son aplicables los siguientes criterios:

DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento. Jurisprudencia 2a./J. 183/2005 (9ª) (registro 176329)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA. Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento. Jurisprudencia P./J. 35/2001 (registro 189979)

precisar los actos reclamados —la base de la litis del juicio constitucional— únicamente a partir de lo que la parte quejosa efectivamente pretende reclamar[2].

En el caso, después de haber examinado la demanda y la totalidad de las constancias del expediente para fijar de manera clara y precisa la litis en el presente asunto, con

---

[2] Son aplicables los siguientes criterios:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. Jurisprudencia P./J. 40/2000 (registro 192097)

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo. Jurisprudencia 2a./J. 55/98 (registro 195745)

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Tesis aislada P. VI/2004 (registro 181810)

ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO. De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional. Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación conexa de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso. Tesis aislada II.3o.A.23 K (10a.) (registro 2007130)

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De las previsiones que contiene la Ley de Amparo vigente en su artículo 74, se infiere que la fijación de los actos reclamados se encuentra inmersa en el escrutinio que debe realizar quien emite el fallo y cuyo objetivo es la correcta y completa resolución del caso. Por ende, el artículo citado no exige que, en ese aspecto, las sentencias reproduzcan indefectiblemente lo señalado en el capítulo respectivo de la demanda o los informes justificados, sino que reflejen lo efectivamente reclamado por el quejoso; por lo que, para la debida comprensión de este punto, es necesario atender a la integridad de la demanda e, incluso, a cualquier otro elemento relevante en el juicio. Tesis aislada I.1o.A.E.21 K (10a.) (registro 2008699)

DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD. Tomando en consideración que la demanda de garantías constituye un todo, es incuestionable que el a quo está obligado a analizarla en su integridad y atender a todos aquellos actos que en la misma se señalen como reclamados, ya que de no hacerlo así resulta claro que con tal omisión el juez de Distrito deja de observar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues la sentencia que pronuncie en forma alguna contiene la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Jurisprudencia VI. 2o. J/221 (registro 218046)

ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO. Los artículos 77, fracciones I y II, y 79 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y los 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exigen de los Jueces de Distrito la transcripción literal del concepto del acto reclamado expresado en la demanda de garantías, sino que previenen que las sentencias que dicten dichos funcionarios y la Suprema Corte de Justicia, entre otros requisitos, deberán contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados. Por tanto, aunque la enunciación que del acto reclamado haga el Juez de Distrito en su sentencia, no coincida exactamente con los términos de la demanda, con ello no irroga agravio alguno al quejoso, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de la resolución que constituye dicho acto reclamado. Tesis aislada (registro 353317)

fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como autoridades responsables y actos reclamados los especificados a continuación:

Autoridades responsables	**Actos reclamados**
1. *Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*	**a)** *La omisión de emplazar al quejoso con el carácter de tercero interesado en el procedimiento de transparencia que culminó con la emisión de la resolución en el recurso de revisión* ***RRA 4436/18****, de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se ordenó entregar la versión pública de la información contenida en las carpetas de investigación:* • ***FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017*** • ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017*** **b)** *La emisión de la resolución del recurso de revisión* ***RRA 4436/18****, de dos de octubre de dos mil dieciocho*
2. *Fiscalía General de la República* **3.** *Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República* **4.** *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República*	*La entrega o divulgación de información contenida en las carpetas de investigación aludidas*
5. *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*	*La expedición del artículo 112, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*
6. *Cámara de Senadores del Congreso de la Unión*	
7. *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*	*La promulgación del artículo 112, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Tercero. Existencia de los actos reclamados. *La emisión de un pronunciamiento sobre la existencia del acto reclamado es –por razón de técnica– un aspecto indispensable para resolver lo conducente respecto de las causas de improcedencia hechas valer o advertidas de oficio y para analizar el fondo de la cuestión planteada en este asunto.*

A fin de emitir tal pronunciamiento, en primer lugar, es conveniente saber que las disposiciones normativas generales señaladas como actos reclamados en un juicio de amparo no pueden ser objeto de prueba porque su existencia debe tenerse por acreditada con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o bien, en el medio oficial de difusión respectivo.[3]

En segundo lugar, es oportuno tener presente que, fuera de esa hipótesis, la existencia de los actos reclamados debe ponderarse en función de lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado y que, si ésta ha omitido rendirlo, debe presumirse su certeza conforme a lo establecido en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo salvo prueba o hecho notorio en contrario.

---

[3] Es aplicable el siguiente criterio:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Jurisprudencia 2ª./J.65/2000 (registro 191452).

De modo que, en el caso opuesto, esto es, cuando la autoridad rinde dicho informe, debe distinguirse si reconoció la existencia del acto reclamado, para tenerlo por cierto con base en lo manifestado por ella; o bien, si lo negó, para entonces ponderar la naturaleza de dicho acto y conjugarla con las reglas que rigen la materia probatoria a fin de determinar si debe tenerse por cierto –o no– a partir de tales elementos.

Finalmente, es pertinente considerar que si el acto reclamado es de naturaleza positiva y la autoridad responsable niega su existencia, la carga probatoria se trasladará a la parte quejosa y, por consiguiente, ésta deberá aportar los elementos que estime necesarios para desvirtuar esa negativa antes de la celebración de la audiencia constitucional[4].

En cambio, si son de naturaleza omisiva y la autoridad responsable niega su existencia, será indispensable verificar si ésta se encontraba en aptitud legal de realizar la actuación exigida por la parte quejosa, ya que, de ser el caso, la omisión atribuida deberá tenerse por cierta salvo prueba en contrario; mientras que, de no ser así, deberá tenerse por inexistente y, en consecuencia, se deberá sobreseer en el juicio[5].

Ahora, de los informes justificados rendidos en el presente asunto, se advierte la información esquematizada a continuación:

Autoridad responsable	***¿Rindió su informe justificado?***	
	Sí	***No***
1. *Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*	✓	
2. *Fiscalía General de la República*	✓	
3. *Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República*	✓	

[4] Es ilustrativo el siguiente criterio:

ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo. Tesis aislada sin número (registro 316826)

ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo. Tesis sin número (registro 316826).

ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS. Cuando el acto reclamado necesariamente consiste en una conducta activa por parte de la autoridad y se señalan como violatorias al orden constitucional conductas de carácter omisivo en las que incurrió la autoridad responsable al realizarla, el quejoso debe demostrar la existencia de esa conducta positiva ante la negativa de la autoridad de haberla ejecutado, pues de la imposibilidad jurídica de exigir al quejoso la demostración de esas omisiones, no se puede derivar ni lógica ni jurídicamente la existencia del acto reclamado, en virtud de que si tales omisiones no pudieron generarse sino con motivo de esa conducta positiva y ésta no se produjo, menos aún pudieron verificarse las citadas omisiones. Jurisprudencia 3a./J. 35/90 (registro 207114).

[5] Es aplicable el siguiente criterio:

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Tesis 1a. XVII/2018 (10ª) (registro 2016418).

4. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República	✓	
5. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	✓	
6. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	✓	
7. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	✓	

Asimismo, en relación con la existencia del acto reclamado, de tales informes se obtiene la información esquematizada enseguida:

Autoridad responsable	***¿Reconoció la existencia del acto que le fue reclamado?***	
	SI	***No***
1. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	✓	
2. Fiscalía General de la República		✓
3. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República		✓
4. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República		✓
5. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	✓	
6. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	✓	
7. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	✓	

Bajo tal contexto, de conformidad con lo explicado, debe tenerse por existente el acto reclamado a las autoridades pertenecientes a la Fiscalía General de la República, pues si bien negaron su existencia al rendir informe justificado y el quejoso omitió desacreditar dicha negativa; la entrega de la información que les fue solicitada es una consecuencia forzosa e ineludible de la resolución reclamada al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De ahí que se trata de un acto futuro de ejecución inminente[6].

---

[6] Son ilustrativos los siguientes criterios (el segundo de ellos por analogía):

ACTOS FUTUROS. Los actos futuros contra los cuales es improcedente el amparo, son aquellos que tienen el carácter de futuros e inciertos; pero si se tiene la certeza de que se ejecutarán, el amparo procede contra ellos, en los términos de la ley. Tesis aislada sin número (registro 337723)

INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO SOLICITARLO. El amparo directo por su naturaleza es eminentemente judicial, pues presupone que siempre exista un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria y esta característica lógica determina que las autoridades responsables siempre sean del orden judicial ya que sólo los Jueces pueden dictar sentencias conforme al artículo 14 constitucional, sea en primera o segunda instancia; es decir, que la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, reclamado en amparo directo, siempre será resultado de un juicio. Luego, dado que formalmente pueden reclamarse en amparo directo los actos de ejecución sólo en vía de consecuencia, ya que sus vicios propios no son susceptibles de estudiarse en la vía directa, consecuentemente, en todo caso, serán materia de estudio en un juicio bi-instancial, dado que los vicios propios son aquellos en que incurra el ejecutor al materializar en las partes y sus patrimonios los efectos de la condena, es decir las violaciones cometidas al proceder en ejecución de sus facultades y en su obrar material, por lo cual resulta obvio que no puedan estudiarse en el amparo directo porque éste guarda relación con la definitividad de la sentencia, que es presupuesto lógico y necesario de su ejecutividad. De otra forma se tendría que aceptar que en la vía directa se reclamaran los actos de ejecución como actos futuros, sujetos a la eventualidad de su realización incierta, lo que evidencia la inutilidad de un examen constitucional en estas condiciones, ya que la etapa de ejecución de un juicio inicia con posterioridad a que el fallo quedó firme y ya en la siguiente etapa de ejecución, de infringirse agravio a alguna de las partes, procederá un diverso amparo en vía indirecta en que sea señalada como autoridad responsable la ejecutora, la que tendrá la oportunidad de desvirtuar la ilegalidad que se le imputa a su acto o exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que se le reclama o la improcedencia del juicio, tanto más, si se considera que es el actuario y no el Juez, quien puede ejecutar materialmente el acto reclamado. Así, cabe distinguir que los actos que son de naturaleza inminente son aquellos cuya existencia es indudable y se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por así condicionarlo los actos previos y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten; por su parte, los actos futuros son los que su ejecución es remota y al ser inciertos, en su contra no procede el juicio de amparo; luego, en el juicio de amparo directo los actos de ejecución factibles de reclamarse son aquellos que no se reclaman por vicios propios y que tienen la naturaleza de inminentes porque son la consecuencia lógica jurídica de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, las cuales tienen la característica de ser ejecutorias y conservan la calidad de cosa juzgada, motivos por los cuales se concluye que en el juicio de amparo directo resulta innecesario solicitar el informe justificado a las autoridades ejecutoras, ya que por

Asimismo, debe tenerse por ciertos los actos reclamados a las demás responsables porque aceptaron su existencia al rendir informe; además, ésta se corrobora: ***a)*** *por lo que hace a la resolución, con la copia certificada de su contenido (fojas 118 a 147) pues tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados con fundamento en el artículo 2 de la ley de Ley de Amparo; y,* ***b)*** *por lo que al precepto, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación*[7]*.*

Cuarto. Causales de improcedencia. *En el juicio de amparo es posible impugnar normas generales, actos u omisiones cuando vulneren derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, inclusive, cuando esa vulneración se origine por la contravención al régimen de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Por ello, es un mecanismo jurisdiccional de control constitucional que tiene la finalidad de restituir el goce de tales derechos.*

La improcedencia de dicho mecanismo, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva la actualización de un impedimento técnico para que el órgano jurisdiccional analice y resuelva la cuestión planteada en la demanda y, por ende, supone algunas circunstancias -de hecho o de derecho- que impiden que la parte quejosa logre la satisfacción de su pretensión mediante la acción de amparo e implica, según el momento procesal, el desechamiento de aquélla o el sobreseimiento en el juicio.

Tales circunstancias están previstas como hipótesis en el artículo 61 de la Ley de Amparo; y, según lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser interpretadas restrictivamente para que la salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos sea efectiva y no ilusoria. De ahí que, ante distintas interpretaciones sobre su contenido o aplicación, es indispensable acoger la que evite dejar en estado de indefensión a la parte quejosa[8]*.*

---

su naturaleza se equipara a la contestación de una demanda, de ahí lo innecesario de que la autoridad demandada (responsable ejecutora) dé contestación sobre la violación de garantías individuales que se le imputa, puesto que, en todo caso, no se analizarán los vicios propios que pudiera contener la ejecución del acto reclamado. Además, es frecuente que cuando se radica o admite la demanda de garantías todavía no existan actos de ejecución ya sea porque la autoridad responsable ordenadora concedió la suspensión solicitada por el impetrante o porque antes de proveer sobre su ejecución, esperó a que transcurriera el plazo para la promoción del juicio de amparo, esto es, que no obstante la naturaleza ejecutoria de la sentencia que dictan los tribunales de segunda instancia, éstos al agotarse la jurisdicción ordinaria, prudentemente esperan a que ocurra el plazo para la promoción de la demanda de amparo directo y sólo en caso de que no se promueva, remiten los autos a la autoridad ejecutora para que proceda en consecuencia, esto con independencia de que alguna ley procesal pueda contemplar, por excepción, en casos específicos y con sujeción a requisitos de cumplimiento previo como la exhibición de garantías y contragarantías, una forma de ejecución anticipada. En tal virtud, es común que la autoridad responsable ejecutora al rendir el informe justificado niegue el acto reclamado o indique que se adhiere al informe que para tal efecto rinda la autoridad responsable ordenadora; con lo cual, se corrobora la naturaleza inminente de los actos de ejecución que se reclaman en el amparo directo; máxime que, cuando el Tribunal Colegiado provee sobre la admisión de la demanda de garantías, cuenta con el cúmulo de autos originales y constancias que integran el juicio ya que la autoridad responsable ordenadora los debe adjuntar como apoyo de su informe justificado, por ello, a nada práctico conduce solicitar un informe justificado a la autoridad responsable ejecutora, quien no cuenta con los autos originales para informar al respecto y si existen actos propios de ejecución, no podrían ser materia de estudio en amparo directo, por así establecerlo la jurisprudencia vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que si en el informe justificado llegara a manifestar que ha dictado actos de ejecución, no se estudiarán sus vicios propios sino en vía de consecuencia lógica jurídica de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio y, por ende, la declaración que se haga en la ejecutoria de amparo directo sobre el otorgamiento o la negativa de la protección constitucional impetrada, seguirá la misma suerte del principal acto reclamado, esto es, los efectos de la ejecutoria de amparo se extenderán a los actos de ejecución existan o no vicios propios. De modo que si materialmente se hubiere verificado algún acto de ejecución, éste no es susceptible de analizarse por vicios propios en el amparo directo, sino en la vía indirecta que brinda al agraviado toda la amplitud de defensa que nuestra Constitución consagra, con una litis independiente y con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no se lograría con el amparo directo en que el acto de ejecución sólo se estudia por vía de consecuencia; motivos por los cuales, en el juicio de amparo uniinstancial es innecesario solicitar el informe justificado a las autoridades responsables ejecutoras, con lo que además se atiende al principio constitucional de economía procesal que rige en el juicio de garantías. Tesis aislada I.3o.C.85 K (registro 167703)

[7] Además de los criterios citados, son ilustrativos los siguientes:

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas. Tesis aislada V.2o.214 K (registro 209107)

AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba. Tesis aislada VII.3o.C.16 K (registro 183353)

[8] Es aplicable el siguiente criterio:

*En el caso, mediante oficio de alegatos **INAI/DGAJ/1274/19**, de trece de junio de dos mil diecinueve (fojas 587 a 951), el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales planteó que el presente juicio es improcedente en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo[9] debido a que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos ni legítimos del quejoso.*

A juicio de este juzgador, la causa de improcedencia hecha valer es parcialmente fundada únicamente por lo que hace al artículo 112, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues tal porción normativa no fue aplicada en perjuicio del quejoso; más aún, en la resolución reclamada no fue citada como fundamento y, de hecho, como se aprecia de la parte conducente transcrita a continuación, su aplicación fue expresamente descartada[10].

> *En resumen, si bien, la información requerida es considerada como de acceso restringido, ya que encuadra en alguna de las excepciones a la publicidad de la información establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relacionada con motivos de interés público, es que procede **[sic]** publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de **[sic]** Procuraduría, fortaleciendo el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de la materia.*
>
> *Por todo lo anterior, se tiene que el agravio del ahora recurrente resulta parcialmente fundado, ya que si bien no le asiste la razón en cuanto a que la información debe entregarse por actualizarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que conforme a la ponderación previamente realizada, resulta procedente el acceso a una versión pública de la información requerida, al revestir interés público.*

Por consiguiente, no es dable aceptar que dicho precepto cause una afectación a la esfera jurídica del quejoso y que, en tal medida, éste tenga interés jurídico o legítimo para impugnarlo vía juicio de amparo. De ahí que lo procedente es sobreseer en el juicio por lo que hace a la expedición y promulgación del artículo reclamado con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo[11].

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo. Tesis aislada 2a. CLVII/2009 (registro 165538).

[9] Disposición normativa que establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**[...]**
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[10] Es aplicable respecto del estudio de alegatos el siguiente criterio:

ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo. Jurisprudencia I.3o.C. J/36 (registro 172837)

[11] Es aplicable el siguiente criterio:

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada. Jurisprudencia 2a./J. 71/2000 (registro 191311)

En cambio, analizada en abstracto, la resolución que permite el acceso a información vinculada con el quejoso podría incidir en su derecho a la protección de sus datos personales si no estableciera las medidas pertinentes para salvaguardarlos y, por ende, su sola emisión lo habilita para reclamar la omisión de otorgarle la posibilidad de intervenir en la delimitación del segmento que pudiera divulgarse con fundamento en ella. De modo que ciertamente implica una posible afectación que le genera un interés jurídico para promover un juicio de amparo en su contra.

Máxime que el ejercicio de su derecho de oposición y la posibilidad de promover juicio de amparo para hacerlo efectivo no pueden condicionarse a la corrección de los lineamientos definidos en el acto reclamado para proteger sus datos personales, es decir, no pueden anularse por el hecho de que se impusiera la obligación de crear una versión pública de la información solicitada, precisamente porque es una de las particularidades del caso que deben ser analizadas para negar o conceder la protección constitucional mas no para desconocer su interés jurídico en controvertirlo[12].

Bajo esa tesitura, dado que resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por lo que hace a la resolución reclamada y respecto de la entrega de la información solicitada, aunado a que no se advierte de oficio la actualización de alguna distinta ni de otro motivo para sobreseer en el juicio, no existe impedimento técnico para que el quejoso pueda lograr la satisfacción de su pretensión y, en consecuencia, una vez relatados los antecedentes, fijada la litis y sintetizados los conceptos de violación, se procederá al estudio de fondo.

Quinto. Antecedentes. *Después de haber examinado las constancias que integran el expediente, este juzgador advierte que los antecedentes más relevantes del caso son los expuestos a continuación.*

1. *Solicitud de acceso a la información. Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho vía la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona tercero interesada en el presente asunto formuló una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República (registrada bajo el folio **0001700150518**) a fin de que le fueran proporcionados algunos datos sobre las averiguaciones previas o carpetas de investigación por el caso "ODEBRECHT", así como para que le fuera proporcionada una versión pública de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público involucrados en su tramitación (foja 118).*

2. *Negativa de acceso a la información. Una vez tramitada dicha solicitud, mediante oficio **PGR/UTAG/DG/003680/2018**, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República negó la entrega de la información referida, bajo el argumento de que versaba sobre indagatorias penales vigentes y, por ende, era información que debía ser clasificada como reservada hasta por un periodo de cinco años, o bien, mientras subsistieran las acciones de persecución de dicha fiscalía; además, comunicó que la calificación había sido puesta a consideración del comité de transparencia competente (fojas 119 a 124).*

3. *Interposición de recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la persona tercero interesada en el presente asunto interpuso recurso de revisión ante el pleno de dicho instituto especializado en la materia; en éste, argumentó que la clasificación realizada*

---

[12] Es aplicable el siguiente criterio:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona. Jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.) (registro 2006753)

por el sujeto obligado no era aplicable y que ésta debía ser entregada en términos de lo establecido en el artículo 112, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque estaba relacionada temáticamente con hechos de corrupción y ello era acorde con las exigencias de los principios de máxima publicidad y pro persona.

4. *Resolución de recurso de revisión (acto reclamado). Seguida la tramitación de ese medio de defensa bajo el expediente **RRA 4436/18**, en sesión de dos de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales lo declaró fundado para el efecto de que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República entregara la versión pública de la información solicitada bajo ciertas condiciones[13] que, a juicio de esa autoridad, eliminaban la posibilidad de que fueran difundidos los datos personales del quejoso[14].*

   En esa resolución, la autoridad responsable partió de la premisa de que existía un interés público y general en conocer las actuaciones de los agentes ministeriales involucrados en la tramitación de las carpetas de investigación del caso "ODEBRECHT" porque trataba sobre la responsabilidad de funcionarios públicos en la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito; luego, sobre esa base, a fin de establecer si debía prevalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información frente al sigilo de tales indagatorias, llevó a cabo un ejercicio de ponderación.

   Al hacerlo, argumentó que la solicitud de acceso a la información era el medio idóneo para transparentar los avances de la investigación y permitir que la ciudadanía valorara el desempeño de los agentes ministeriales de la Fiscalía General de la República en un caso de trascendencia nacional e internacional; asimismo, que configuraba el medio necesario y menos oneroso para lograr esa rendición de cuentas; y, por último, que era proporcional dado que generaba un beneficio mayor para la sociedad en general y una afectación menor a la debida consecución de las investigaciones ministeriales.

***Sexto. Litis.** En la demanda, el quejoso plantea que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los derechos de audiencia, debido proceso, acceso a la justicia y privacidad reconocidos en los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, entre otros, porque ordena entregar información que contiene datos personales, sin otorgarle la oportunidad de participar en el procedimiento de transparencia para delimitar el segmento que será divulgado y, además, en perjuicio de la secrecía en la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito.*

Por su parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable ordenó la entrega de esa información bajo determinadas condiciones y después de haber realizado un ejercicio ponderativo en el que concluyó que debía privilegiar el derecho de acceso a la información sobre dicha secrecía porque existía un interés público en conocer la actuación ministerial en la investigación de posibles actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos aunado a que ese interés trascendía al Estado de Derecho y a la ciudadanía en general.

Entonces, dado que la litis en este asunto consiste en analizar la constitucionalidad de esa determinación, el problema jurídico que subyace en ésta ciertamente implica la necesidad de solucionar un conflicto normativo entre derechos fundamentales; sin embargo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, este juzgador estima necesario modificar los elementos en pugna y el enfoque del análisis desarrollados en el acto reclamado a fin de satisfacer debidamente la causa de pedir y emitir un pronunciamiento congruente sobre ella.

En primer lugar, si bien la autoridad responsable aplicó la prueba del interés público prevista en el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[15] y, al hacerlo, ponderó el derecho de acceso a la información frente a la secrecía de

---

[13] A saber, las siguientes:

[...] en versión pública, en la que se deberá proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultad de investigación y/o de reacción de la representación social, tales como los nombres de personas presuntamente involucradas que no han comparecido en la investigación y los datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación

[14] En la parte que interesa de la resolución reclamada se determinó textualmente lo siguiente:

En el caso de que el sujeto obligado esté en posibilidad de proporcional al recurrente las versiones públicas en medio electrónico gratuito, contará con un plazo de quince días hábiles para su elaboración. Para el efecto, dentro del plazo señalado el sujeto obligado concertará una cita con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, con el objeto de que se realice la revisión de las versiones públicas. Una vez fenecido el plazo anterior, la Procuraduría General de la República, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá entregar las versiones públicas al interesado. **[...]**

[15] Disposición normativa que establece:

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:
I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

las investigaciones ministeriales; tal ponderación debía ser ejercida necesariamente en relación con una colisión de derechos y, por ende, no procedía respecto de la obligación de las autoridades ministeriales de guardar sigilo en dichas indagatorias.

De ahí que no obstante esa secrecía cumple con la finalidad de restringir el acceso a los registros de esas investigaciones para evitar comprometer su éxito y, en tal medida, puede incidir en la salvaguarda de algunos derechos de las personas involucradas (por ejemplo, de las víctimas, a la verdad, o bien, de los imputados, a que se lleve a cabo una indagatoria conforme a la ley); es una obligación ministerial que no tiene las implicaciones de un derecho para efectos de esa ponderación y, por ende, no era jurídicamente posible asimilarla a uno para realizarla.

Máxime que, al considerar esa obligación de secrecía de las investigaciones sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos como un derecho contrapuesto al de acceso a la información, la autoridad responsable omitió incorporarla al ejercicio ponderativo en su justa dimensión, esto es, como uno de los aspectos que debía ser abordado en las cargas argumentativas de su decisión para cumplir con la exigencia de motivación y justificar por qué debía privilegiarse la realización de cierto derecho sobre dicha obligación de secrecía.

En segundo lugar, si bien la autoridad responsable señaló que el quejoso era uno de los investigados con motivo de su gestión como titular de Petróleos Mexicanos (PEMEX); dejó de ponderar su derecho a la privacidad como uno de los dos elementos en colisión, es decir, dejó de contraponerlo al derecho de acceso a la información pública a fin de resolver cuál de ellos debía prevalecer en un contexto en el que la información solicitada formaba parte de una indagatoria ministerial en la que era necesario guardar sigilo.

De modo que también omitió estudiar otro de los aspectos que debían ser materia de las cargas argumentativas para resolver debidamente ese conflicto normativo, a saber, el nivel de protección del derecho a la privacidad del quejoso frente a las instancias del derecho a la información derivado de la responsabilidad pública que tenía entonces, específicamente, por lo que hace a su menor resistencia normativa a la luz de la exigencia democrática de propiciar un debate abierto e informado sobre los asuntos públicos.

Finalmente, en relación con lo anterior, al dejar de estudiar el derecho a la privacidad del quejoso, la autoridad responsable omitió justificar por qué no era necesario emplazarlo como tercero interesado en el procedimiento administrativo de acceso a la información con el propósito de que hiciera valer sus derechos y de que, al efecto, estuviera en posibilidad de participar en la delimitación de cierta información personal (suya y de sus familiares) en aras de evitar la divulgación de sus datos personales y confidenciales.

*Bajo ese contexto, los elementos que debían ser ponderados en el caso eran, por un lado, el derecho de acceso a la información de quien formuló la solicitud de información sobre el caso "ODEBRECHT", de la que derivó la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad responsable en el expediente **RRA 4436/18**; y, por otro lado, el derecho a la privacidad del quejoso como ex funcionario cuyos datos podrían ser publicados al estar involucrado en la indagatoria de ese caso.*

A la par, las cargas argumentativas que debían ser desarrolladas en el ejercicio ponderativo llevado a cabo por la autoridad responsable para justificar la solución de ese conflicto normativo eran, al menos, tres: una, vinculada con la secrecía de las investigaciones vigentes sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos; otra, vinculada con el nivel específico de protección del derecho a la privacidad del quejoso como ex funcionario; y, la última, vinculada con la necesidad de emplazarlo al procedimiento administrativo de transparencia.

*Por tanto, al margen del enfoque adoptado por la autoridad responsable, la litis en este asunto conlleva solucionar un conflicto normativo entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad; mientras que la justificación sobre la preeminencia de cualquiera de ellos implica, a su vez, considerar que se ordenó entregar información: **(a)** que no fue delimitada por el quejoso a pesar de que podría contener datos personales suyos; y, **(b)** que fue generada en una investigación ministerial tramitada actualmente en su contra con motivo de su desempeño como funcionario público*[16].

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

[16] Sirve de apoyo el siguiente criterio:

En consecuencia, a juicio de este juzgador, la resolución de la litis efectivamente planteada presupone el estudio sucesivo de dos interrogantes a partir de las exigencias de ciertos derechos —a la privacidad, en su aspecto de autodeterminación informativa o protección de datos personales, a la información y de audiencia— así como con base en las particularidades más relevantes del caso:

- ***¿Los derechos a la privacidad y de audiencia de un ex funcionario imponen la obligación de emplazarlo a un procedimiento de acceso a información pública que fue generada con motivo de una investigación iniciada en su contra por la imputación de hechos posiblemente constitutivos de delito ocurridos durante el desempeño de su cargo?***

- ***¿La prevalencia del derecho de acceso a la información de la ciudadanía sobre el derecho a la privacidad de un ex funcionario en relación con hechos socialmente relevantes conlleva razones para permitir la divulgación de información relacionada con investigaciones vigentes sobre hechos posiblemente constitutivos de delito?***

No pasa desapercibido que el quejoso también señala como vulnerados otros derechos reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal[17] ni que ellos otorgan diversas prerrogativas, como deducir pretensiones ante la autoridad competente, obtener la ejecución de lo decidido y exigir que las autoridades citen los preceptos legales para actuar, señalen las circunstancias o razones que consideren para hacerlo y expliquen por qué esos motivos se adecuan a tales fundamentos[18].

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos. Tesis aislada 2a. XIX/2016 (10a.) (registro 2011608)

[17] Disposiciones normativas que establecen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[18] Son ilustrativos los siguientes criterios:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución integra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Jurisprudencia P./J. 85/2008 (registro 168959)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer

Sin embargo, a juicio de este juzgador, los argumentos formulados por el quejoso vía el único concepto de violación están encaminados a controvertir aspectos vinculados más estrechamente con los derechos mencionados inicialmente y, por ende, serán analizados exclusivamente a partir de éstos; máxime que ello resulta acorde con la pretensión material plasmada en la demanda de amparo[19].

Tampoco pasa desapercibido que el núcleo del derecho a la privacidad está compuesto por dos elementos: ***1)*** *la intimidad, como el derecho a no ser molestado en el ámbito reservado de la vida privada más allá del domicilio como espacio físico; y,* ***2)*** *la autodeterminación informativa, como el derecho a la protección de datos personales; ni que este último puede ser salvaguardado mediante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO)*[20].

---

párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 (registro 176546)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Jurisprudencia sin número (registro 238924)

[19] Sirven de apoyo, por las razones que los sustentan, los siguientes criterios:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO. Si conforme al artículo citado, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y puede examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, es inconcuso que, en concordancia con lo anterior, también puede definir cuál es el derecho humano que, en su caso, se estime violado en cada asunto. Jurisprudencia 1a./J. 51/2019 (10a.) (registro 2020281)

SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SOLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTICULO VIOLADO, SINO TAMBIEN EN LA DENOMINACION DE LA GARANTIA LESIONADA. Es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable. Tesis aislada 3a. V/94 (registro 206644)

[20] Son ilustrativos los siguientes criterios:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida. Tesis aislada 2a. LXIII/2008 (registro 169700)

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso

No obstante, en este asunto el análisis estará enfocado exclusivamente al segundo de tales elementos (autodeterminación informativa) porque la causa de pedir sólo está vinculada con él; además, el quejoso no ejerció sus derechos ARCO ante las autoridades responsables sino que promovió el presente juicio de amparo con la finalidad de evitar la divulgación de sus datos personales y de que se le permita definir el segmento publicable de una información que, en su opinión, le concierne.

Séptimo. Estudio preliminar. *Una vez delimitados los elementos del conflicto normativo que subyace en el presente asunto, es imprescindible aclarar, previo al estudio de fondo, una cuestión importante sobre el nivel de protección que tiene el derecho de autodeterminación informativa de los funcionarios y ex funcionarios en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de la ciudadanía.*

El derecho a la autodeterminación informativa o a la protección de datos personales está reconocido, dentro del ámbito nacional, en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Federa e implícitamente en los preceptos de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, dentro del ámbito supranacional, en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[21].

Tal derecho, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[22] *otorga la posibilidad de mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia la comunidad, pero es más restringido en el caso de funcionarios y ex funcionarios respecto de su actuación en el cargo porque son personas públicas que se han sometido voluntariamente al riesgo de que su actuación sea objeto de parámetros de difusión y escrutinio más estrictos cuando sea socialmente relevante*[23].

---

de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Jurisprudencia 1a. VII/2012 (10a.) (registro 2000233)

[21] Disposiciones normativas que establecen:

Artículo 16. [...]
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17 Derecho a la privacidad y su protección por la ley.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 12.
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[22] Ello, al resolver el amparo en revisión **1005/2018**, por unanimidad de votos, en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve.

[23] Sirve de apoyo el siguiente criterio.

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por

De ahí que, conforme a dicho precedente, el nivel de protección o resistencia normativa del derecho a la privacidad de los funcionarios y ex funcionarios, en el aspecto de intimidad, es definitivamente menos resistente frente a instancias en las que se ejerce el derecho a la información, como son los procedimientos de transparencia, pues, por un lado, la vigilancia de sus responsabilidades públicas debe ser mayor y, por otro, tales instancias son controles ciudadanos esenciales para el buen funcionamiento de un sistema democrático[24].

Ahora, quien resuelve estima que ese bajo nivel de protección que tiene el derecho a la intimidad de los funcionarios y ex funcionarios es extrapolable al derecho de autodeterminación informativa porque en ambos aspectos de la privacidad subyace una sola lógica, a saber, la de permitirles delimitar la información que les concierne: en el primero, de manera pasiva, con el establecimiento de un ámbito infranqueable que escapa al interés público; y, en el segundo, de manera activa, con la posibilidad de elección de los datos divulgables.

---

ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad. Tesis aislada 1a. XLI/2010 (registro 165050)

[24] Sirve de apoyo el siguiente criterio:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos. Tesis aislada 1a. CCXIX/2009 (registro 165820)

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les conciema sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. Tesis aislada 1a. CCXIV/2009 (registro 165823)

Por tanto, la protección del derecho a la privacidad de los funcionarios y ex funcionarios será menor que el resto de los ciudadanos en ambos aspectos (en la intimidad, como defensa contra intromisiones externas sobre el ámbito que no desean compartir y en la autodeterminación informativa, como control personal sobre la información que sí quieren transmitir); y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información de la ciudadanía también tendrá prevalencia respecto de esa autodeterminación y gozará en contra de ella de una protección reforzada cuando gire en torno a un interés público[25].

Máxime que el ejercicio del derecho a la información, en su faceta pública, es una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, así como es un elemento que influye en la calidad del debate abierto sobre asuntos socialmente relevantes porque conforma la opinión pública, impulsa el control ciudadano sobre el desempeño de los funcionarios y ex funcionarios y configura una vía para exigir su responsabilidad. De ahí que su protección debe ser especialmente intensa en materia política y en asuntos de interés general[26].

En adición, dado que encuentra justificación en la necesidad de crear un debate abierto que impulse la transparencia de la actividad estatal y promueva la responsabilidad de los funcionarios y ex funcionarios según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[27], *esa protección reforzada también incrementará el riesgo (ya elevado)*

---

[25] Sirve de apoyo el siguiente criterio:

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto. Tesis aislada 1a. XLII/2010 (registro 165051)

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios. Tesis aislada 2a. XXXVII/2019 (10a.) (registro 2020036)

[26] Sirven de apoyo los siguientes criterios:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Tesis aislada 1a. CCXV/2009 (registro 165760)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39). Tesis aislada 1a. CCXVII/2009 (registro 165759)

al que se someten voluntariamente tales personas en cuanto a ser objeto de mayor escrutinio; y, por ello, les impondrá la obligación de resistir una injerencia exacerbada inclusive después de haber dejado el cargo[28].

Más aún, a juicio de este juzgador, esa injerencia agravada que deberán resistir los ex funcionarios debido al menor nivel de protección que tendría su derecho a la autodeterminación informativa al colisionar con el derecho a la información de la ciudadanía podría implicar la flexibilización de algunos presupuestos procesales, aquéllos que afectaran precisamente el desarrollo de las instancias activadas para acceder a ella, a fin de evitar un retraso injustificado en su obtención o un obstáculo innecesario para su consecución.

En el caso, el quejoso tiene el carácter de ex funcionario porque desempeñó el cargo de director general en la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos (PEMEX)[29]*; a la par, la información sobre la que pretende ejercer su derecho de autodeterminación informativa fue generada en una indagatoria ministerial iniciada en su contra por hechos posiblemente constitutivos de delito ocurridos con motivo del desempeño de esa función; y, por último, esa información fue solicitada mediante una instancia de transparencia.*

Por ende, al realizar el ejercicio ponderativo entre los derechos colisionados en este asunto, se partirá de la premisa de que el nivel de protección del derecho a la autodeterminación informativa del quejoso es concluyentemente menor que el de las personas que no son públicas y que ello puede significar una eventual flexibilización de presupuestos procesales para lograr una protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos socialmente relevantes siempre que no exceda los límites de la injerencia agravada que se obligó a resistir como funcionario.

En efecto, si bien los funcionarios y ex funcionarios se han sometido voluntariamente al riesgo de que su actuación sea objeto de mayor difusión y de un escrutinio más estricto por parte de la sociedad y que ello, a su vez, les impone la obligación de resistir una intromisión más vigorosa sobre su intimidad y sobre su autodeterminación informativa; esa disminución en la protección de ambos aspectos de su privacidad no llega al extremo de eliminar los límites de tal injerencia, esto es, no configura una permisión para conocer todos los aspectos de su vida.

Antes bien, la necesidad de transparentar información relacionada con la actuación de las personas que desempeñan cargos públicos está justificada porque propicia un debate abierto y de calidad sobre asuntos socialmente relevantes, impulsa la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre la actuación estatal; y, en esa medida, ciertamente configura un

---

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público. Tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.) (registro 2000106)

[27] En tal sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Kimel vs Argentina".

[28] Es aplicable el siguiente criterio:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO. En la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión, la Primera Sala del Alto Tribunal ha hecho suyo el denominado "sistema dual de protección" desarrollado en la jurisprudencia interamericana, conforme al cual, los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Ahora bien, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones. Por tanto, si bien es cierto que estas personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino sólo mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, también lo es que tampoco podría afirmarse que la información consistente en que un individuo fue acusado hace más de treinta años de cometer un delito en perjuicio de una dependencia del Estado cuando fue servidor público carezca de interés para la sociedad. Así, la información sobre el comportamiento de funcionarios públicos durante su gestión no pierde relevancia por el mero transcurso del tiempo y, por tanto, no pierde su carácter de hecho de interés público; por el contrario, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades. Tesis aislada 1a. CCCXXIV/2018 (10a.) (registro 2018711)

[29] Esto de conformidad con el siguiente artículo de la Ley de Petróleos Mexicanos:

Artículo 2.- Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. **[...]**

presupuesto del buen funcionamiento del sistema democrático que incide en la disminución del nivel de protección de la privacidad de los servidores públicos pero que en ningún caso la elimina.

Lo anterior, pues, por un lado, toda las personas (públicas y no públicas) gozan de un ámbito informativo que escapa a cualquier tipo de intromisión: un núcleo de intimidad que no puede ser fiscalizado en ningún caso sin su consentimiento porque contiene información netamente privada que únicamente les concierne a ellas; y, por otro lado, la injerencia agravada que deben resistir los funcionarios y ex funcionarios sólo aplica (se insiste) por lo que hace a la información socialmente relevante acerca de su desempeño en un cargo público: no a cualquiera.

De ahí que la obligación que tienen los funcionarios y ex funcionarios de soportar esa intromisión termina en cuanto se utiliza para acceder a información que no tiene relación con dicho desempeño, o bien, que no es socialmente relevante al margen de esa vinculación, precisamente porque no existe justificación alguna para vulnerar ese ámbito de intimidad; y, además, aceptar una interpretación contraria implicaría suponer que también se obligaron voluntariamente a ceder ese ámbito privado en contravención a las exigencias interpretativas impuestas por el principio pro persona.

Por consiguiente, si bien se partirá de la premisa de que el nivel de protección del derecho a la autodeterminación informativa del quejoso es concluyentemente menor que el de las personas que no son públicas y que ello genera la aludida flexibilización de presupuestos procesales, en el desarrollo del estudio de fondo también se tomará en consideración que la preservación de los aludidos elementos democráticos no justifica, en ningún caso, una intromisión al ámbito privado de la vida de los funcionarios y ex funcionarios que no tiene relevancia pública.

Asimismo, como consecuencia del alto nivel de protección que tiene el derecho de acceso a la información socialmente relevante contrapuesto al bajo nivel de protección que tiene el derecho a la privacidad de los ex funcionarios, en su vertiente de autodeterminación informativa respecto de información socialmente relevante, al realizar el ejercicio ponderativo correspondiente se aplicará un escrutinio estricto sobre cualquier restricción del primero de esos derechos que impacte negativamente en el discurso público por excluir información oportuna y relevante en tal ámbito[30].

Octavo. Estudio de fondo. *Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que no se transcribirán los conceptos de violación porque no existe disposición legal que imponga tal obligación y el no hacerlo no conlleva transgresión alguna a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo.*

Asimismo, es conveniente reiterar que se atenderá a la causa de pedir contenida en ellos, es decir, a las razones por las que el quejoso considera inconstitucionales o ilegales los actos reclamados, el agravio que le causan tales actos y los motivos que originan ese agravio sin que ello signifique atender meras afirmaciones sin fundamento[31].

---

[30] La aplicación de un escrutinio estricto, a juicio de este juzgador, es acorde (por analogía) con las consideraciones desarrolladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **578/2015**, en las que se estableció que en el control constitucional sobre restricciones a la libertad de expresión que afecten el discurso público debe utilizarse un escrutinio de esa naturaleza dada la importancia que tiene éste en el buen funcionamiento del sistema democrático, pues el ejercicio del derecho ciudadano de acceso a la información socialmente relevante, en su faceta colectiva, es igual de importante en términos democráticos que el de la libertad de expresión y, por consiguiente, merece el mismo rigor en su protección.

[31] Son aplicables los siguientes criterios:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (registro 185425).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe

Por último, es conveniente precisar que el quejoso formuló los argumentos sintetizados enseguida y que, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, éstos serán analizados en un orden distinto al propuesto por él con la finalidad de atender la cuestión efectivamente planteada.

Concepto de violación	***Argumentos***
Único	***1)*** *Al ordenar la entrega de la información solicitada, la autoridad responsable vulnera el derecho a la privacidad del quejoso, en la dimensión de autodeterminación informativa, porque genera el riesgo de que sean divulgados ciertos datos personales suyos y de sus familiares sin su consentimiento* ***2)*** *Al omitir emplazar al quejoso como tercero interesado al procedimiento de transparencia, la autoridad responsable vulnera sus derechos a la autodeterminación informativa y de audiencia porque le impide objetar (delimitar o determinar) la información que le concierne y que podría ser publicada* ***3)*** *Al ordenar la entrega de información que versa sobre investigaciones vigentes por ciertos delitos, la autoridad responsable transgrede la obligación de salvaguardar el sigilo y secrecía de las indagatorias ministeriales por hechos posiblemente constitutivos de delitos*

*El argumento **2) es infundado**.*

A juicio de este juzgador, ni el derecho a la autodeterminación informativa ni el derecho de audiencia del quejoso —en calidad de ex funcionario— imponían al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la obligación de emplazarlo al procedimiento administrativo en el que se ordenó

---

examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. Tesis P./J. 68/2000 (registro 191384).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (registro 185425)

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. Jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.) (registro 2010038)

la entrega de cierta información generada con motivo de las investigaciones ministeriales del caso "ODEBRECHT"; y, por ende, ni esa omisión ni su consecuente falta de participación en la delimitación del segmento publicable son inconstitucionales.

En primer lugar, es cierto que, en términos de lo establecido en la legislación aplicable, existe la posibilidad de que la persona titular de cierta información se oponga con carácter de tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo a que a su interés convenga tanto ante la unidad de enlace correspondiente como ante la autoridad que resuelva un eventual recurso de revisión; igualmente es cierto que de ello depende que la emisión de la resolución final de ese proceso cumpla con las formalidades necesarias y las exigencias del derecho de audiencia[32].

Sin embargo, esa posibilidad está prevista en relación con personas no públicas que tienen un nivel de protección a su derecho a la privacidad más elevado (tanto por lo que hace a su intimidad como a su autodeterminación informativa) y respecto de cierto tipo específico de información: los datos personales, que, según lo establecido en el artículo 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son información confidencial cuyo acceso requiere en la mayoría de los casos del consentimiento de la persona identificada o identificable a la que concierne[33].

Por consiguiente, dicha posibilidad de participación en el proceso de trasparencia no existe respecto de personas públicas que pretenden delimitar información socialmente relevante; y, en consecuencia, no resulta exigible por el quejoso porque la información a

---

[32] Son ilustrativos los siguientes criterios:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se desprende que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate; en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la Ley en comento y su Reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis aislada 2a. XXXIV/2005 (registro 178846)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis: aislada 1a. XXXVI/2006 (registro 175730)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados. Tesis aislada I.4o.A.688 A (registro 165652)

[33] Disposiciones normativas que establecen:

Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; **[...]**

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:**[...]**
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
[...]

cuya divulgación pretende oponerse no está relacionada directamente con sus datos personales (no es propiamente confidencial en términos de los artículos citados) sino que versa sobre aspectos socialmente relevantes de una investigación ministerial iniciada en su contra por hechos posiblemente constitutivos de delito que ocurrieron durante su cargo[34].

En segundo lugar, el menor nivel de protección del derecho a la privacidad de funcionarios y ex funcionarios por lo que hace a información vinculada con su desempeño en un cargo público les impone la obligación de resistir intromisiones agravadas, entre ellas, la de la flexibilización de presupuestos procesales a favor del ejercicio del derecho a la información; y, en el caso del quejoso, esa injerencia se tradujo en la ampliación del margen de discrecionalidad de la autoridad responsable para decidir si era necesario o no emplazarlo con el carácter de tercero interesado.

De modo que dicha autoridad actuó dentro de un margen de discrecionalidad aceptable al determinar que no era necesario otorgarle participación en términos de lo establecido en el artículo 156, fracciones III y IV, de la ley federal de la materia, ya que, en efecto, la información solicitada versaba precisamente sobre su actuación como ex funcionario (un aspecto público relevante) y era posible salvaguardar sus datos personales mediante la elaboración de una versión pública de conformidad con los artículos 118 y 120 de ese ordenamiento[35].

En otras palabras, la flexibilización de presupuestos procesales, implícita en la intromisión agravada que debe soportar el quejoso (como ex funcionario), se tradujo en una modulación del requisito de emplazarlo que ciertamente no habría sido sostenible si fuera una persona no pública (un particular) pero que, en su caso, está justificada porque su interés individual no supera el aludido interés colectivo y, por ello, una eventual reposición del procedimiento para lograr su emplazamiento únicamente generaría un retraso injustificado en el acceso de la información solicitada.

Además, esa flexibilización de un presupuesto procesal que significó la ampliación de un margen de discrecionalidad ya previsto en la legislación aplicable beneficia el ejercicio del derecho de acceso a la información en observancia a los principios de eficacia, transparencia y máxima publicidad; y, a la par, fue compensada con dos garantías para salvaguardar (ahora sí) los datos personales del quejoso: ***a)*** *la elaboración de una versión pública que elimine todos los datos confidenciales (suyos y de sus familiares); y,* ***b)*** *una revisión por el propio instituto previa divulgación*[36].

---

[34] Lo que se corrobora, además, con el hecho de que la persona tercero interesada en este asunto no solicitó el acceso a los datos personales del quejoso sino a la versión pública de las actuaciones realizadas por los agentes ministeriales encargados de la investigación en los términos transcritos a continuación, así como con el hecho de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales enfatizó que debía generarse una versión pública para conceder el acceso exclusivamente a tales actuaciones.

[35] Disposiciones normativas que establecen:

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:[...]
III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución; [...]

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

[36] Así se desprende de lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: **[...]**
II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;[...]
VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;[...]
IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Así, la ampliación del margen discrecional que culminó en su falta de emplazamiento es una manifestación de la injerencia agravada que debe resistir el quejoso y no transgredió ninguno de los derechos mencionados (autodeterminación informativa y audiencia) porque la autoridad responsable estableció dos medidas para evitar la divulgación de su información confidencial (por añadidura, la de sus familiares) y éste no perdió la oportunidad de ejercer un derecho real de oposición porque no lo tiene respecto de la publicación de información socialmente relevante.

En tercer lugar, inclusive si se aceptara la posibilidad de que los funcionarios y ex funcionarios pudieran participar en los procedimientos de transparencia iniciados para acceder a información relacionada con su desempeño en un cargo público, la oposición que realizaran no influiría determinantemente en el otorgamiento del acceso a ella, pues ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en tal caso, el derecho de acceso a la información socialmente relevante prevalece sobre su derecho a la privacidad.

De ahí que, en tanto ese criterio ha sido adoptado por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (como se advierte de la resolución reclamada y de lo manifestado en el informe justificado), su participación representaría una oportunidad para impedir la divulgación de información sobre la que recaería un interés ciudadano legítimo con la excusa de permitir el ejercicio de un derecho de audiencia que no encontraría una justificación instrumental porque no versaría sobre una pretensión defendible dada la prevalencia de ese derecho.

Máxime que la clasificación de información, es decir, el proceso mediante el cual se determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y la consecuente negativa de acceso a ella requieren de una motivación reforzada y de la aplicación de la prueba de daño a fin de verificar que la restricción al derecho de acceso a la información no sea desproporcionada, así como configuran una excepción a la regla de máxima publicidad que debe ser aplicada de manera restrictiva y limitada cuando se trata, como en el caso, de información que no pertenece al ámbito privado sino al público[37]

Por ende, dicho emplazamiento se volvería una formalidad carente de utilidad porque no reportaría un beneficio directo al quejoso, ya que se agotaría en permitirle formular una oposición que no podría en ningún caso derrotar la prevalencia del ejercicio del derecho ciudadano de acceso a la información pública exclusivamente por lo que hace a información vinculada con su cargo debido a que éste encontraría un sustento más robusto como presupuesto indispensable para el buen funcionamiento del sistema democrático.

En adición, no sólo representaría un obstáculo para la tramitación eficaz del procedimiento de transparencia, o bien, un retraso injustificado en su resolución que impactaría en detrimento de la calidad argumentativa del debate abierto sobre los asuntos socialmente relevantes (a menor información, menor discusión de calidad) sino que también conllevaría el costo de oportunidad de no revelar información en el momento deliberativo idóneo, esto es, la pérdida intrínseca a no difundir información relevante para la toma de decisiones en una coyuntura política y social determinada.

Así, la eventual participación del quejoso en el procedimiento de transparencia del que deriva la resolución impugnada implicaría también el entorpecimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información en contravención a la obligación de implementar a favor de éste una protección reforzada; inclusive, esa afectación sería mayor porque se proyectaría tanto sobre la licitud de la actuación del ex titular de una importante empresa productiva del Estado como sobre la eficacia de los agentes ministeriales encargados de investigarlo; y, por tanto, configuraría una restricción que no superaría un escrutinio estricto.

En cuarto lugar, como se observa del ejercicio ponderativo desarrollado a continuación para fortalecer la solución al conflicto normativo (en concreto) materia de litis, la entrega de la información solicitada es una medida que atiende a un fin constitucionalmente legítimo aunado a que resulta idónea, necesaria y proporcional a él, por lo que también es dable justificar la prevalencia del derecho de acceso a la información sobre el derecho a la

---

[37] Son aplicables los siguientes criterios:

Artículo 100 [de la Ley General]. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. [...]

Artículo 105 [de la Ley General]. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia

Artículo 97 [de la Ley Federal]. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. [...] Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

privacidad del quejoso aún ante la falta de emplazamiento de éste al procedimiento de transparencia respectivo.

1. *La entrega de la información en versión pública derivada de la prevalencia del derecho a la información de la ciudadanía es una medida adecuada para lograr un fin constitucionalmente válido, a saber, el de interpretar el ejercicio del derecho de acceso a la información a la luz del principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal*[38].
2. *Esa entrega, previa elaboración de una versión pública que será analizada y validada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el medio menos lesivo en relación con las exigencias:* ***a)*** *de velar por la máxima publicidad de la información pública (reforzada por añadidura cuando ésta es socialmente relevante); y,* ***b)*** *salvaguardar los datos personales del quejoso que no tienen esa relevancia.*

   Por consiguiente, resulta el medio más idóneo para satisfacer el derecho de acceso a la información y evitar una vulneración desproporcionada al derecho a la privacidad del quejoso en calidad de ex funcionario público; máxime que cumple el Óptimo de Pareto en el que no es posible mejorar la posición de uno de los derechos en conflicto sin empeorar la posición del otro y permite maximizar la protección de los derechos humanos en la medida de lo posible.

3. *La prevalencia del derecho a la información inclusive ante la falta de emplazamiento representa un beneficio mayor a la sociedad que el perjuicio que se le podría causar a ésta con su reserva; más aún, mientras que el beneficio es evidente y se manifiesta de manera directa en propiciar un debate abierto de calidad sobre asuntos socialmente relevantes en aras de la consolidación de la democracia, el perjuicio social que podría causar su divulgación no lo es*[39].

   A la par, los beneficios de la medida superan sus costos: la intensidad de la intervención en el derecho del quejoso a la autodeterminación informativa es leve porque éste pretende ejercerlo sobre información a cuya divulgación no puede oponerse dado el interés colectivo que respalda su obtención y, además, porque han sido establecidas medidas para proteger sus datos personales; en cambio, la intensidad de la afectación al derecho contrapuesto es grave porque impediría su ejercicio, o bien, lo retrasaría injustificadamente.

   Asimismo, la importancia de las razones que justifican la intervención en los derechos del quejoso como ex funcionario es alta porque tiene incidencia directa en el buen funcionamiento del sistema democrático y, según fue reconocido por la entonces Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 2000/47, existe un lazo indisoluble entre el proceso de democratización de los Estados, la transparencia y el respeto de los derechos humanos[40].

---

[38] Disposición normativa que establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado [...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[39] No pasa desapercibido que un beneficio connatural de no entregar la información sería evitar comprometer el éxito de la persecución de hechos posiblemente constitutivos de delito; sin embargo, a juicio de este juzgador, en el caso no existe ese beneficio porque se condicionó la entrega de la información a fin de evitar perjudicar la indagatoria correspondiente.

[40] En esa resolución sobre "La promoción y consolidación de la democracia", aprobada el veinticinco de abril de dos mil por cuarenta y cinco votos contra ninguno y ocho abstenciones, la comisión estableció textualmente lo siguiente:

Reafirmando los lazos indisolubles existentes entre los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos y los fundamentos de toda sociedad democrática,[...]
Reafirmando su dedicación al proceso de democratización de los Estados, y reconociendo que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que la

De modo que el impulso de esas razones intrínsecas a la prevalencia del derecho de acceso a la información de la ciudadanía sobre la privacidad de un ex funcionario en relación con hechos socialmente relevantes conlleva también la posibilidad de impulsar la salvaguarda de los derechos humanos y, consecuentemente, la observancia de la obligación constitucional impuesta a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen tales derechos.

*<u>En quinto lugar</u>, es importante señalar que, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **1266/2017**, el derecho de audiencia no es absoluto y, en cambio, puede ser objeto de excepciones y modulaciones si con ello se permite o facilita el cumplimiento de una obligación constitucional, como puede ser, a juicio de quien resuelve, la de aplicar el principio de máxima publicidad a fin de salvaguardar el derecho de acceso a información socialmente relevante cuando se ejerza mediante una instancia de transparencia para impulsar postulados democráticos*[41].

Por consiguiente, el hecho de que la autoridad responsable no haya condicionado la entrega de la información solicitada a que el quejoso fuera emplazado es justificable porque permite el cumplimiento del principio de máxima publicidad (establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal) y porque evita, por un lado, la disminución que en la capacidad operativa del instituto conllevaría la necesidad de sujetar el acceso a la información socialmente relevante al emplazamiento de todos los funcionarios o ex funcionarios vinculados con ella y, por otro, el detrimento de la obligación de otorgarla oportunamente[42].

*Máxime que el riesgo que podría generar la falta de emplazamiento en la revelación de información que pudiera contener datos personales según el quejoso: **i)** en su mayor parte, está atenuado por las medidas establecidas por el pleno del instituto responsable para evitar esa situación (la elaboración de una versión pública y su revisión por parte de éste), así como por las obligaciones de ley impuestas al respecto a todas las autoridades responsables*[43]*; y, **ii)** en su menor parte, es una consecuencia intrínseca del escrutinio agravado y de la mayor difusión a los que accedió someterse voluntariamente cuando aceptó el cargo.*

<u>Finalmente</u>, no pasa desapercibido que los datos personales son información confidencial cuyo acceso requiere en la mayoría de los casos del consentimiento del

---

democracia se basa en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales y en su participación plena en todos los aspectos de su vida,[...]
Reafirmando también que la buena gestión de los asuntos públicos, en particular acompañada de transparencia y responsabilidad, es indispensable para construir sociedades pacíficas, prósperas y democráticas,

[41] En dicho precedente, se estableció textualmente:

En tal virtud, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que al tratarse de actos privativos debe regir la garantía de audiencia previa a la que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las probables irregularidades o razones que le dieron origen al acto que pretende privarlo definitivamente de sus derechos, lo cierto es que dicha prerrogativa no es absoluta y puede ser objeto de excepciones.
[...]
Lo expuesto en párrafos anteriores revela que la garantía de audiencia no es absoluta, sino que encuentra su límite en lo que dispone la propia Constitución [...]

[42] Es ilustrativo por lo que hace a las garantías que impone el derecho a la información, entre ellas, la de no restringir ni limitar la entrega de información de manera oportuna, el siguiente criterio:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas). Tesis aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.) (registro 2012525)

[43] Ello como se corrobora de lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 25 [de la Ley General]. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 68 [de la Ley General]. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 16 [de la Ley Federal]. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

*particular titular y que ello podía obligar a la unidad de enlace respectiva (ya no el pleno del instituto al resolver el recurso de revisión) a que emplazara al quejoso: **a)** para brindarle la oportunidad de oponerse a su divulgación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 de la ley federal de la materia; y, **b)** para colmar los dos momentos en los que éste podía ejercer su derecho de audiencia y, consecuentemente, su derecho de autodeterminación informativa*[44].

De igual forma, es cierto que la falta de emplazamiento podría aumentar, por sí misma, el riesgo de que la autoridad responsable publicara información que, a su juicio, no fuera confidencial mientras que, en opinión del quejoso, sí lo fuera; sin embargo, inclusive en ese caso aplicaría el supuesto de excepción previsto en la fracción IV de la citada disposición normativa en cuanto a que no se requeriría tal consentimiento porque la publicación de la información sería indispensable, concretamente, para salvaguardar el derecho de la persona tercero interesada de acceder a información socialmente relevante.

*El argumento **1)** también es **infundado**.*

En efecto, conforme a los razonamientos desarrollados, el quejoso no tenía el derecho de participar en el procedimiento de transparencia del que derivó la resolución impugnada para delimitar la información solicitada por la persona tercero interesada porque ésta es socialmente relevante y, por ende, existe un interés público que respalda su divulgación y al que no es oponible su derecho a la privacidad en la vertiente de autodeterminación informativa y, menos aún, cuando ésta es socialmente relevante y existe un interés público en que sea divulgada para verificar su desempeño y el de los agentes ministeriales que lo investigan.

A la par, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales implementó medidas en coordinación con las autoridades de la Fiscalía General de la República competentes en la materia a fin de salvaguardar sus datos personales, es decir, la información sobre la que sí está en plena libertad de ejercer su derecho de autodeterminación informativa y, por esa razón, devino innecesario permitirle oponerse a la divulgación de esos datos, pues, por ley, tales autoridades están obligadas a protegerlos.

Asimismo, es conveniente reiterar que el riesgo de que fuera publicada información de clasificación dudosa (confidencial, en opinión del quejoso y socialmente relevante, de acuerdo con la autoridad responsable), es insubstancial precisamente porque ya han sido implementados mecanismos para reducirlo; y, en todo caso, no configura una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso sino una mera posibilidad que —en el menor grado al que fue reducida— entra en los parámetros de mayor escrutinio y difusión intrínsecos a la obligación que tiene de resistir una injerencia más agravada en su privacidad.

*En igual sentido, el argumento **3)** es **infundado**.*

A juicio de quien resuelve, la prevalencia del derecho de acceso a la información de la ciudadanía sobre el derecho a la privacidad de un ex funcionario público en relación con hechos socialmente relevantes conlleva razones para permitir la divulgación de información vinculada con investigaciones vigentes sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos; y, por ende, en el caso, la entrega de la información solicitada no implica en perjuicio del quejoso el incumplimiento de la obligación de guardar secrecía en las indagatorias ministeriales.

En términos de lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de las indagatorias ministeriales "son estrictamente reservados" y sólo las partes pueden acceder a ellos con las limitaciones de ese ordenamiento y de las demás disposiciones aplicables. Así, conforme a tal precepto, la información solicitada por la persona tercero interesada en este asunto tendría un carácter estrictamente reservado por estar contenida en las indagatorias ministeriales del caso "ODEBRECHT" y, por ende, su divulgación no sería jurídicamente viable.

En contraposición, según lo dispuesto en la fracción VII y XII de los artículos 113 y 110, respectivamente, de la leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "como información reservada podrá clasificarse" aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos y aquella que esté dentro de las investigaciones sobre hechos tipificados como delito tramitadas ante el Ministerio Público. Entonces, conforme a

---

[44] Son ilustrativas respecto de los dos momentos las tesis aisladas transcritas en la nota 33: 2a. XXXIV/2005 (registro 178846) y 1a. XXXVI/2006 (registro 175730).'

tales disposiciones, la información solicitada no necesariamente tendría que estar clasificada como reservada y, por ello, su divulgación no necesariamente sería improcedente.

Inclusive, de acuerdo con el contenido de la fracción III de los artículos 100 y 101, 97 y 99 de esos ordenamientos, respectivamente, si bien la clasificación es el proceso mediante el cual las autoridades, entre otros sujetos obligados, determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; la información clasificada como reservada será pública (desclasificada), entre varios supuestos, cuando la autoridad competente determine que existe una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de la información.

Ahora, si bien como se observa del siguiente esquema es dable identificar un conflicto normativo (en abstracto) entre la legislación penal y la administrativa respecto de la posibilidad de divulgar información contenida en las investigaciones ministeriales sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, este juzgador advierte que puede ser resuelto mediante la interpretación sistemática de los preceptos contenidos en tales legislaciones por las razones expuestas a continuación, todas ellas intrínsecas a la referida prevalencia del derecho de acceso a la información socialmente relevante.

Legislación penal	***Legislación administrativa***
Código Nacional de Procedimientos Penales	*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*
Artículo 218. *Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.* ***[...]*** *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*	***Artículo 97.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.* ***[...]*** ***Artículo 99.*** *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:* ***[...]*** ***III.*** *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;* ***[...]*** ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:* ***[...]*** ***VII.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;* ***[...]*** ***XII.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y* ***[...]*** ***Artículo 99.*** *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:* ***[...]*** ***III.*** *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;* ***[...]***
	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
	Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.* ***[...]*** ***Artículo 101.*** *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:* ***[...]*** ***III.*** *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o* ***[...]*** ***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:****[...]*** ***VII.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;* ***[...]*** ***XII.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y* ***[...]*** ***Artículo 101.*** *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:* ***[...]***

	III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o [...]

En primer lugar, conforme a lo establecido en su artículo 1, las legislaciones General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son ordenamientos especializados en garantizar el derecho de acceso a la información mientras que, conforme a lo establecido en su artículo 2, el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento especializado en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos[45]*; y, por consiguiente, la aplicación de las primeras para resolver el conflicto normativo identificado satisface las exigencias del principio de especialidad de la ley en relación con la litis planteada.*

En efecto, según los postulados del principio de especialidad normativa (lex specialis derogat legi generali), ante conflictos normativos (en abstracto) en los que dos ordenamientos jurídicos prevean consecuencias jurídicas distintas e incompatibles a supuestos o hipótesis iguales, es posible encontrar una solución mediante la aplicación del ordenamiento que regule de manera específica el supuesto de que se trate, en contraposición al ordenamiento que lo regule exclusivamente de manera genérica, es decir, aquél que substraiga una parte de la materia regulada con mayor amplitud para someterla a una reglamentación específica[46]*.*

---

[45] Disposiciones normativas que establecen:

Artículo 1 [de la Ley General]. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.
Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 1 [de la Ley Federal]. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2o. Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

[46] Es ilustrativo, en la parte que interesa, el siguiente criterio:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto,

En el caso, dada la prevalencia del derecho de acceso a información, la litis en el presente asunto gira necesariamente en torno al supuesto específico en el que tal derecho es ejercido, esto es, mediante un procedimiento de transparencia iniciado con la finalidad de acceder a la información socialmente relevante que está contenida en las actuaciones ministeriales de indagatorias substanciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de delito que fueron imputados a un ex funcionario público por haber ocurrido durante el desempeño de su cargo.

Bajo ese contexto, en el aspecto general del caso, la regla más amplia que afecta a todo un género es la establecida por la legislación penal en el sentido de que la información de las indagatorias ministeriales es estrictamente reservada; y, en cambio, en el aspecto especial, la regla menos extensa que incide en la especie de ese género es la establecida por la legislación administrativa en el sentido de que la información es pública o puede ser descalificada de reservada o confidencial cuando existe un interés público en que sea divulgada.

Por tanto, de una interpretación sistemática, se obtiene que la regla general es salvaguardar la secrecía de las investigaciones ministeriales vigentes por hechos posiblemente constitutivos de delito y que la excepción a dicha regla es entregar una versión pública de la información contenida en ellas cuando una persona pretenda obtenerla mediante el ejercicio de su derecho de acceso a la información vía una instancia de transparencia en la que la autoridad competente haya identificado debidamente un interés público que justifique su divulgación.

No pasa desapercibido el hecho de que el contenido actual del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, esto es, con posterioridad a las citadas disposiciones normativas de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entraron en vigor el cinco de mayo de dos mil quince y el diez de mayo de dos mil dieciséis; tampoco pasa desapercibido que ello podría implicar la prevalencia de la legislación penal a la luz del principio temporal o cronológico de la ley (lex posterior derogat legi priori).

Sin embargo, a juicio de este juzgador, dicho principio no es aplicable para solucionar el conflicto normativo identificado, ni siquiera a pesar de que las disposiciones normativas se encuentran en ordenamientos jurídicos distintos, precisamente porque la legislación de transparencia contiene disposiciones especiales, concretamente, un caso de excepción a esa regla general que fue emitida con posterioridad en materia penal y, por tanto, no podría ser derogada tácitamente por ésta como tampoco explícita ni implícitamente porque el decreto que modificó ese precepto penal no incluyó una norma de derogación en tal sentido[47].

---

existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal. Tesis aislada I.4o.C.220 C (registro 165344)

[47] Es ilustrativo el siguiente criterio:

LEYES, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS.-Del contenido de los artículos 72, inciso f), y 133 de la Constitución Federal y 9o. y 11 del Código Civil aplicable en materia federal, se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o sea, emanado formalmente del mismo órgano legislativo (Poder Legislativo Federal o Local, según sea el caso) y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal prevalece sobre la local (principio consagrado en el artículo 133), una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente, aun cuando se trate de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado (expresa explícita) o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva (expresa implícita), y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna. Ahora bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior (ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, que en ambos casos la derogación es expresa), dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango (federal o local), no puede derogar tácitamente a la ley especial, pero sí puede derogarla expresamente; y la disposición especial

En segundo lugar, la aplicación de la legislación administrativa especializada en materia de transparencia permite la consecución de los objetivos establecidos en ella, concretamente, los de fomentar el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas mediante la publicidad de información oportuna y actualizada en aras de la consolidación de la democracia; también permite fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de las autoridades y promover y fomentar una cultura de responsabilidad, transparencia y acceso a la información pública; y, por último, permite el cumplimiento de las obligaciones constitucionales mencionadas[48].

Más aún, dicha aplicación genera la posibilidad de realizar un doble escrutinio ciudadano sobre la actuación de las autoridades para fomentar el debate abierto sobre asuntos públicamente relevantes: en un primer nivel, aunque de manera tangencial, sobre la actuación del ex titular de una de las empresas productivas del Estado más relevantes del país dada la actividad estratégica que gestiona; y, en un segundo nivel, de manera directa, sobre la actuación de las autoridades encargadas de investigar cualquier ilicitud cometida por aquél durante su cargo.

De ahí que la información solicitada, como lo determinó la autoridad responsable, es de interés público en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XII, de la ley general de la materia, porque resulta beneficiosa para la sociedad y su divulgación es útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, pero además, conforme a las razones desarrolladas, porque su divulgación propicia un diálogo abierto e informado sobre los asuntos socialmente relevantes en aras del buen funcionamiento del sistema democrático y, eventualmente, del progreso de los derechos humanos[49].

A la par, debido a las medidas implementadas por la responsable, la elaboración y revisión de una versión pública sobre la información solicitada en la que se elimine cualquier dato confidencial y que pueda afectar el desarrollo de la investigación ministerial, la aplicación de la legislación especializada en transparencia no conculcaría los objetivos establecidos en la legislación penal (investigación, procesamiento y sanción de los delitos, obtención de la reparación del daño y salvaguarda del derecho el acceso a la justicia) porque no comprometería el éxito de las indagatorias en curso.

En tercer lugar, privilegiar de manera excluyente la aplicación de la legislación penal no sólo no configuraría ninguna garantía sobre el éxito de la indagatoria en cuestión porque ésta seguiría su curso normal, esto es, no generaría un beneficio adicional a la sociedad, sino que además conllevaría la negación absoluta del ejercicio del derecho de acceso a información socialmente relevante y, con ella, el incumplimiento de la exigencia constitucional de otorgar máxima publicidad a ese tipo de información en detrimento, se insiste, de la calidad deliberativa de los asuntos públicos.

---

nueva sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga expresamente la Constitución, como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de derogación o abrogación de leyes diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea de jerarquía formal superior a las demás leyes federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras. Tesis aislada 211 (registro 918374)

[48] Disposiciones normativas que establecen:

Artículo 2 [de la Ley General]. Son objetivos de esta Ley: [...]
VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
[...]

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: [...]
V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados; [...]
VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública

[49] Disposición normativa que establece:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:[...]
XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Noveno. Conclusiones. *A partir del análisis realizado a los argumentos de inconstitucionalidad formulados, a las constancias que obran en el expediente y al marco legal aplicable en la materia a la luz de los conflictos normativos en abstracto y en concreto identificados, este juzgador concluye que los actos reclamados no vulneran en perjuicio del quejoso ni el derecho de audiencia ni el derecho a la privacidad, en su vertiente de autodeterminación informativa, por las razones que fueron desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia.*

No obstante, a fin de facilitar la comprensión del asunto y con el único propósito de condensar la exposición de tales razonamientos, así como de evidenciar su autonomía para justificar la presente decisión, este juzgador considera pertinente esquematizarlos a continuación en relación con cada uno de tales derechos y con la obligación ministerial de guardar secrecía en la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito contrapuesta a la tramitación de un procedimiento de transparencia para acceder a información de interés público.

Razonamientos vinculados con el derecho de audiencia
1) *La falta de emplazamiento del quejoso es una manifestación de la flexibilización de un presupuesto procesal que aumentó el margen de discrecionalidad de la autoridad responsable para decidir no darle intervención a un procedimiento de transparencia y está justificada por dos razones:* • *El interés individual del quejoso no supera el interés colectivo en acceder a información socialmente relevante; y,* • *Los datos personales del quejoso serán protegidos mediante la elaboración de una versión pública que elimine datos confidenciales y su revisión previa divulgación.*
2) *Incluso si se aceptara que el quejoso debía participar en el procedimiento de transparencia iniciado para acceder a información socialmente relevante vinculada con su desempeño en un cargo público, el emplazamiento sería una formalidad que afectaría injustificadamente el ejercicio del derecho de acceso a la información por dos razones:* • *Retrasaría el otorgamiento de la información solicitada para permitirle participar con una pretensión indefendible (es criterio reiterado que prevalece el derecho de acceso a información socialmente relevante); y,* • *Retrasaría el otorgamiento de la información con el costo de oportunidad de que no sea revelada en el momento idóneo.*
3) *La entrega de la información aun ante la falta de emplazamiento del quejoso es una medida que si bien restringe su derecho de audiencia, no es desproporcionada:* • *Es adecuada para lograr la finalidad establecida constitucionalmente de interpretar el ejercicio del derecho de acceso a la información a la luz del principio de máxima publicidad;* • *Es el medio menos lesivo para el quejoso, pues fueron establecidas dos garantías a fin de salvaguardar sus datos personales y, a la par, permite maximizar los derechos colisionados; y,* • *Representa un mayor beneficio a la sociedad que el perjuicio que le podría causar; además, causa una intervención leve al derecho del quejoso mientras que la importancia de las razones que la justifican es alta en términos democráticos.*

4) *La falta de emplazamiento configura una modulación aceptable del derecho de audiencia del quejoso que está justificada por tres razones:* • *Permite cumplir con el aludido imperativo constitucional de máxima publicidad;* • *Permite evitar la disminución que en la capacidad operativa del instituto conllevaría la necesidad de condicionar el acceso a la información socialmente relevante al emplazamiento de todos los funcionarios y ex funcionarios vinculados con ella; y,* • *Permite cumplir con la obligación de otorgar la información oportunamente.*
Razonamientos vinculados con el derecho de autodeterminación informativa
1) *La información a cuya divulgación pretende oponerse el quejoso no está relacionada directamente con sus datos personales sino que versa sobre aspectos socialmente relevantes de una investigación ministerial iniciada en su contra por hechos posiblemente constitutivos de delito que ocurrieron durante el cargo público que desempeñó y respecto de ésta no tiene un derecho de oposición.*
2) *La autoridad responsable está obligada a evitar la publicación de información a cuya divulgación sí puede oponerse el quejoso e implementó mecanismos al efecto*
3) *Si bien la implementación de esos mecanismos aunada a la falta de emplazamiento genera el riesgo de que sea divulgada información de dudosa clasificación, éste no configura una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso sino una mera posibilidad que, en el menor grado al que fue reducido, es aceptable porque resulta intrínseca al nivel de intromisión agravado que decidió soportar al aceptar el cargo*
Razonamientos vinculados con la divulgación de información contenida en investigaciones ministeriales vigentes
1) *La aplicación de la ley administrativa en materia de transparencia es procedente por tres razones:* • *Satisface las exigencias del principio de especialidad en relación con la litis planteada ;* • *Permite impulsar el buen funcionamiento del sistema democrático sin generar una afectación desproporcionada a los derechos del quejoso y sin comprometer el éxito de las investigaciones ministeriales tramitadas en su contra; y,* • *Conllevaría la negación absoluta del ejercicio del derecho de acceso a la información*

En mérito de lo expuesto, dado que los argumentos de inconstitucionalidad formulados por el quejoso son infundados, lo procedente es reconocer la constitucionalidad de la resolución impugnada y negar el amparo solicitado; asimismo, lo procedente es hacer extensiva esa negativa a la entrega de la versión pública de la información solicitada al haber sido reclamada como una consecuencia inminente de aquélla y no por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. *Se sobresee en el juicio promovido por* ***Emilio Ricardo Lozoya Austin*** *respecto de la expedición y promulgación del artículo 112, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.*

Segundo. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a* ***Emilio Ricardo Lozoya Austin*** *contra la omisión de emplazarlo con el carácter de tercero interesado a fin de que pudiera intervenir en el procedimiento de transparencia que culminó con la emisión de la resolución en el recurso de revisión* ***RRA 4436/18****, de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se*

ordenó entregar la versión pública de la información contenida en las carpetas de investigación, ni contra la emisión de esa resolución ni contra la entrega de la información solicitada en dicho procedimiento, por las razones desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	***Notificación***
Quejosa	*Personalmente*
Autoridades responsables	*Oficio*
Tercero interesada	*Lista*
Ministerio Público Federal	*Oficio*

Lo proveyó y firma [redacted] Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de [redacted] Secretario que autoriza y da fe el trece de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. ***Doy fe.***

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos conducentes.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

[redacted]

AGENCIA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA INVESTIGADORA FEPADE
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2019
Hora: 14:39

A C U E R D O

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el suscrito por Mtro. [redacted] Fiscal Ejecutivo Titular de la Agencia de la Agencia Cuadragésima Segunda Investigadora FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, núcleo K.

Da cuenta de la carpeta de investigación indicada al rubro, en el que se observa el acuerdo para remitir constancias conducentes de la carpeta de investigación a la Subprocuraduría de Investigación en Delitos Federales, en relación con las asistencias jurídicas internacionales de las [redacted] en razón que son documentación que remitió directamente aquel país a esta Fiscalía Especializada a través de la Subprocuraduría Jurídica.

En seguimiento, a lo anterior, el quince de julio de dos mil diecinueve, el [redacted] recibió la petición internacional para la autorización del Punto Anterior.

En otro aspecto, el veintinueve de Julio de dos mil diecinueve, con copia a este representante social de la Federación se recibió el recordatorio que le fue enviado a las autoridades de [redacted], en relación con la asistencia jurídica internacional solicitada.

[redacted]

En el análisis de la carpeta, se advierte que no rea rendido dictamen pericial en materia de contabilidad de origen y destino de los recursos que le fueron depositados a Emilio Ricardo Lozoya Austin.

En este aspecto solicítese, el informe del tiempo estimado que resulte necesario para que se rinda a la Coordinación de Servicios Periciales.

Ahora bien, el treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, se notificó la ejecutoria del amparo en revisión [redacted] que estaba radicada en el tercer tribunal colegiado en materia penal en esta Ciudad.

Con motivo de ello, la Juez Octavo de Distrito en Amparo Penal en los autos de juicio de amparo [redacted] indicó que se le diera cumplimiento a su ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo otorgando 72 horas para informar cumplimiento.

El tres de junio de dos mil diecinueve, se le dio cumplimiento a lo requerido por la juez de amparo en el sentido:

De conformidad con la resolución, el **único acto reclamado que subsistió para efectos de la concesión del amparo y protección de la justicia federal**, pronunciada por la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es respecto al **acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en virtud de las consideraciones vertidas por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra señalan:

> *"(...)*
> *Ahora bien, como se puede advertir, la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal, señalada como acto destacado, no puede tenerse como tal, en virtud de que conforme a lo narrado en los antecedentes, la no determinación de la carpeta de investigación se vincula con la negativa emitida por la autoridad responsable al dar respuesta al escrito presentado por la defensa del quejoso.*
>
> *Se explica.*
>
> *El quejoso, por conducto de su defensor, solicitó a la responsable declarar la prescripción de la acción penal y, como consecuencia de ello, ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de no ejercicio de acción penal.*
>
> [redacted]

Es decir, vinculó su petición de proponer el no ejercicio de la acción penal al hecho de que en su consideración la pretensión punitiva se encuentra prescrita.

Luego si la responsable en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho (señalado también como acto reclamado), determinó que la acción penal sigue vigente y la carpeta de investigación está en proceso de integración, razón por la cual, no es posible que por el momento se pronuncie respecto de su determinación, es inconcuso que la supuesta omisión reclamada en realidad constituye una negativa por parte de la responsable, que forma parte del citado acuerdo ministerial, supeditada a la respuesta proporcionada en el sentido de que para la representación social la acción penal no está prescrita.

En consecuencia, no es dable tener como destacado la omisión referida, pues la no determinación de la carpeta de investigación que se reclama se hizo depender de que primero se declarara la prescripción de la acción penal.

Tema -el de la prescripción- del que se hizo cargo la jueza de Amparo en la resolución impugnada y que será motivo del análisis en el presente recurso de revisión, en atención a los agravios formulados por los agentes del Ministerio Público de la Federación.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, se precisa como único acto reclamado:

- *El acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.*

(...)"

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto [redacted] **se dejo sin efecto el acuerdo** [redacted] **dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, que fue materia del juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

Así mismo **se dejo sin efecto** [redacted] con el cual se ejecutó el referido acuerdo, esto es, **con el que le habría sido notificado el aludido acuerdo a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

En este tenor, los tipos penales, en los que pudieran encuadrar los hechos narrados en la denuncia, son los previstos y sancionados en los artículos 407 fracción III y 412 fracción III, del Código Penal Federal; así como en los artículos 11 fracción III y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



Ello conllevo, conforme a las reglas de la figura jurídica de la prescripción, contemplada en los artículos 100, 102, 105, 110 y 111 del Código Penal Federal, determinar el termino genérico para la prescripción del ejercicio de la acción penal en relación con las conductas delictivas contempladas en el artículo 407 es de cinco años.

Para las establecidas en el artículo 412 es de cinco años con seis meses, ambos del Código Penal Federal; en tanto que para las señaladas en el artículo 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales son de cinco años con seis meses y de diez años, respectivamente. Términos que se contarán a partir de la fecha de consumación del hecho.

Sin embargo, con base en los datos de prueba, no fue dable fijar el término de la prescripción de la forma genérica, esto es, partiendo de una fecha de consumación del hecho, realizar el computo del tiempo necesario, según el término medio aritmético de la pena privativa de libertad establecida en cada tipo penal, para determinar si la acción penal ha prescrita o no.

Pues precisamente esa es la imposibilidad material que tiene esta Representación Social de la Federación y que es motivo de investigación en esta etapa de investigación inicial.

No obstante, se estableció conforme a los tipos penales señalados y a las fechas en que se realizaron las transferencias que las conductas relativas a aplicar el recurso económico relacionado con las transferencias hechas en los meses de abril, mayo y junio, del año dos mil doce.

A favor de un candidato o partido político para el proceso electoral federal, en caso de acreditarse con el rastreo de origen y destino de los aludidos recursos, al día de hoy se encontrarían prescritas.



Pues de manera lógica y de acuerdo a lo reseñado en la denuncia, si el recurso económico procedente de los sobornos, se destinó al apoyo de un candidato o de un partido político (para las campañas), tuvo que haber sido en las fechas en las que se llevó a cabo el proceso electoral y previo o incluso el día de las elecciones que se celebraron el uno de julio de dos mil doce, de manera que la fecha de consumación del hecho delictivo tuvo que haber sido en este lapso.

Por ello a la fecha de presentación de la denuncia, esto es el dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, ya había transcurrido, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Código Penal Federal, más de la mitad del término medio aritmético de la pena privativa de libertad prevista en los artículos 407 y 412 del aludido ordenamiento legal, por lo que las actuaciones que se realizan no interrumpen la prescripción, según lo establecido por el numeral 111 del aludido código sustantivo.

En esa tesitura y de ser el caso, las conductas delictivas que se hayan actualizado en el mundo fáctico, durante el proceso electoral cuya elección se celebró el uno de julio de dos mil doce, prescribirían el mismo año en que se presentó la denuncia.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que aún y cuando las transferencias del recurso económico se hayan llevado a cabo en años precedentes a las elecciones federales del año dos mil quince, primordialmente las realizadas en abril, mayo y junio de dos mil doce, **no impide que dicho recurso haya podido ser aplicado a este proceso electoral, cuyas elecciones se llevaron a cabo el siete de junio de dos mil quince**. -

De manera que las conductas delictivas que se le atribuyen a **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** en el escrito de denuncia presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, también podrían haberse actualizado en el proceso electoral **2014-2015,** aunado a que existen trasferencias derivadas de los sobornos en los que el investigado participó con la empresa Odebrecht, posteriores al proceso electoral para las elecciones del año 2012.



Aunque para este caso, surge una situación *sui géneris*, la fecha en que se inició el proceso electoral federal 2014-2015 fue el siete de octubre del año dos mil catorce, cuando ya estaba vigente la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Así mismo, durante el proceso electoral federal 2014-2015, **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** ocupaba el cargo de director de "Pemex".

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a Emilio Ricardo Lozoya Austin en el escrito de denuncia, por lo que hace a su consumación durante el proceso electoral federal 2014-2015, podrían encuadrar en los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respecto de los cuales, al día de hoy no se actualizaría la figura de la prescripción.

En atención a que, siguiendo la misma lógica de los tipos penales contemplados en el Código Penal Federal, las conductas delictivas tendentes al apoyo de un candidato o partido político (para las precampañas y campañas electorales) habrán surgido al mundo fáctico, dentro el proceso electoral 2014-2015, esto es, entre el siete de octubre de dos mil catorce y el día de la jornada electoral que fue el siete de junio de dos mil quince.

Incluso, si es que fuera el caso, en los periodos relativos a las precampañas y campañas electorales, esto es, entre el diez de enero y dieciocho de febrero y entre el cinco de abril y el cuatro de junio, todos del año dos mil quince, respectivamente.

De tal modo que, conforme a estas fechas, el ejercicio de la acción penal prescribiría, en el caso de los tipos penales contemplados en el artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en el lapso comprendido entre el



siete de abril de dos mil veinte y el siete de diciembre de dos mil veinte (según la fecha exacta de consumación del delito, que pudiera ocurrir en el parámetro del proceso electoral 2014-2015).

Mientras que el ejercicio de la acción penal por el delito previsto y sancionado en el artículo 15 del mismo ordenamiento legal invocado, prescribiría en el periodo comprendido entre el siete de octubre de dos mil veinticuatro y el siete de junio de dos mil veinticinco.

Advirtiendo que si alguna de las conductas delictivas previstas en el artículo 11 fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se cometió después del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, implicaría el aumento del plazo de prescripción en una mitad, en atención a lo establecido en el primer y último párrafo del artículo 110 del Código Penal Federal, en virtud de que la investigación se inició el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. La misma observación se hace por lo que respecta a las conductas delictivas previstas en el artículo 15 de la citada Ley.

1. Solicitar ampliación del dictamen pericial en materia de contabilidad sobre origen y destino de los recursos que le fueron depositados a Emilio Ricardo Lozoya Austin del año 2013 al año 2015.

2. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de Emilio Ricardo Lozoya Austin del año 2013 al año 2015 a través de un Juez de Control.

3. Hacer recordatorio a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en relación a los testimonios que recabaron en la [redacted] de funcionarios de la empresa Odebrecht, que no han sido remitidos en virtud de la falta de autorización de aquel país.

4. Hacer recordatorio a la Subprocuraduría Jurídica, en relación a la información que se ventiló en la [redacted] en donde se hacen alusión a los sobornos a funcionarios de varios países que en el caso de México la empresa Odebrecht se declaró culpable por el pago de [redacted] dólares a funcionarios de la paraestatal PEMEX.

5. Se solicito la comparecencia de los denunciantes [redacted] y [redacted] los cuales no fueron localizados en los domicilios que señalaron en su denuncia.

6. Razón por la cual el 13 de junio del presente año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Nacional Electoral, información en relación a sus domicilios.

Por ello, para el seguimiento de la investigación debe considerarse en principios generales de **debida diligencia para la investigación**.

1. Oficiosidad
2. Oportunidad
3. Competencia
4. Independencia e imparcialidad
5. Exhaustividad
6. Participación de las víctimas en su caso.

Lo anterior, es así, en atención que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante "Corte IDH" es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento hechos con apariencia de delito, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos.

En este sentido, ha señalado que:

> *"La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y*

materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados ***agentes estatales****"*

En tanto la Corte IDH ha establecido que:

> *"el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables*".

En concreto, la Corte IDH ha establecido que:

> *(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas..."*

La Corte IDH considera que:

> *"es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales..."*

Asimismo, la Corte ha considerado que en el análisis sobre el plazo razonable:

> *"(...) se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve..."*

A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediablemente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

Ahora bien existe un diagnóstico en materia de análisis financiero y contable de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por los


[redacted]

contadores públicos [redacted] adscritos a la Unidad Especializada en Análisis Financieros, sin embargo, resulta limitado en tanto, su análisis al no llegar a conclusiones contundes para realizar el rastreo del dinero documentado con los expedientes que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de ahí que **en principio de debida diligencia** (concepto entendido desde una perspectiva de derecho humanos).

Se ordena solicitar ampliación del dictamen pericial en materia de contabilidad sobre origen y destino de los recursos que le fueron depositados a Emilio Ricardo Lozoya Austin del año 2013 al año 2015.

1. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de Emilio Ricardo Lozoya Austin del año 2013 al año 2015 a través de un Juez de Control.

2. Girar recordatorio a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en relación a los testimonios que recabaron en la [redacted] de funcionarios de la empresa Odebrecht, que no han sido remitidos en virtud de la falta de autorización de aquel país.

3. Girar recordatorio a la Subprocuraduría Jurídica, en relación a la información que se ventiló en la [redacted] en donde se hacen alusión a los sobornos a funcionarios de varios países que en el caso de México la empresa Odebrecht se declaro culpable por el pago de [redacted] a funcionarios de la paraestatal PEMEX.

4. Realizar diligencias para la comparecencia de los denunciantes [redacted] y [redacted] los cuales no fueron localizados en los domicilios que señalaron en su denuncia.

5. Razón por la cual el trece de junio del presente año, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Nacional Electoral, información en relación a sus domicilios.

[redacted]

[redacted]

En efecto estableciendo el parámetro de regularidad constitucional 1°, 8, 14, 17, 20, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 12, 13, 14 y 20 de las directrices sobre la Función de los Fiscales Proclamadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, fecha de adopción siete de septiembre de mil novecientos noventa.

Lo anterior, porque la integración de la carpeta de investigación no causa algún perjuicio o afectación real al quejoso, por las razones que en el presente acuerdo serán expuestas:

Para una debida motivación del presente asunto es de destacar que, interpretados en sentido armónico, los preceptos legales y constitucional invocados muestran que es necesario se desahoguen, todas las líneas de investigación posible.

Con base, en lo anterior, esta representación social de la Federación es competente para seguir conociendo de la presente indagatoria, procédase en términos de lo acordado. En consecuencia, a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 102, apartado "a" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resolvió y firma el [redacted] Mtro. [redacted] Agente del Ministerio Publico de la Federación [redacted] a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales.

[redacted]

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[redacted]

[redacted]

CONFIDENCIAL

[redacted]

[redacted]

390

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

[redacted]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALÍA DE PARTES COMÚN

[redacted]

AGENCIA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
INVESTIGADORA FEPADE
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/J-XLII-133/2019
Asunto: SE SOLICITA INFORMACION

CIUDAD DE MEXICO, a 20 DE AGOSTO DE 2019

DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Av. Acoxpa No. 436, Col. Ex Hacienda de Coapa.
Alcaldia Tlapan, CP 14610, Ciudad de México,
Presente.

En alcance FEPADE/UIL/G-XXV-035/2019 y con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 127, 130, 131 fracciones III y IX, 212, 213 y 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, apartado A, inciso b) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22 y 23, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Respetuosamente solicito a Usted, proporcione a la brevedad posible, el domicilio que tenga registrado con motivo del ultimo tramite electoral que hayan realizado las personas que enseguida se listan:

1. [redacted] con clave de elector [redacted]
2. [redacted] con clave de elector [redacted]
3. [redacted] con clave de elector [redacted]

No pasa desapercibido el oficio INE/DJ/DSL/SAP/8132/2019, mediante el cual informa que obtuvo resultados positivos, sin embargo, al señalar que no es parte en el presente asunto, lo cierto es, que su representada es parte activa en la investigación, especialmente la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la investigación de

[redacted]

empresa **ODEBRECHT** en relación al financiamiento a un partido político en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en donde el indiciado es **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

Con base, en lo anterior, puede apersonarse alguno de los apoderados para que se pronuncie en relación con esta investigación e incluso aportar datos de prueba, como lo hecho se insiste la Unidad de Técnica de Fiscalización, que a su vez esta representación social de la Federación le ha proporcionado información al estar en sus facultades requerirlo.

Consecuentemente se le reitera la solicitud de información, que deberá ser remitida con carácter de **Urgente**, en el menor plazo posible; a las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especializada, sito en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, correo electrónico [redacted]@pgr.gob.mx.

Lo anterior para la debida integración de la carpeta de Investigación citada al rubro.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA AGENCIA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA INVESTIGADORA DEL NÚCLEO K DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "2" DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES CIUDAD DE MÉXICO.

[redacted]

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

[redacted]

396

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

[redacted]

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

MM/1506/DGAPCPMDE/2019.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

MEMORÁNDUM

PARA: [redacted]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

DE: [redacted]

DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Por instrucciones [redacted] se remite oficio **INE/UTF/DRN/9903/2019**, de fecha 21 de agosto del presente año, suscrito por [redacted] Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual solicita información relacionada con la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.**

Al respecto, se solicita que se dé atención al requerimiento y remita copia del trámite desahogado a esta Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales.

Lo anterior, para su atención y efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[redacted]

ELABORÓ [redacted]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

FGR

Fiscalía General de la República

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
02 SEP 2019
DIRECCIÓN
PREVIAS
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

AGENCIA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA INVESTIGADORA FEPADE

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: FEPADE/UIL/J-XLII-139/2019
Asunto: SE REMITE DOCUMENTACIÓN

CIUDAD DE MEXICO, a 30 DE AGOSTO DE 2019

[redacted]

Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,
Calle Moneda No. 64, Edificio "A", 2° Piso,
Col. Tlalpan Centro 1, Tlalpan, CP 14000,
Ciudad de México,
P r e s e n t e

02 SEP 2019
[redacted]

En atención a su oficio número **INE/UTF/DRN/9903/2019**, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual hace referencia que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se encuentra sustentando el procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018.

Solicitando a esta Representación Social de la Federación, el estado procesal de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** y en caso de existir una resolución recaída al expediente remita copia certificada de la misma.

En atención a lo solicitado se le hace de su conocimiento que la carpeta de investigación que nos ocupa se encuentra actualmente en trámite.

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución de amparo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada po[redacted]Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo [redacted]

Ejecutoria que en el amparo en revisió[redacted]or unanimidad de votos de los [redacted]

[redacted]

firme, se dictó el tres de junio de dos mil diecinueve, un acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

En mérito de lo anterior, adjunto al presente, copia autentificada del acuerdo que se dictó el tres de junio de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por la Juez de Amparo recién indicada.

Preciso a Usted que la información que contiene la documentación remitida es confidencial y reservada en términos de los dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 1, 3, 5, 9, 10, 110 fracción VII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 23, 25 113 fracción VII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que será responsabilidad de los poseedores de la información el uso, resguardo y protección de la misma.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA AGENCIA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA INVESTIGADORA DEL [redacted] NÚCLEO K DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "2" DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.

[redacted]

C.c.p. [redacted] **Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales.** Para su conocimiento.

[redacted]